

“UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES”
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA DE DERECHO
PETAENG



TRABAJO DIRIGIDO
REGULAR LOS BIENES GANANCIALES ADQUIRIDOS
DENTRO DE LA UNION LIBRE, SIN EL REGISTRO
NOTARIAL, DESPUES DE SU DISOLUCION

(Para optar el título académico de Licenciatura en Derecho)

POSTULANTE : UNIV.PEDRO WALDO BASCOPÉ VARGAS
TUTOR : Dr. FÉLIX CIRILO PAZ ESPINOZA

LA PAZ - BOLIVIA

2016

DEDICATORIA

A Dios, por darme la vida y espíritu de lucha. A mis Padres, que ya no se encuentran en esta vida, forjadores de una familia ejemplar, a mi esposa e hijos por apoyarme en todas mis aspiraciones y mis hermanos, por su cariño y amor sin límites que me dieron durante todos estos años. A mis amigos, por el apoyo moral é incondicional en el logro de mis objetivos.

La Paz, 2016

Postulante: Pedro Waldo Bascopé Vargas

AGRADECIMIENTOS

Agradecer a Dios por su ayuda invaluable en la maduración de las ideas contenidas en esta Monografía. El mismo reconocimiento para mi tutor Dr. Félix Cirilo Paz Espinoza, por su inestimable ayuda profesional para encontrar el camino correcto y científico que debe tener el presente trabajo, sin que ello signifique que comparta cuantas afirmaciones se hacen en el presente trabajo, algunas de ellas de total abstracción, cuya responsabilidad sólo me corresponde. Especial agradecimiento al Dra. Guadalupe Guisbert, por su ayuda en la realización de la presente investigación, que me ha puesto sus enseñanzas, confianza y buen consejo. Al Dr. Rubén Rodríguez Gemio, por su apoyo é invaluable aporte en la presentación de este trabajo, a todos los docentes de la facultad de Derecho Alma Mater en la formación de los profesionales del Derecho que contribuyen al desarrollo de nuestro país.

INDICE GENERAL

PORTADA	
DEDICATORIA	I
AGRADECIMIENTOS	II
INDICE	III
RESUMEN	IV
Diseño de investigación	1
CAPITULO I.	1
1. Antecedentes Históricos	1
1.1. Desarrollo Histórico.	1
1.1.1. El matrimonio	3
1.1.2. Naturaleza jurídica del matrimonio	5
1.1.3. La unión conyugal libre o de hecho	6
1.1.4. La familia.	6
1.2. Evolución Histórica en Bolivia	10
1.2.1. Formas indígenas de Uniones Libres o concubinato en Bolivia	10
1.2.2. Código de Familia boliviano de 1972.	13
1.2.3. Problemas jurídicos que presentan las uniones de hecho	17
1.2.4. Definiciones del divorcio en el nuevo código de familias	19
1.2.5. Teoría del Estado Aparente	24
1.2.5.1. El Estado Aparente de familia y relaciones con terceros	24
CAPITULO II.	26
2. Derechos	26
2.1. El matrimonio y las Uniones Libres en la Nueva Constitución Política del Estado	26
2.2. Código de las familias y del procedimiento familiar	28
2.3. Código niña, niño y Adolescente.	49
2.4. Legislación comparada	55
2.4.1. Legislación Venezolana	56
2.4.2. Legislación Ecuatoriana	56
2.4.3. Legislación Costarricense	56
2.4.4. Legislación Paraguaya	57
2.4.5. Legislación Panameña	57
CAPITULO III.	58
3. Demanda	58
3.1. De la demanda	58
3.2. Protección jurídica.	60
CAPITULO IV.	61
4. Vulneración a los Derechos Familiares	61
4.1. El estado como ente tutelar de derechos familiares	61
4.1.1. Igualdad jurídica entre cónyuges y convivientes	63
CAPITULO V.	64
5. Instituciones de Control	64
5.1. Registro Civil	64

5.1.1.	Estado Civil	65
5.1.2.	Fuerza Probatoria	66
5.1.3.	Características del Estado Civil	66
5.1.4.	Posición del Estado	67
5.1.5.	Nulidad de su Registro	68
5.2.	Juez	68
5.3.	Nuevos enfoques de Control al Derecho familiar.	70
	CAPITULO VI	72
6.	Realidad Nacional	72
6.1.	Las uniones libres como realidad social	72
6.1.1.	Concepto de concubinato	74
6.1.2.	La unión libre no es matrimonio.	75
6.1.3.	Comunidad de vida estable y duradera	76
6.1.4	Referencia en Oruro se dispone el primer divorcio en base a la nueva Ley 603	78
	CAPITULO VII.	79
7.	Conclusiones y Recomendaciones	79
7.1.	Conclusiones	79
7.2	Recomendaciones	80
	Bibliografía mínima	80
	Anexos	

DISEÑO DE LA INVESTIGACION.

CAPITULO I.

1. ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1. DESARROLLO HISTÓRICO.

La unión de hecho o el concubinato es un fenómeno social que tiene vigencia ancestral, histórica y universal. Ha conseguido mantenerse sin ninguna o escasa protección jurídica tan solo porque tiene raíces sustancialmente naturales. Esta comunidad es frágil en razón de estar sujeta a la voluntad arbitraria de cada uno. Lo inminente es su ruptura, donde los sujetos que soportan las consecuencias y muchas veces el despojo patrimonial son la mujer y los hijos.

a). En el Derecho Antiguo: aproximadamente 2000 años A.C, este fenómeno social ya había sido admitido como una institución legal en el código de Hammurabi. En cambio, en el derecho romano estuvo regulado en el *ius gentium*, por las leyes de Julia y Papia Poppea, y no fue una práctica ilícita ni arbitraria sino una suerte de cohabitación sin *affectio maritalis* de un ciudadano con una mujer de inferior condición social. Desde ese modo ha sido considerado como un matrimonio de segundo orden, donde el parentesco en determinados grados producía impedimento y la infidelidad de la mujer una sanción por adulterio.

b). En el Derecho Germano: Las uniones libres estaban permitidas solamente para libres y esclavos, pero luego sustituida por el matrimonio de mano izquierda o morganático, en el cual, la mujer plebeya no participa de los títulos ni rango social del marido. Los hijos mantenían la condición de la madre sin heredar al padre.

c). En el Derecho Medieval: subsistieron las uniones de hecho a pesar de la creciente oposición del cristianismo. En el derecho español, refiere Escriche existió tres clases de enlaces: a) El matrimonio de bendiciones que era público y notorio, celebrado con todas las formalidades de la ley canónica. b) El de yuras o juramentado, que siendo legal

era clandestino; y c) La barragana, que era en si el concubinato basado en la compañía, la permanencia y la fidelidad.

Los Fueros y las Partidas reglaron las uniones de hecho a la manera de los romanos con el agregado de que la barragana podría contraer matrimonio siempre y cuando no tuviera impedimentos. La Iglesia, por su parte, intento una gran extirpación de ese fenómeno, pero el Concilio de Valladolid formulo contra las uniones libres la más abierta oposición y al celebrarse el Concilio de Trento se resolvió sancionar a los concubinos que no habían trocado de conducta.

d). En el Derecho Moderno: la unión de hecho es una costumbre muy extendida en todos los países del mundo; sin embargo, en Francia, el Código de Napoleón no lo incluye en su texto, siguiendo la corriente de que el concubinato es un “acto inmoral” que afecta las buenas costumbres por lo que el derecho debía ignorar su existencia. Muchos códigos civiles del mundo recibieron esta influencia.

e). En el Derecho Contemporáneo: en la segunda mitad del siglo XX, el interés por las uniones de hecho presenta una perspectiva diferente. No se trata de remediar situaciones fácticas irregulares, sino más bien de reivindicar la libertad individual, de un derecho a vivir la sexualidad al margen del cauce institucionalizador del matrimonio. Se busca sobre todo un reconocimiento y una aceptación social y como medio para ello se reclama una regulación y reconocimiento jurídicos. Es entonces cuando el nombre de concubinato, hasta entonces pacíficamente usado, es tildado de inconveniente por discriminatorio y peyorativo, por eso mucha gente que vive en esa situación, prefiere autodenominarse “conviviente” antes que concubino.

En el Perú: el concubinato es un fenómeno latente, porque como realidad cultural y sociología ha existido tanto en el derecho pre colonial como colonial. Existe hoy en el derecho republicano como una costumbre muy arraigada, particularmente, ente los habitantes de la Sierra, Centro y Sur del país, sin contar a los que viven en zonas occidentalizadas que prefieren la denominación de convivencia. El Código Civil de 1936

comprendió al concubinato solo en lo que concierne a la protección de la mujer y las cuestiones relativas a la propiedad de los bienes. El Código Civil de 1984, regula el concubinato propio e impropio en los artículos 326 y 402 inciso 3. La Constitución Política del Estado de 1993, excepto en cuanto al tiempo y la consideración de que la unión de hecho da lugar a una comunidad de bienes.

1.1.1. EL MATRIMONIO.

El matrimonio es tema que ha ocupado el pensamiento de juristas, filósofos y literatos, ha sido motivo de hondas reflexiones por parte de distintas religiones debido a la trascendental importancia que tienen para los esposos, los descendientes de esa unión. Las familias de los cónyuges, la familia en general y por ende para la sociedad y el Estado.

Existen muchas definiciones de matrimonio, tantas como autores han escrito sobre el particular, así Modesto dice:

“La unión del hombre y de la mujer, consorcios para toda la vida, comunidad de derechos divinos y humanos”.

Planiol indica: “entendida en su sentido amplio la familia es el conjunto de las personas que se hallan vinculadas por el matrimonio, por la filiación o por la adopción”¹

Para Alex F. Placido V. “La palabra matrimonio puede tener tres significados diferentes, de los cuales solo dos tienen interés desde el punto de vista jurídico. En primer sentido, matrimonio es el acto de celebración; en un segundo, es el estado que para los contrayentes deriva de ese acto; y en el tercero es la pareja formada por los conyugues”²

El matrimonio es una unión comunitaria entre un hombre y una mujer, supone una

¹ Planiol Marcelo. Tomo Segundo LA FAMILIA, Editorial CULTURAL S. A. Habana; 1939

² Placido V. F. Alex. Manual de Derecho de Familia. Gaceta Jurídica S.A. Segunda Edición; octubre 2002.

vida en común, llevar juntos las cargas, los infortunios y los desazones del diario existir; y supone igualmente, compartir las alegrías, éxitos y triunfos; el matrimonio es una comunidad, porque a ambos esposos les compete por igual, el manejo y la dirección de los graves y muy delicados asuntos de familia, a ambos les corresponde en el plano material, contribuir al sostenimiento de ese matrimonio y de la familia según sus posibilidades; igualmente a los cónyuges, padres, les toca criar y educar a la prole para que ésta pueda ser en el futuro gente de provecho y signifique dotar a la sociedad de ciudadanos útiles en beneficio de la nación en su conjunto.

“La muy grave y pesada carga que todo esto supone, no será posible llevarla a la práctica para beneficio de los propios cónyuges, de sus hijos y la sociedad por entero, si acaso no existiera una plena e íntima comunidad de vida, una unión espiritual; pero además, una unión comunitaria en cuanto a aspectos materiales se refiere”.

En el ordenamiento jurídico boliviano, la unión matrimonial es monogámica y exclusiva, tanto es así, que para contraer matrimonio válido, las personas deben ser solteras, viudas o divorciadas, de lo contrario existe el impedimento de ligamen. De existir libertad de estado (Art. 46 del anterior Código de Familia) y además contraer un nuevo matrimonio sin estar disuelto el anterior constituye delito de bigamia, que es de acción pública tal cual tipifica el Art. 240 del Código Penal.

La exclusividad del matrimonio, se entiende a la relación sexual y amorosa, entre dos personas casadas entre sí, los esposos; por cuanto ellos se deben mutua fidelidad. Lo contrario, configura adulterio o relación homosexual, que es causal de divorcio (Art. 130, inc. 1 del anterior Código de Familia).

La unión matrimonial es asimismo una unión legal. Todo cuanto se refiere al matrimonio, se halla específicamente dicho por la ley, que es la que señala los requisitos para contraer matrimonio válido, las formalidades relativas a su celebración, los efectos tanto personales como patrimoniales, las causas de invalidez y la consecuencia de ellas, las causas de disolución del matrimonio y las consecuencias que le son relativas.

El matrimonio es de orden público, por cuanto las normas legales a él requeridas, no pueden ser dejadas de lado por convenios entre particulares bajo pena de nulidad, tal como establece el Art. 5 del anterior Código de Familia.

1.1.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.

Mucho se ha discutido en la doctrina jurídica matrimonial, sobre si el matrimonio es un contrato o una institución. La idea de contrato surge tanto del derecho canónico que por razones y propósitos concluyen en asignar al matrimonio un aspecto contractualista.

Para Messineo, “el matrimonio, entendido como relación o vínculo ya constituido, es el núcleo elemental y el “fundamento” de la familia, incluso, sirve para constituir él mismo la familia aun antes o independientemente del nacimiento de hijos, por efecto del matrimonio, cada uno de los cónyuges, aun sin perder la pertenencia a la respectiva familia de origen, entra a ser parte de una familia nueva, que él contribuye a formar y de la cual, por lo tanto, deriva el estado de cónyuge respecto del otro, y el de afín respecto de los parientes del otro cónyuge; y podrá, además, derivar el estado de progenitor y de pariente”.

El Art. 450 del anterior Código Civil, señala que hay contrato, cuando dos o más personas se ponen de acuerdo para constituir, modificar o extinguir entre sí una relación jurídica. Conforme a esta noción, el matrimonio, en el derecho boliviano, no es un contrato porque en el matrimonio se establece la voluntad para unirse en matrimonio, además de que no es una simple relación jurídica, sino compleja por sus consecuencias que se extienden hasta incluso después de la muerte de los cónyuges. Ahora bien, si bien es cierto que es requisito necesario, no es menos evidente que la sola voluntad, para constituir el matrimonio no es suficiente, ya que en materia matrimonial, los requisitos están determinados por la ley, las formalidades previas a la celebración y esta misma, así como los efectos del matrimonio sin que le sea posible a los contrayentes y cónyuges modificar absolutamente nada de lo que claramente establece el Código de Familia.

Tampoco es posible, a los cónyuges, extinguir por su sola voluntad, la relación jurídica matrimonial que hay entre ellos; pueden divorciarse sólo por las causas que están taxativamente señaladas en los Arts. 130 y 131 del anterior Código de Familia.

1.1.3. LA UNIÓN CONYUGAL LIBRE O DE HECHO.

En Bolivia, una gran parte de la población por razones sociológicas y culturales constituye familia por la unión de un hombre y una mujer, con el propósito de vivir juntos como si estuviesen casados, sin desconocer las verdaderas instituciones denominadas sirviñacu, tantanacu o amaño, que responden a la idiosincrasia propia del pueblo.

La Constitución Política de 1945, reconoció el matrimonio de hecho, en las relaciones concubinarios, para asegurar consecuencias de orden jurídico, tanto a los propios convivientes; especialmente a la mujer, como a los hijos de esa unión; el Código de Familia, tiene especial cuidado en no utilizar en el instituto en examen los términos de concubinato, ni matrimonio de hecho por el sentido despectivo del término y tampoco matrimonio de hecho, porque no es matrimonio de hecho.

De acuerdo al Art. 158 del anterior Código de Familia, la Unión Conyugal Libre, para surtir efectos similares a los del matrimonio en cuanto los convivientes se refieren, debe reunir los siguientes caracteres.

- * Tratarse de una unión conyugal libre, voluntariamente asumida.
- * Que la vida en común hecha en el hogar sea estable.
- * Tratarse de uniones singulares (un solo varón y una sola mujer).
- * Que los convivientes no tengan entre sí prohibición, ni impedimento legal alguno para contraer matrimonio.
- * No surten efecto legal alguno, las uniones irregulares.

1.1.4. LA FAMILIA.

Es difícil sentar un concepto preciso de familia, en razón de que se trata de una palabra a la cual pueden asignarse significaciones jurídicas, así como las señala el Dr. Alex F. Placido V.

* Familia en sentido amplio (familia extendida), es el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico familiar.

* Familia en sentido restringido (familia nuclear), la familia comprende sólo a las personas unidas por la relación intersexual o la procreación, esta formada por el padre, la madre y los hijos.

* Familia en sentido intermedio (familia compuesta), la familia es el grupo social integrado por las personas que viven en una casa, bajo la autoridad del señor de ella “La familia es la reunión de personas ligadas entre sí por una unión conyugal libre, llamada también de hecho, o matrimonio celebrado de acuerdo a la ley, y la parentela que puedan generar ambas”.

También se considera a la familia como el grupo social básico creado por vínculos de parentesco o matrimonio presente en todas las sociedades idealmente, la familia, proporciona a sus miembros; protección, compañía, seguridad y socialización.

De lo dicho, resulta que la familia, puede definirse desde dos puntos de vista, uno amplio y otro restringido. Desde el primero, la familia, es el conjunto de personas unidas entre sí por vínculos consanguíneos, de matrimonio, adopción y afinidad.

Concepción de la familia que en ordenamiento jurídico de nuestro país, tiene vigencia en cuanto se refiere por ejemplo a la asistencia familiar, (Art. 15 Código anterior de Familia), tanto en el nuevo código de familias Art. 3 y en la sucesión hereditaria (Art. 1083 y 1100 del Código de Comercio).

Desde el punto de vista restringido, “la familia, es la que está formada por el padre, la madre y los hijos sujetos a su autoridad (Arts. 97, 98, 159, 249 del anterior Código de Familia)”.

En todos los sistemas legislativos, se establece que la familia es un conjunto de personas vinculadas entre sí, por su propia voluntad (matrimonio) o por la generación (parentesco). Resulta entonces, que esta colectividad llamada familia, tiene sus propias connotaciones y como tal, debe ser tratada por el ordenamiento jurídico, de ahí porque si el objeto de la formación jurídica es la familia, es necesario apreciar en ella sus rasgos más importantes.

a) La familia institución social y también jurídica

En sentido amplio y comprensivo, la familia, es primero, una institución social con su organización y vida propia. Cuando en el lenguaje corriente se habla de la institución familiar, se hace generalmente referencia a la institución social de la familia. En la medida en que el derecho, la reconoce y la somete a normas obligatorias, es también una institución jurídica que no cubre, sin embargo, se obtendría que la familia, es una comunidad elevada por ley a la categoría de institución jurídica o si se prefiere una comunidad jurídicamente institucionalizada.

Queda claro entonces, que la familia como comunidad institucionalizada que es; resulta ser el objeto de la normatividad jurídica y no simplemente las relaciones interpersonales o interindividuales que se dan entre sus miembros.

Las relaciones jurídicas en la familia, no tutelan intereses individuales, sino un interés superior de conjunto. En la relación entre cónyuges, no existe libertad para determinar sus derechos y sus deberes; sino por el contrario, tomando en cuenta los intereses generales de la sociedad, la ley impone con carácter inmodificable, un estatuto que determina imperativamente tales derechos y obligaciones.

b) Estructura de la familia.

La estructura y el papel de la familia varían según la sociedad. La familia nuclear (dos adultos con sus hijos), es la unidad principal de las sociedades más avanzadas.

En otras, este núcleo está subordinado a una gran familia (familia ampliada) con

abuelos y otros familiares. Una tercera unidad familiar es la familia monoparental, en la que los hijos viven sólo con el padre o con la madre en situación de soltería, viudedad, separación, divorcio o ruptura unilateral.

La noción de familia, como asociación de personas alrededor de lazos afectivos y de sangre guardada singularidades, según el horizonte cultural de los grupos humanos, en ese marco hay en efecto comportamientos basados en la costumbre, las tradiciones, etc., que constituyen expresión de relaciones familiares aun cuando éstas no trasciendan al derecho.

Es así, que se refiere a la familia, se tiene la tentación de pensar en un solo modelo (el padre, la madre y los hijos), sin embargo, en función a enriquecer la definición, volviéndola más flexible y abierta a otras realidades y circunstancias; y particularmente pensando en una protección más amplia del niño, se hace necesario encontrar una definición de familia más amplia.

“Si bien, el grupo íntimo de los padres y sus hijos, constituye el núcleo central de una familia, se hace necesario considerar que una familia, también puede incluir a los adultos o demás parientes que estén en posibilidades de satisfacer las necesidades afectivas, sociales y físicas de los hijos”.

La institución de la familia sustituta, está prevista en la ley y es un medio de protección del niño y acoge, a un niño o adolescente, privado temporal o permanentemente de su medio familiar, ya sea por carecer de progenitores o porque éstos hayan sido privados de la autoridad parental. Por consanguinidad o afinidad con el niño. Siempre debe agotarse la posibilidad de colocar al niño en una familia sustituta, antes de que proceda su colocación en entidades de atención del Estado o privada.

Ante la carencia de familia de origen, no hay duda de que la mejor solución es dotar al niño de un hogar sustituto que asuma la responsabilidad de formarlo y educarlo, por ello esta familia debe ser cuidadosamente seleccionada y recién cuando no exista la

posibilidad de que una familia sustituta cumpla tal finalidad, se acudirá “ultima ratio”, al internamiento, como ausencia de familia.

La familia es un complejo sistema, donde sus miembros actúan interdependientemente, por tanto, debe ser vista como una amplia red de interacciones y no solamente como diálogo de dos vías entre padres e hijos, sino como múltiples cruces de comunicación de ida y vuelta, entre todos los integrantes de la familia y donde cada decisión o evento afecta a los miembros como personas y al conjunto como sistema global.

La función socializadora, que cumple el grupo familiar, dentro de cada cultura, respecto a la integración de niños y adolescentes a su sociedad puede ser entendida como el proceso por el cual, a través de su interacción los miembros del grupo familiar; asume, asimila, interioriza e integra los valores, actitudes y comportamiento de la sociedad a la cual pertenecen.

La función de identidad, tiene su fundamento en el grupo familiar. Es una forma de organización social que tiene estructuras y características propias; tiene asignadas funciones y roles para cada uno de sus integrantes y se convierte en el gran referente irremplazable para la existencia e identidad de un hijo o una hija. Incluso los niños y niñas que oficialmente carecen de una familia, la tienen como un punto de referencia clave de su identidad personal, aunque en esta particular circunstancia, paradójicamente, el referente brille precisamente debido a esa ausencia.

Es así, que la familia, es el lugar para el afecto y la realización de las necesidades psicológicas y sociales de identidad y pertenencia: la familia es el espacio donde los hijos establecen las bases que sustentarán su personalidad.

1.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN BOLIVIA

1.2.1. FORMAS INDÍGENAS DE UNIONES LIBRES O CONCUBINATO EN BOLIVIA

El Sirviñacu Uno de los muy fuertes elementos culturales y sociales de origen indígena

quechua, aymará y otros, es la institución del tantanacu (voz quechua), conocido en la parte sur de Bolivia como sirviñacu. Esta institución reina soberana en el campo y en gran parte de las ciudades, en los barrios populares o marginales. Consiste en el matrimonio de prueba de las parejas jóvenes, por uno o dos años (a veces se prolonga indefinidamente), de modo que los interesados puedan experimentar su capacidad de ajuste a la vida conyugal. Luego, el matrimonio civil puede formalizarse conforme a las leyes de la República, y aún el religioso.³ La elección de la pareja es absolutamente libre, sin injerencia alguna de los progenitores de los futuros cónyuges. Después de un breve noviazgo, el hombre informa a sus padres que desea casarse; éstos deben concederle el permiso. Una vez que cuenta con el asentimiento de sus padres, se dirige con ellos a la casa de los padres de la novia con el objeto de pedir su mano, obsequiándoles alcohol y coca. La aceptación de estos regalos significa que acogen la petición. En la casa de los padres de la muchacha se celebra una comida. En ella, como manda la tradición, los padres de la novia fijan la fecha y el lugar de la boda religiosa, la que no debe celebrarse en un plazo superior a un año. Terminada la cena, los jóvenes se dirigen a la casa de los padres del novio y comienza el servinakuy.

El servinakuy, en términos generales, consiste en un período marital estable que precede al matrimonio religioso por el rito católico y que constituye un elemento fundamental para el casamiento. Esta figura tiene distintas denominaciones según las regiones. Así, en Bolivia se la denomina generalmente Sirviñaku o tantanacu; entre los indígenas del Cuzco se llama nancuy o rimayucuy.

El período de duración del servinakuy es variable. Sin embargo, se estima que no puede exceder de un año, cumplido el cual pueden separarse libremente. Empero, una larga convivencia sin que precedan las ceremonias primitivas y la ceremonia religiosa, constituye un atentado contra las buenas costumbres. Es necesario tener presente que sólo un hombre que ha celebrado un matrimonio formal puede ocupar un cargo importante en la comunidad.

El sirviñakuy constituye una costumbre muy antigua; ya en el diccionario del Padre Bertonio del año 1500 encontramos una referencia a ella con la denominación Sirviñaku y tantanacu. Las funciones que se atribuyen al sirviñakuy son diversas: permite valorar la compatibilidad sexual de la pareja; permite a los padres del varón vigilar cuidadosamente la introducción de una joven a una casta desconocida; crea una nueva relación de parentesco; facilita la transición de la adolescencia a la madurez y, por último, permite reunir el dinero necesario para la celebración de la boda.

En las Ordenanzas del Perú, aparece un decreto dictado en Toledo que expresa: "Por cuanto hay costumbre entre los indios, no casarse sin previo haberse conocido, tratado o conversado algún tiempo y haber hecho vida maridable entre sí como si verdaderamente lo fuese y les parece que si el marido no conoce primero a su mujer, y por el contrario después de casados no pueden tener paz, contento y amistad entre si". El sirviñakuy fue severamente reprimido por las Leyes de Indias y condenado por la Iglesia. En las Constituciones Sinodales del Arzobispado de los Reyes del Perú, de 1716, se declara: "Porque el demonio ha introducido en los indios que cuando traten de casarse con alguna india se amanceben primero con ella, viviendo en ofensa de Nuestro Señor, lo cual es justo que se remedie: mandamos que los curas muy de ordinario en sus sermones exhorten y amonesten, por su abuso y grave pecado lo que hacen; y que averigüen quienes son los culpables de ello y tal averiguación se remita al vicario para que los castigue". No obstante la oposición de las autoridades españolas y de la Iglesia, el sirviñakuy continuó y continúa siendo una costumbre profundamente arraigada en la población indígena andina, socialmente aceptada y respetada por la comunidad. La naturaleza jurídica del sirviñakuy es debatida. Para algunos se trata de un matrimonio real, ancestralmente aceptado y reglado minuciosamente en cuanto a su constitución y efectos por un Derecho consuetudinario que rige desde tiempos inmemoriales en las comunidades andinas. Sin duda, ésa fue su naturaleza jurídica antes de la Colonia.

La Colonia superpuso a esta institución consuetudinaria del Incanato, la figura del matrimonio religioso, quedando relegada el sirviñakuy a una unión de segunda

categoría; de allí que muchos cronistas prefieran referirse al serviñakuy como un "matrimonio de prueba", es decir, un matrimonio previo al matrimonio religioso.

Por último, una corriente relativamente reciente sostiene que el serviñakuy constituye la primera e indispensable etapa del proceso matrimonial andino. Indígoras y Marzal sostienen que: "es muy difícil traducir una noción propia de una cultura a otra. Frecuentemente se ha traducido la palabra serviñakuy por matrimonio de prueba y realmente lo que evoca esta traducción difiere substancialmente de lo que realmente es el serviñakuy.

Para la mentalidad occidental erotizada, el matrimonio de prueba significa fundamentalmente libertad sexual. Pero en realidad, el serviñakuy es algo totalmente distinto y ha sido instituido como forma de defensa de la familia en culturas muy conservadoras en este terreno".

Por su parte, Van Gennep se pregunta ¿podría ser que el matrimonio a prueba de los Andes no tenga nada de prueba en él, sino que es sencillamente el primero de una serie de rituales de crisis en la vida, ninguno de los cuales tiene valor en sí, pero que tomados en conjunto contribuyen a sellar los lazos del matrimonio? En nuestro país Bolivia, en que la población indígena alcanza aproximadamente a un 60% del total se encuentra como en todos los pueblos andinos, ancestralmente arraigada la práctica del Sirviñaku o tantanacu.

Tal es la incidencia del Sirviñaku o tantanacu entre la población indígena, que el Código de la Familia de 1972, en su Artículo 160, que lleva por epígrafe "Formas prematrimoniales indígenas y otras uniones de hecho", hace aplicable al Sirviñaku o tantanacu el estatuto jurídico que regula las uniones conyugales de hecho, al establecer que "Quedan comprendidas en las anteriores esto es, en las uniones conyugales libres o de hecho las formas prematrimoniales indígenas como el tantanacu o Sirviñaku, las uniones de hecho de los aborígenes y otras mantenidas en los centros urbanos, industriales y rurales. Se tomarán en cuenta los usos y hábitos locales y regionales, siempre que no sean contrarios a la organización esencial de la familia que establece este

Código o que no afecten de otra manera el orden público o las buenas costumbres".

1.2.2. CÓDIGO DE FAMILIA BOLIVIANO DE 1972.

El Código de familia manifiesta en su Título V. de las uniones conyugales libres o de hecho en su Capítulo único, De los efectos personales y patrimoniales de las uniones libres, Artículo 158. Unión conyugal libre Se entiende haber unión conyugal libre o de hecho cuando el varón y la mujer, voluntariamente, constituyen hogar y hacen vida común en forma estable y singular,⁴ con la concurrencia de los requisitos establecidos por los artículos 44 y 46 al 50. Se apreciarán las circunstancias teniendo en consideración las particularidades de cada caso. Código de Familia anterior Artículos. 44-46-47-48-49-50-160-171, c. s.s. 91-100-107-118,b). Artículo 159 (Regla general) Las uniones conyugales libres o de hecho que sean estables y singulares producen efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los convivientes.⁵

Pueden aplicarse a dichas uniones las normas que regulan los efectos del matrimonio, en la medida compatible con su naturaleza, sin perjuicio de las reglas particulares que se dan a continuación. Código de Familia Artículos 194, 29), Código Civil Art. 1179, Código de Familia anterior Artículos 3, 96, 171, 253. Artículo 160 (Formas prematrimoniales indígenas y otras uniones de hecho)⁶ Quedan comprendidas en las anteriores determinaciones las formas prematrimoniales indígenas como el "tantanacu o sirvinacu", las uniones de hecho de los aborígenes y otras mantenidas en los centros urbanos, industriales y rurales. Se tendrán en cuenta los usos y hábitos locales o regionales siempre que no sean contrarios a la organización esencial de la familia establecida por el anterior Código o que no afecten de otra manera al orden público y a las buenas costumbres, Código de Familia anterior .Artículo 158, Artículo 161 (Deberes recíprocos) La fidelidad, la asistencia y la cooperación son deberes recíprocos de los convivientes. La infidelidad es causa que justifica la ruptura de la unión, a no ser que

⁴ Código de Familia Ley 996 Art. 158.

⁵ Código de Familia Ley 996 Art. 159.

⁶ Código de Familia Ley 996 Art. 160

haya habido cohabitación después de conocida. La asistencia y cooperación proporcionadas por uno de los convivientes al otro, no se hallan sujetas a restitución ni retribución alguna y se consideran deberes inherentes a la unión concordante con el Artículo 97-164.del anterior Código de Familia.

Desde el anterior Código de familia en su Artículo 162 (Bienes comunes) Son bienes comunes de los convivientes y se dividen por igual entre ellos o sus herederos cuando la unión termina, los ganados por el trabajo personal o el esfuerzo común y los frutos que los mismos producen, así como los bienes adquiridos por permuta con otro bien común o por compra con fondos comunes y los productos del azar o la fortuna concordantes con los Artículos 101, 111, 163, 164, 169 y Artículo 163 (Cargas).del anterior Código de Familia. Ley 996.⁷

Los bienes comunes se hallan afectados a la satisfacción de las necesidades de los convivientes, así como al mantenimiento y educación de los hijos, relacionados con el Código de Familia anterior, Artículos 162, 164 (Administración y disposición de los bienes comunes) Los bienes comunes se administran por uno y otro conviviente. Los gastos que realice uno de ellos y las obligaciones que contraiga para la satisfacción de las necesidades recíprocas y de los hijos, obligan también al otro. Los actos de disposición de los bienes comunes así como los contratos de préstamo y otros que conceden el uso o goce de las cosas, requieren el consentimiento de ambos convivientes. Pueden también aplicarse, a este respecto, las disposiciones sobre comunidad de gananciales. Concordantes con el Código de Familia, Artículos 101, 159, Artículo 165 (Productos del trabajo)

Los productos del trabajo de cada uno se administran e invierten libremente; pero si cualquiera de los convivientes deja de hacer su contribución a los gastos recíprocos y al mantenimiento y educación de los hijos, el otro puede pedir embargo y entrega directa

⁷ Código de Familia Ley 996 Art. 162

de la porción que le corresponda. Artículos 164.y 166 (Bienes propios).⁸

Los bienes propios se administran y disponen libremente por el conviviente a quien pertenecen. Código de Familia, Artículo 109. Artículo 167 (Fin de la unión) La unión conyugal libre termina por la muerte o por voluntad de uno de los convivientes, salvo en este último caso la responsabilidad que pudiera sobrevenirle.⁹ Artículos 168, (Muerte) 169, (ruptura Unilateral).

Sí la unión termina por muerte de uno de los convivientes, el que sobrevive toma la mitad que le corresponde en los bienes comunes, y la otra mitad se distribuye entre los hijos, si los hay' pero no habiéndolos se estará a las reglas del Código Civil en materia sucesoria.

En los bienes propios tiene participación el sobreviviente, en igualdad de condiciones que cada uno de los hijos. El testamento, si lo hay, se cumple en todo lo que no sea contrario a lo anteriormente prescrito. Los beneficios y seguros sociales se rigen por las normas especiales de la materia. Código de Familia Artículos 167, Código Civil 1064, 1088, 1108 concordantes con el Artículo 100. Artículo 169 (Ruptura unilateral) del Código de Familia.

En caso de ruptura unilateral, el otro conviviente puede pedir inmediatamente la división de los bienes comunes y la entrega de la parte que le corresponde, y si no hay infidelidad u otra culpa grave de su parte, puede obtener, careciendo de medios suficientes para subsistir, se le fije una pensión de asistencia para sí y en todo caso para los hijos que queden bajo su guarda.¹⁰

En particular, si la ruptura se realiza con el propósito de contraer enlace con tercera persona, el conviviente abandonado puede oponerse al matrimonio y exigir que previamente se provea a los puntos anteriormente referidos. Salvo, en todos los casos, los arreglos precisos que con intervención fiscal haga el autor de la ruptura,

⁸ Código de Familia Ley 996 Art. 166

⁹ Código de Familia Ley 996 Art. 167

¹⁰ Código de Familia Ley 996 Art. 169

sometiéndolos a la aprobación del juez, concordantes con Artículos 162, 167, 170, 100, 107, 118 y Artículo 170 (Participación de los convivientes)

La participación de cada conviviente o de quienes lo representen, se hace efectiva sobre el saldo líquido, después de pagadas las deudas y satisfechas las cargas comunes. Si no alcanzan los bienes comunes, quedan afectados los bienes propios, concordantes con los Artículos 163, 168, 169. del Código de Familia y Artículo 171 (Uniones sucesivas).

Cuando hay uniones libres sucesivas, dotadas de estabilidad y singularidad, se puede determinar el período de duración de cada una de ellas y atribuírseles los efectos que les corresponden, concordantes con los Artículos 158, 159, 172. y Artículo 172 (Uniones irregulares), no producen los efectos anteriormente reconocidos, las uniones inestables y plurales, así como las que no reúnen los requisitos prevenidos por los Artículos 44 y 46 al 50 del anterior Código, aunque sean estables y singulares. Sin embargo en este último caso pueden ser invocados dichos efectos por los convivientes, cuando ambos estuvieron de buena fe, y aun por uno de ellos, si sólo hubo buena fe de su parte, pero no por el otro. Queda siempre a salvo el derecho de los hijos. Artículos 44, 46 y Artículo 171 del Código de Familia.¹¹

1.2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS QUE PRESENTAN LAS UNIONES DE HECHO

En el ámbito del derecho público las uniones de hecho plantean problemas específicos en el área de la seguridad social, particularmente en lo que hace a la salud y al régimen de pensiones, jubilaciones y bienes gananciales.

La cuestión radica en cómo se prueba la existencia del concubinato a los fines de acceder a los beneficios que la ley plantea y determinar si se le extiende al conviviente la cobertura de salud de su compañero así como el régimen de pensiones.

No desconocemos que en el área del derecho público los conflictos no se limitan a la seguridad social, sino que se extienden al área penitenciaria, donde surgen algunas

¹¹ Código de Familia Ley 996 Art. 172

cuestiones como es el acceso al régimen de visitas carcelarias de las parejas no casadas, y la prueba de la unión concubinaria. En el derecho privado las uniones de hecho plantean cuestiones frente a los terceros ajenos a la pareja y entre sus miembros. Frente a los terceros los problemas se generan en el derecho a continuar la locación, el derecho de adopción y la responsabilidad por daños derivados de la muerte del compañero.

La Dra. Kemelmajer de Carlucci sostuvo que es admisible el condominio entre concubinos y que puede ocurrir que ambos hayan aportado para la compra de algunas cosas que luego poseyeron en común, no obstante que frente a los terceros aparezcan como de titularidad de uno solo. Además sostuvo que "tratándose de bienes adquiridos a nombre de uno solo de los compañeros debe investigarse si estos han sido comprados con fondos comunes o si por el contrario, lo han sido con fondos que pertenecen exclusivamente a uno de ellos.

En el primer caso el juez no se limitará al título de propiedad, sino que tratándose de las relaciones entre concubinos o sus sucesores universales, debe admitir toda clase de pruebas para acreditar tal cotitularidad.

a) Argumentos en contra de reconocerle legitimación activa al supérstite por la muerte de su compañero a Inexistencia del deber alimentario

La concubina carece de vocación alimentaria, de ello se desprende que si en vida el conviviente no tiene derecho a exigirle judicialmente el pago de alimentos, no puede tampoco hacerlo con quien fue culpable de su muerte. Hay una inexistencia de un interés legítimo menoscabado.

La unión de hecho no constituye una fuente de derecho entre sus integrantes Si la unión con vivencial alternativa al matrimonio no genera obligaciones jurídicamente exigible durante su vigencia no se puede transformar en fuente de derechos a su finalización. Como bien lo destaca Acuña Anzorena "el daño como elemento integrante de la noción de responsabilidad y presupuesto necesario de la acción resarcitoria, debe incidir indefectiblemente en el desconocimiento o en el quebrantamiento de un derecho, es

decir, de un interés legítimo o legalmente protegido.

Con ello se descarta la posibilidad de que la lesión de un mero interés o la privación de un simple beneficio basten para comprometer la responsabilidad del lesionado".

El verdadero concepto de daño en una acepción preferencial apunta al "interés" y no a las "consecuencias", no solo hay que verse privado de un beneficio sino que hay que ser acreedor a él.

La inmoralidad de la unión de hecho Para un amplio sector de la opinión la unión concubinaria es una unión inmoral y por lo tanto no susceptible de producir efecto jurídico alguno. Durante años la moral fue concebida como la moral católica. Quienes admiten esta concepción concluyen afirmando que las uniones extramatrimoniales son inmorales, porque la moral católica solo admite como lícitas las relaciones sexuales habidas en el matrimonio con fines de la procreación.

1.2.4. DEFINICIONES DEL DIVORCIO EN EL NUEVO CÓDIGO DE FAMILIAS

Las definiciones de divorcio desde el punto de vista legal, son más o menos coincidentes entre ellas, y así tenemos que para Félix C. Paz Espinoza "divorcio es la disolución del vínculo jurídico matrimonial constituida legalmente, pronunciada mediante sentencia judicial basada en las causales previstas en la ley, determinando que los ex cónyuges gocen de libertad de estado, otorgándoles amplia facultad para rehacer sus vidas independientemente conforme a su libre decisión". Gerardo Trejos indica que: "el divorcio consiste en la disolución en vida de los cónyuges, de un matrimonio válidamente contraído". Brenes Córdova citado por Trejos manifiesta: "se llama divorcio a la disolución del matrimonio, por sentencia judicial, en virtud de ciertas causales ocurridas con posterioridad a la celebración del mismo".

Por su parte Sara Montero Duhalt sostiene que "el divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido" Edgar

Baqueiro y Rosalía Buenrostro dicen que " el divorcio, entendido legalmente como el único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales y que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de conseguir su superación".

Atendiendo a la forma como se halla concebido el instituto del divorcio hoy en el Derecho Boliviano, puede decirse que es la disolución del matrimonio en vida de los esposos, pronunciada judicialmente, a pedido de uno de ellos o de ambos por ruptura del proyecto de vida en común; o con intervención notarial, por decisión conjunta de los cónyuges cumpliendo los requisitos que la ley exige.

a). En el vigente Código de Familias y del Proceso Familiar.- A partir del 6 de agosto, aprobado por Ley N° 603 de 19 de noviembre de 2014, encontramos varios temas novedosos a partir incluso de su misma denominación: "Código de las Familias" en plural, otra que es un código completo suficiente a sí mismo pues su libro II se refiere al proceso familiar en su integridad con la especificidad procedimental de un código adjetivo sin tener que acudir a otro código como el Procedimiento Civil, cual ocurre con el anterior Código de Familia de 1973.

Pero sin lugar a dudas la innovación más importante y plausible en el derecho de familia y por ende para la sociedad en su conjunto, es la nueva concepción de tema tan delicado e importante como el divorcio.

Para resumir en pocas líneas: Bolivia adopta el divorcio administrativo de mutuo acuerdo vía notarial, cumpliendo los requisitos que la ley exige (Art. 206 P.I. Código de las Familias) y el divorcio judicial por la única causal de ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas (Art. 205 Código de las Familias), tramitándose la causa de acuerdo al procedimiento previsto en el Art. 210 Código de las Familias), como proceso extraordinario (Art. 434 Inc. a Código de las Familias) en una sola audiencia, al cabo de la cual se pronunciará sentencia que puede ser impugnada mediante sólo recurso de apelación ante el Tribunal Departamental de

Justicia, que pronunciará el auto de vista que corresponda, que no admite recurso de casación (Art. 444 Código de las Familias). Es decir, se adopta con muy buen criterio en opinión del investigador, el divorcio remedio por causal inespecífica.

Según el Art. 129 del anterior Código de Familia de 1973, en concepto mantenido por el Art. 204 Código de las Familias el matrimonio se extingue por el fallecimiento o por la declaración del fallecimiento presunto de uno de los cónyuges y el divorcio o desvinculación.

A la declaración de fallecimiento presunto se refieren los Arts. 39 Y Ss. del Código Civil La declaración judicial de fallecimiento presunto deberá publicarse por la prensa e inscribirse en el Registro Cívico surgiendo a partir de ese momento todos los efectos legales tal cual como si se hubiese producido la muerte real de la persona declarada fallecida presuntamente y, por lo tanto, disuelto el vínculo jurídico conyugal que unía a su consorte.

De ahí en adelante los efectos en cuanto al matrimonio se refiere son exactamente los mismos tratándose de muerte real o presunta o sea, que se disuelve la comunidad de gananciales, se abre la sucesión hereditaria, el cónyuge superviviente recobra su plena libertad de estado para contraer un nuevo matrimonio válido, se ejerce sólo por el sobreviviente la autoridad respecto a los hijos, etc.

Por la nueva forma como se concibe la desvinculación conyugal, se ha suprimido la separación judicial de los esposos de que trataban los Arts. 151 a 157 del anterior Código de Familia, que consistía en que cesaba la vida en común; se resolvía la tenencia y guarda de los hijos menores; se determinaban pensiones de asistencia familiar, según correspondiera; terminaba la comunidad de gananciales. Todo como en el divorcio con la importantísima diferencia que se mantenía subsistente el vínculo jurídico conyugal al menos durante dos años desde que la sentencia de separación quedó firme, para poder convertirla en sentencia de divorcio. La simple separación de los esposos en la práctica forense fue usada excepcionalmente por la forma en que estaba concebida, que no acabó

de cuajar en la sociedad boliviana. Bolivia reconoció el divorcio absoluto, o divorcio vincular mediante la Ley de 15 de abril de 1932. Las causales según el Artículo 2) de la ley citada eran: "a) Por adulterio de cualquiera de los cónyuges; b) por tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, una vez pronunciada la sentencia condenatorio ejecutoriada; c) por el hecho de prostituir el marido a la mujer o uno de éstos a los hijos; d) por el abandono voluntario que haga del hogar uno de los cónyuges por más de un año y siempre que no haya obedecido a la intimación judicial para que se restituya, que debe hacérsela personalmente si se conoce su domicilio o por edictos en caso de ignorarse su paradero.

Cuando el esposo culpable vuelva al hogar matrimonial sólo para no dejar vencer este término se computará cumplido él, si se produce un nuevo abandono por seis meses; e) por la embriaguez habitual, la locura y enfermedades contagiosas crónicas e incurables; f) por sevicias e injurias graves de un cónyuge respecto del otro y por los malos tratamientos, aunque no sean de gravedad, pero bastantes para hacer intolerable la vida en común. Estas causales serán apreciadas por el juez, teniendo en cuenta la educación y condición del esposo agraviado; g) por mutuo consentimiento. Pero en este caso el divorcio no se podrá pedir sino después de dos años de matrimonio; h) por la separación de hecho libremente consentida y continuada por más de cinco años, cualquiera que sea el motivo de ella. En este caso podrá pedir el divorcio cualquiera de los cónyuges y la prueba se limitará a la duración y continuidad de esa separación.

El proceso de divorcio se tramitaba por la vía ordinaria ante el Juez de Partido en lo Civil del último domicilio del demandado y con intervención del Ministerio Público. A más del aspecto principal del proceso de divorcio en cuanto a la desvinculación de los cónyuges, comprendía también la causa el aspecto relativo a pensiones alimenticias a la mujer y a los hijos que no quedasen en poder del padre, y se procedía a la separación de bienes gananciales; en el caso de muebles inmediatamente de decretada la separación provisional de los esposos; en el caso de inmuebles mientras duraba el litigio corrían bajo la administración del marido previa fianza y en su defecto de la mujer con igual

garantía, salvándose los acuerdos entre esposos. La separación definitiva de bienes se determinaba en ejecución de sentencia.

En cuanto a la situación de los hijos, era definida por el juez en sentencia "después de las convenciones que realicen los padres" con intervención del fiscal y a falta de acuerdo entre cónyuges, el juez resolvía la situación de los hijos teniendo en cuenta su mejor cuidado e interés, se podía encargar la tenencia de los menores a los hermanos de los esposos o a los abuelos de los niños.

De acuerdo con el Art. 130 del anterior Código de Familia de 1973 podía demandarse el divorcio por las causas siguientes: 1) Por adulterio o relación homosexual de cualquiera de los cónyuges; 2) Por tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro o por ser autor, cómplice o instigador de delito contra su honra o sus bienes; 3) Por corromper uno de los cónyuges al otro o a los hijos, o por connivencia en su corrupción o prostitución; 4) Por sevicia, injurias graves o malos tratos de palabra o de obra que hagan intolerable la vida en común. Estas causales serán apreciadas teniendo en cuenta la educación y condición del esposo agraviado; 5) Por abandono malicioso del hogar que haga uno de los cónyuges y siempre que sin justa causa no se haya restituido a la vida común después de seis meses de haber sido requerido judicialmente a solicitud del otro. Cuando el esposo culpable vuelve al hogar solo para no dejar vencer aquél término se lo tendrá por cumplido si se produce un nuevo abandono por dos meses".

Era factible también demandar el divorcio por la separación de hecho conforme al Art. 131 del Código anterior que decía: "Puede también demandar el divorcio, cualquiera de los cónyuges por la separación de hecho libremente consentida y continuada por más de dos años, independientemente de la causa que la hubiera motivado. La prueba se limitará a demostrar la duración y continuidad de la separación". El Código suprimió como causales de divorcio contenidas en la Ley de 1932 a la embriaguez habitual, la locura y enfermedades contagiosas crónicas e incurables; mutuo consentimiento, para incorporarlas como simple separación de los esposos, figura que hasta entonces no había en nuestra legislación.; y la separación de hecho libremente consentida y continuada que

como razón para el divorcio bajó de cinco a dos años, cualquiera que sea el motivo de ella.

El Código de Familia anterior de 1973 creó a la judicatura de familia con jueces instructores de familia y jueces de partido de familia, encomendado a éstos últimos el conocimiento de los procesos ordinarios de divorcio, aplicando las normas del proceso ordinario contenidas en el Código de Procedimiento Civil, salvo las disposiciones especiales que el Código de Familia tenía para el divorcio, como la disposición de separación personal de los esposos y de los bienes; la decisión de la situación de los hijos teniendo en cuenta su mayor interés moral y material y que todos quedaran bajo la autoridad del padre o de la madre que mejores garantías obtenga para el cuidado y atención de sus hijos; eran admisibles todas las pruebas previstas en el Código de Procedimiento Civil, pero la confesión y juramento valían como simple indicio, etc.

1.2.5. TEORÍA DEL ESTADO APARENTE

1.2.5.1. EL ESTADO APARENTE DE FAMILIA Y RELACIONES CON TERCEROS

El estado de familia deriva del emplazamiento de un sujeto de una familia determinada. Como dice Belluscio, ésta dado por los vínculos jurídicos familiares que unen a una persona con otra u otras, o bien por la ausencia de tales vínculos (ej., ausencia de vínculo conyugal, estado de soltero; ausencia de vínculo paterno filial establecido, estado de hijo de padre desconocido). Se trata de un emplazamiento basado en la existencia del título de estado. Puede, sin embargo, existir el vínculo jurídico familiar biológico, que no ha sido elevado a categoría jurídica; es decir, no se ha constituido el título respectivo, por lo cual se carece del emplazamiento que resulta oponible. Para resolver esa situación y la concordancia entre el vínculo biológico y el vínculo jurídico familiar, se dispone de las acciones de estado. Pero a diferencia del estado de familia a que hemos aludido, es posible advertir la existencia de un estado aparente de familia; el caso en que la posesión de un estado determinado de familia, que se da en los hechos, no descansan en un

vínculo - biológico real, ni en la previa celebración del matrimonio, en este último supuesto incluye el caso del concubinato.

La significación jurídica de la apariencia de estado matrimonial que el concubinato implica, es una manifestación específica de la trascendencia que se reconoce, en ciertas circunstancias y sobre determinados presupuestos, al derecho aparente. Más allá de la validez de un acto, en razón de la presencia de los elementos que deben integrarlo, se encuentra un campo en el que los actos de los hombres pueden alcanzar validez jurídica, aun no habiendo reunido dichos elementos, en virtud de la apariencia que presentan, y que llevan a suponer, en términos de buena fe, que los elementos y requisitos indispensables al acto se hallaban reunidos.

De ese modo se desarrolla la noción de derecho aparente. Se cita, en los orígenes romanos de esta noción, la historia contada por Ulpiano, de un esclavo, Barbarius Philippus, que no solo se hizo pasar por ciudadano libre, sino que por el error de los demás, llegó a ser elegido pretor; y como tal, emitió decretos e intervino en distintas actuaciones oficiales.

Al descubrirse el error, se planteó la duda de si debían anularse todos los actos en que aquel había intervenido; pero por la seguridad jurídica, la opinión prevaleciente fue la de mantener la validez de tales actuaciones. Fueron los glosadores quienes formularon la máxima de que el error común hace derecho, afirmando que la habían hallado en el Digesto, Libro 1, Título 14, Ley 3. De ese modo, tras una larga evolución, se ha perfilado esta teoría de la apariencia, en virtud de la cual, cuando existe de buena fe la creencia en la existencia de un derecho o una situación jurídica, se reconocen efectos como si ese derecho existiera, o fuera la situación jurídica aparente. En tal sentido, De las Mazas dice: La multiplicación y extensión de las actividades humanas, favorecida por la velocidad de las comunicaciones, la concentración de los negocios en los grandes núcleos urbanos, la economía de tiempo y actividad, la prisa en fin, que es signo desgraciado de estos días, son todos ellos factores que han determinado la aparición, en el derecho, fiel instrumento de la realidad, de la interesante teoría de la apariencia y

luego el mismo autor agrega:

“El hecho es que en el derecho moderno, se ha extendido profusamente la utilización de la apariencia en interés del tráfico jurídico, del rigor y de la certeza de los derechos, lo que confiere al ordenamiento un dinamismo del que antes carecía”.

La apariencia implica un error que debe haber sido común. Desde luego, no cabe exigir que todo el mundo se hubiera engañado efectivamente, basta con que cada cual se hubiera podido engañar, siendo imposible o en todo caso muy difícil, no engañarse, dada la situación de hecho.

Dicho de otro modo, la apariencia solo justifica la protección de los terceros en la medida en que produce su error excusable, considerándose inexcusable el error cuando proviene de una negligencia culpable.

De manera que aplicando estas nociones generales concernientes al derecho aparente al tema concreto que se estudia, la unión extraconyugal, mientras sea notoria y estable, provoca una apariencia de estado matrimonial que, por implicar en si misma un valor jurídico, incidirá, en ciertos aspectos, sobre las negociaciones de los concubinos con los terceros, acarreando efectos similares a los que provocaría la existencia de la situación jurídica (matrimonio) de la que solo hay apariencia.

CAPITULO II.

2. DERECHOS.

2.1. EL MATRIMONIO Y LAS UNIONES LIBRES EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

El Estado Plurinacional reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos los integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades. Lo más significativo de la nueva Constitución es el manejo conceptual que se tiene entre lo que es el Matrimonio y la Unión Libre o de Hecho, dado que ya no se habla de similitud entre ambas instituciones, sino que ambas tienen los mismos efectos.¹²

En su sección VI de los derechos de las familias, en su Artículo 62. El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.¹³

En su Artículo 63 lo describe de la siguiente manera: párrafo. I El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges,¹⁴ en su párrafo. II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquellas.

En su Artículo 64, párrafo. I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y

¹² Nueva Constitución Política del estado Plurinacional Art.63

¹³ Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional Art. 62

¹⁴ Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional Art.63

responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad, parágrafo. II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones,¹⁵ en su Artículo 65. En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación y en su Artículo 66. Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.

Ingresando un análisis comparativo entre la CPE abrogada y la nueva Constitución respecto a las Uniones Libres y sus efectos jurídicos, se puede establecer que la antigua Constitución garantizaba los efectos de la Uniones Libres, al decir que producen efectos similares (pero no iguales) a la del matrimonio, razón por la cual existe tal diferenciación en la legislación familiar aún vigente. Sin embargo la nueva Constitución en vigencia, garantiza las uniones de hecho que reúnan dichas condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal y producirán los MISMOS (que significa iguales) efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquellas, es decir, pone de manifiesto el principio de igualdad tanto de las relaciones de hecho como de derecho o matrimonio. Por lo que se puede entender, este nuevo concepto abraza las dos instituciones que fundan la familia y no se las debe discriminar por ninguna causa, en ello nos da un enfoque naturalmente práctico para la investigación que se realiza, en que debe existir o crearse un registro de las uniones libres o de hecho, con el fin justamente de garantizar dicho principio de igualdad y como tutela de la ley sobre los actos de los convivientes y de estos frente a terceros.

¹⁵ Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional Art. 34

2.2. CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCEDIMIENTO FAMILIAR

En su capítulo primero, constitución del matrimonio y de la unión libre, dentro su (Naturaleza y condiciones),¹⁶ párrafo. I. El matrimonio y la unión libre son instituciones sociales que dan lugar al vínculo conyugal o de convivencia, orientado a establecer un proyecto de vida en común, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y el presente Código, conllevan iguales efectos jurídicos tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges o convivientes, como respecto a las y los hijos adoptados o nacidos de aquellos, párrafo. II. Las uniones libres deben reunir condiciones de estabilidad y singularidad y su inc. III. En el matrimonio y la unión libre se reconoce el término cónyuge sin distinción.

Consentimiento. Es la libre voluntad de cada persona y debe expresarse sin que medie dolo, error o violencia.¹⁷

Edad, párrafo. I. La persona podrá constituir libremente matrimonio o unión libre, una vez cumplida la mayoría de edad, párrafo. II. De manera excepcional, se podrá constituir matrimonio o unión libre a los dieciséis (16) años de edad cumplidos, siempre que se cuente con la autorización escrita de quienes ejercen la autoridad parental, o quien tenga la tutela o la guarda, o a falta de éstos la Defensoría de la Niñez y Adolescencia. Es válida la autorización verbal realizada al momento de la celebración del matrimonio o del registro de unión libre ante oficial de Registro Cívico y en su párrafo. III. Cuando no se dé la autorización establecida en el Parágrafo anterior, la o el interesado podrá solicitarla a la autoridad judicial.

Libertad de estado. La libertad de estado consiste en que ambas personas no deben tener ningún vínculo de matrimonio o de unión libre vigente.

Impedimentos. Son impedimentos para constituir matrimonio o unión libre, los

¹⁶ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603, Art.137

¹⁷ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603 Art 139

siguientes, a) Interdicción, b) Parentesco consanguíneo, c) Parentesco adoptivo, d) Impedimento por delito y e) Vínculo por tutela.¹⁸

Interdicción. Está impedida la persona declarada judicialmente interdicta con sentencia ejecutoriada.

Parentesco consanguíneo. Están impedidas las personas que sean ascendientes y descendientes en línea directa entre sí, sin distinción de grado, y en línea colateral entre hermanas y hermanos.

Parentesco adoptivo, dentro de su parágrafo. I. Están impedidas de establecer vínculo conyugal, las siguientes personas: a) Entre la o el adoptante, la o el adoptado y sus descendientes, b) Entre las o los hijos adoptivos de una misma persona, c) Entre la o el adoptado y las y los hijos que pudiera tener la o el adoptante, d) Entre la o el adoptado y ex-cónyuge de la o el adoptante y, recíprocamente, entre la o el adoptante y ex cónyuge de la o del adoptado, e) Entre la madre o el padre, con la hija o hijo nacida o nacido, mediante técnicas de reproducción asistida con gametos ajenos, parágrafo. II. Concurriendo causas graves, la autoridad judicial puede conceder dispensa en los casos, b) y c) del Parágrafo anterior.¹⁹

Impedimento por delito, parágrafo. I. La persona está impedida de constituir matrimonio o unión libre, cuando recaiga sobre ella sentencia condenatoria ejecutoriada por tentativa, complicidad o haber consumado el delito de homicidio, feminicidio o asesinato de la o del cónyuge de la otra persona, parágrafo. II. Mientras la causa penal esté pendiente, se suspende la constitución del matrimonio o la unión libre con la persona señalada en el Parágrafo anterior.

(Vínculo por tutela). La o el tutor, sus parientes en línea directa y colateral hasta el cuarto grado y sus afines hasta el segundo, no pueden constituir matrimonio o unión libre con la persona sujeta a tutela, mientras dure el ejercicio del cargo y hasta que las

¹⁸ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603

¹⁹ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603

cuentas de la gestión estén judicialmente aprobadas.

Dentro su Capítulo segundo matrimonio, sección I formalidades preliminares, en su (Manifestación para el matrimonio). La mujer y el hombre que pretendan constituir matrimonio se presentarán personalmente, o bien uno de ellos por medio de representante legal con poder especial notariado, ante el Oficial de Registro Cívico expresando su identificación, lugar y fecha de su nacimiento, profesión u ocupación, filiación, estado civil y su voluntad de casarse.²⁰

(Documentación). A la manifestación se acompañarán obligatoriamente los documentos originales siguientes: a) Documento de identidad personal, b) En caso de requerirse autorización, se acompañará el testimonio notarial o la resolución judicial correspondiente o la autorización verbal, c) En los casos correspondientes, la sentencia con la constancia de su ejecutoría sobre nulidad del matrimonio o de unión libre anterior, o de divorcio, d) Existencia de un certificado de no tener registro de matrimonio o unión libre. En el caso de persona extranjera, certificado consular que acredite la libertad de estado de la misma.

(Acta de la manifestación), párrafo I. La o el Oficial del Registro Cívico, levantará acta circunstanciada de la manifestación, haciendo constar la documentación acompañada, que firmarán conjuntamente los futuros cónyuges y las personas que concurren a prestar su asentimiento, si es necesario,²¹párrafo II. Si las y los comparecientes no pudieran firmar, deberán imprimir sus huellas dactilares junto a la firma de un testigo que acredite su identidad.

Publicación de edictos. La o el oficial publicará edictos durante cinco (5) días hábiles en la puerta de su oficina o en la plataforma informática del Servicio de Registro Cívico, en los que hará conocer el matrimonio que se va a realizar y el nombre de los futuros cónyuges. Cuando haya peligro de muerte de una o uno de los pretendientes, el

²⁰ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603 Art 147

²¹ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603 Art. 149

matrimonio podrá realizarse inmediatamente, si no existiera impedimento legal.²²

Tiempo hábil para la celebración del matrimonio, parágrafo I. Cumplidas las formalidades anteriores, el matrimonio puede celebrarse dentro de los quince (15) días siguientes, posteriores al último día de su publicación. Si el plazo expira sin que el matrimonio se haya celebrado, debe reanudarse el trámite, parágrafo II. Cuando haya peligro de muerte de una o uno de los pretendientes, el matrimonio podrá realizarse inmediatamente si no existiera impedimento legal, sin tomar en cuenta la formalidad expresa de los plazos establecidos en el presente Código.²³

Matrimonio por poder. El matrimonio puede celebrarse por medio de la o el apoderado con poder especial, otorgado ante Notaría de Fe Pública o ante autoridad competente, si el poderdante reside en el extranjero. El poder mencionará expresamente a la persona con quien la o el poderdante quiere contraer enlace. La presencia de ésta última es indispensable en el acto de celebración del matrimonio.

Las Personas que pueden oponerse,²⁴ Pueden oponerse al matrimonio aludiendo algún impedimento o el incumplimiento de alguna condición habilitante hasta el momento de su celebración, las siguientes personas: a) Las o los parientes ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado, de uno u otro de los futuros cónyuges, b) La o el tutor respecto a la o el futuro cónyuge que se halla bajo su tutela, c) La o el cónyuge respecto a la o el otro que quiere constituir nuevo vínculo sin estar disuelto el anterior matrimonio o unión libre, d) La autoridad de la nación o pueblo indígena originario campesino al que pertenezcan la o el futuro cónyuge o ambos, e) Las entidades públicas o privadas encargadas de la protección de personas en situación de vulnerabilidad, como niñas niños y adolescentes y en su parágrafo II. También podrá oponerse toda persona que conozca impedimento por delito, a través del Ministerio Público.

²² Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603 Art. 150

²³ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 151

²⁴ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 153

Forma de la oposición, La oposición se realiza ante el Servicio de Registro Cívico que interviene en las formalidades preliminares, y contendrá: 1. El nombre, apellido y datos personales de la o del que la deduce; 2 El parentesco o condición de la o del opositor respecto a los futuros cónyuges; 3. El impedimento o prohibición en que se funda; 4. Documentos que prueben la existencia del impedimento, y de no ser posible la indicación del lugar donde se hallen y en su inc. II. Si la oposición se deduce verbalmente, la o el oficial levantará acta circunstanciada, que firmará con la o el opositor. Si se la deduce por escrito, la transcribirá en el acta con las mismas formalidades. Si cualquiera de las y los comparecientes no puedan firmar, deberán imprimir sus huellas dactilares junto a la firma de una persona que acredite su identidad.²⁵

Efectos de la oposición, parágrafo. I. La oposición deducida por persona autorizada y por causa legalmente establecida, suspende la celebración del matrimonio hasta que la oposición sea resuelta, parágrafo II. La persona cuya oposición es rechazada, puede ser obligada al resarcimiento del daño que haya causado.²⁶

Remisión a la autoridad judicial. La o el Oficial de Registro Cívico remitirá la oposición al Juzgado Público correspondiente para que la resuelva, con citación y emplazamiento de los futuros cónyuges y la o el opositor.²⁷

Dentro su Sección III celebración de matrimonio, Celebración, parágrafo I El matrimonio se celebrará por la o el Oficial de Registro Cívico de acuerdo a las disposiciones del presente Código y las disposiciones del Servicio de Registro Cívico, parágrafo II Las formalidades de la celebración podrán articularse a otros ritos, usos y costumbres, observándose que esta celebración cumpla su finalidad.²⁸

Lugar, día y hora de la celebración, El matrimonio se celebrará por el Oficial de Registro

²⁵ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 154

²⁶ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 155

²⁷ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 156

²⁸ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 157

Cívico ante quien se hizo la manifestación, de manera pública y en la forma en que se determina a continuación: a) El oficial señalará el lugar, el día y la hora, a solicitud verbal o escrita de los interesados, b) En la misma forma se procederá cuando la oposición haya sido rechazada.

Suspensión del matrimonio y exclusión de condiciones y términos), parágrafo I. Si en el acto de la celebración alguno de los futuros cónyuges rehúsa dar su respuesta afirmativa o declara que su voluntad no es libre ni espontánea o que se halla arrepentido, el oficial suspenderá inmediatamente el matrimonio, bajo su responsabilidad, y no admitirá la retractación que en el mismo día pudiera hacerse, parágrafo. II. Restituidas las manifestaciones de voluntad, el acto podrá celebrarse hasta dentro de los tres (3) días posteriores a la suspensión, vencido este plazo deberá reiniciarse el trámite y parágrafo. III. La declaración de voluntad afirmativa de los cónyuges no puede estar sujeta a término ni condición alguna. En caso de estarlo, se suspenderá el matrimonio y si, no obstante, se lo celebra, el término y la condición no generan efecto jurídico alguno.

Dentro de su sección IV inscripción y registro, Inscripción, registro y efectos jurídicos,²⁹ parágrafo I. La inscripción del matrimonio es obligatoria. El matrimonio se prueba con el certificado o testimonio de la partida matrimonial inscrita en el Servicio de Registro Cívico, parágrafo II. Si resulta comprobado en proceso familiar, la sentencia ejecutoriada inscrita en registro constituye prueba suficiente del matrimonio y parágrafo III. El matrimonio surte efectos jurídicos desde su celebración. Son efectos jurídicos del matrimonio los relativos a los derechos y deberes de los cónyuges, a los patrimoniales y a las relaciones paterno-filiales. El matrimonio no registrado, no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.

Trato conyugal, parágrafo I. El trato conyugal se determina por un complejo de factores que hacen suponer la existencia del vínculo matrimonial o la unión libre, principalmente por los hechos siguientes: 1. Vida en común pacífica, respetuosa y sin violencia, 2. Que ambos sean reconocidos como cónyuges por la familia y la sociedad y parágrafo II. El

²⁹ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 160

trato conyugal continuo que concuerde con el tiempo transcurrido desde la celebración del matrimonio, subsana los defectos formales de la celebración.

Pérdida o destrucción del registro, falta de partida y comprobación del matrimonio), párrafo. I. En caso de pérdida o destrucción del registro, el matrimonio puede acreditarse por cualquier otro medio de prueba, incluyendo el trato conyugal, párrafo II. Cuando hay indicios que por dolo o culpa de la o del Oficial de Registro Cívico o por causa de fuerza mayor no se sentó la partida de inscripción del matrimonio, ni hay acta de celebración para subsanar la falta, la o el cónyuge o ambos, o sus descendientes y ascendientes pueden solicitar la comprobación del matrimonio y su consiguiente inscripción, siempre que se pruebe la celebración del matrimonio y párrafo. III. Ambas solicitudes se realizan en la vía administrativa ante el Servicio de Registro Cívico, con arreglo a las disposiciones pertinentes.³⁰

Matrimonio de bolivianos en el extranjero. En el extranjero, el matrimonio entre connacionales bolivianos, podrá celebrarse por los Cónsules, funcionarios consulares y Encargados de Asuntos Consulares que ejercen la función de Oficiales de Registro Cívico en el extranjero, de acuerdo a las disposiciones específicas.

Dentro de su Capítulo Tercero unión libre, Presunción. El trato conyugal, la estabilidad y la singularidad se presumen, salvo prueba en contrario, y se apoyan en un proyecto de vida en común.³¹

Formas voluntarias de registro, párrafo I. Ambos cónyuges de mutuo acuerdo y voluntariamente podrán solicitar el registro de su unión: a) Ante la o el Oficial de Registro Cívico correspondiente a su domicilio, b) Ante la autoridad indígena originario campesina según sus usos y costumbres, quien para fines de publicidad deberá comunicar al Servicio de Registro Cívico, en su párrafo II. Uno de los cónyuges podrá realizar el registro unilateral de unión libre ante el Oficial de Registro Cívico, quien

³⁰ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 162

³¹ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 164

publicará en el portal web del Servicio de Registro Cívico y notificará en forma personal al otro cónyuge de la unión, para que en el plazo de treinta (30) días, se presente a aceptar o negar el registro y parágrafo III. Si la o el notificado no compareciere, o compareciendo negare la unión, la o el Oficial de Registro Cívico en el plazo de dos (2) días, procederá al archivo de los antecedentes salvando los derechos de la parte interesada.³²

Comprobación judicial, parágrafo I. Si la unión libre no se hubiera registrado, cumpliendo ésta con los requisitos establecidos, podrá ser comprobada judicialmente y parágrafo II. Esta comprobación judicial puede deducirse por cualquiera de los cónyuges o sus descendientes o ascendientes en primer grado, en los casos siguientes: a) Cesación de la vida en común, b) Fallecimiento de uno o ambos cónyuges, c) Declaratoria de fallecimiento presunto de uno o ambos cónyuges y d) Negación del registro por uno de los cónyuges.³³

Efectos del registro. El registro voluntario o la comprobación judicial de la unión libre surten sus efectos en el primer caso, desde el momento señalado por las partes, y en el segundo caso, desde la fecha señalada por la autoridad judicial.³⁴

En su Capítulo cuarto, nulidad del matrimonio o de la unión libre, establece, Causas de nulidad, parágrafo. I. El matrimonio es nulo: a) Si no ha sido celebrado por la o el Oficial del Registro Cívico, b) Si no fue realizado entre una mujer y un hombre, c) Si se incurriera en bigamia o múltiples uniones libres, d) Por haberse constituido por personas con impedimento establecido en este Código, e) Por error, dolo o violencia en el consentimiento, f) Por ausencia de consentimiento, parágrafo II. Son aplicables las causas de nulidad a la unión libre, excepto el inciso a) del Parágrafo anterior del presente Artículo, parágrafo. III. La acción de nulidad corresponde a la o el cónyuge, los familiares de la persona declarada interdicta y las instituciones públicas de protección a

³² Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 165

³³ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 166

³⁴ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 167

la familia y la niñez y adolescencia.³⁵

Bigamia o múltiples uniones libres, parágrafo I. En el caso de bigamia o múltiples uniones libres, si la o el cónyuge opone la nulidad del matrimonio o de la unión libre, la vigencia del primer vínculo conyugal persiste sin que ello afecte las obligaciones de la madre o padre hacia las hijas e hijos habidos en cualquiera de los vínculos y parágrafo. II. Se salvan efectos de naturaleza patrimonial regulados en otras leyes.³⁶

En su Artículo 170. (Minoridad). El matrimonio o la unión libre entre personas menores a la edad requerida, se revalida por el transcurso del tiempo que hiciere falta para que los cónyuges alcancen la edad determinada por el presente Código, si siendo púberes hubieren hecho vida en común durante dicho lapso, o si hubieren concebido.

Preclusión. Después de transcurrido un (1) año de convivencia, no se puede plantear la acción de nulidad salvo cuando el matrimonio se hubiere celebrado en ausencia del consentimiento de una de las partes, caso en el que se podrá demandar la nulidad del matrimonio sin plazo alguno.³⁷

Efectos de la nulidad, parágrafo I. El matrimonio o la unión libre declarados nulos no surten efectos, excepto con relación: a) Los deberes que tengan para con las y los hijos, b) Los bienes de las personas involucradas con los mismos efectos previstos para el divorcio no beneficiarán a la o al causante de la nulidad o quien actúe de mala fe, c) Los derechos de terceros que hayan contratado de buena fe con los cónyuges y parágrafo. II. La persona que resulte culpable de la nulidad del matrimonio o de la unión libre, será responsable por los daños materiales o a la dignidad que haya sufrido la o el cónyuge de buena fe.³⁸

Dentro de su Capítulo quinto, efectos del matrimonio y de la unión libre en su Artículo 173. (Igualdad conyugal), parágrafo I. Los cónyuges tienen los mismos derechos y

³⁵Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 168

³⁶Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 169

³⁷ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 171

³⁸ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 172

deberes en la dirección y gestión de los asuntos del matrimonio o de la unión libre como el mantenimiento y responsabilidades del hogar y la formación integral de las y los hijos, si los hay y parágrafo II. En defecto de uno de los cónyuges, la o el otro asume sólo las atribuciones anteriormente descritas, en la forma y condiciones previstas por el presente Código.

Derechos comunes. Los cónyuges tienen los siguientes derechos: a) Al respeto mutuo de su integridad física, psíquica, sexual y emocional, b) A decidir libremente y de acuerdo mutuo, sobre tener o no tener hijas e hijos, cuántos y cuándo tenerlas o tenerlos y el espaciamiento entre los nacimientos, c) A decidir y resolver de común acuerdo, todo lo concerniente a la convivencia y la administración del hogar, sin interferencia de terceras personas,³⁹

Deberes comunes.⁴⁰ Los cónyuges tienen como principales deberes: a) La fidelidad, asistencia y auxilio mutuo, b) El respeto y ayuda mutua y c) A convivir en el domicilio conyugal elegido por ambos. En caso de desacuerdo, la o el cónyuge en interés de la familia puede solicitar a la autoridad competente la fijación del domicilio conyugal o que se señale uno separado para ella o él con las y los hijos e hijas que le sean confiados, por razones de salud o trabajo, d) A contribuir a la satisfacción de las necesidades comunes, en la medida de sus posibilidades, e) La economía del cuidado del hogar se halla bajo la protección del ordenamiento jurídico e implica compartir democráticamente las responsabilidades domésticas, el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo, f) En caso de desocupación o impedimento para trabajar de uno de ellos, el otro debe satisfacer las necesidades comunes, g) A armonizar la coexistencia de la vida familiar y la vida laboral en beneficio del proyecto de vida en común, h) A respetar la negativa de la o el otro cónyuge sobre tener relaciones sexuales, i) A cumplir con el régimen de visitas a las y los hijos, si los hay, cuya guarda corresponda a la madre o padre voluntariamente acordada, o judicialmente

³⁹ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 174

⁴⁰ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 175

fijada y j) A garantizar el derecho de visita de la madre o del padre que no tenga la guarda de las y los hijos, si los hay, y que ésta o éste pueda participar en su formación integral, como derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes.

Dentro de su Capítulo sexto comunidad de gananciales, Sección I disposiciones generales, Principio, párrafo I. Los cónyuges desde el momento de su unión constituyen una comunidad de gananciales. Esta comunidad se constituye aunque uno de ellos no tenga bienes o los tenga más que la o el otro y párrafo II. Disuelto el vínculo conyugal, deben dividirse en partes iguales las ganancias, beneficios u obligaciones contraídos durante su vigencia, salvo separación de bienes.⁴¹

Regulación de la comunidad de gananciales, I La comunidad de gananciales se regula por la Ley, no pudiendo renunciarse ni modificarse por convenios particulares bajo pena de nulidad de pleno derecho, párrafo II. Si la o el cónyuge por voluntad propia quiere disponer de sus bienes a favor de sus hijas e hijos lo hará mediante escritura pública, bajo pena de nulidad.⁴²

Dentro de su Sección II, bienes propios de los cónyuges, en su Artículo 178. (Bienes propios). Los bienes propios pueden ser obtenidos: a) Por modo directo, b) Con causa de adquisición anterior al matrimonio, c) Donados o dejados en testamento, d) Por sustitución, e) Personales y f) Por acrecimiento.

Bienes propios por modo directo. Son bienes propios por modo directo de la o el cónyuge: a) Los que cada uno tiene antes de la constitución del matrimonio o la unión libre, b) Los que reciben cualquiera de ellos, durante el matrimonio o unión libre, por herencia, legado o donación.

Bienes con causa de adquisición anterior al matrimonio o unión libre.⁴³ Son bienes propios de la o el cónyuge, los que adquieren durante el matrimonio o la unión libre,

⁴¹ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 176

⁴² Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 177

⁴³ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 180

aunque sea por título oneroso, cuando la causa de adquisición es anterior a la unión. Corresponden a esta categoría: a) Los adquiridos por efecto de una condición suspensiva o resolutoria cumplida durante el matrimonio, si el título es de fecha anterior a éste; b) Los enajenados antes de constituida la unión y recobrados durante ésta por una acción de nulidad y otra causa que deja sin efecto la enajenación, c) Los adquiridos por título anulable antes de la unión y confirmados durante ésta, d) Los adquiridos por usucapión durante la unión cuando la posesión comenzó con anterioridad a ésta; e) Las donaciones remuneratorias hechas durante la unión por servicios anteriores a la misma.⁴⁴

Bienes donados o dejados en testamento, parágrafo I. Los bienes donados o dejados en testamento conjuntamente a ambos cónyuges, pertenecen por mitad a cada uno de éstos, salvo que la o el donante o la o el testador establezcan otra proporción, parágrafo. II. Es válida la cláusula por la cual se dispone que si uno de los donatarios no puede o no quiere aceptar la donación, su parte acrezca a la del otro y parágrafo. III. Si las donaciones son onerosas, se deduce de la parte de cada cónyuge el importe de las cargas que hayan sido abonadas por la comunidad ganancial.

Bienes propios por sustitución, parágrafo I. Son bienes propios por sustitución los siguientes: a) Los adquiridos con dinero propio o por permuta con otro bien propio, b) El crédito por el precio de venta, por el saldo de una permuta o de la partición de un bien propio, que se aplica a la satisfacción de las necesidades comunes, c). Los resarcimientos e indemnizaciones por daños o pérdida de un bien propio, e parágrafo II. En el caso del inciso a) del presente Artículo, debe hacerse constar y acreditarse la procedencia exclusiva del dinero o del bien, empleados en la adquisición o permuta.⁴⁵

Bienes propios personales, son bienes propios de carácter personal: a) Las rentas de invalidez, vejez y similares, b) Los beneficios del seguro personal contratado por la o el cónyuge en provecho suyo o del otro, deducidas las primas pagadas durante la unión, c) Los resarcimientos por daños personales de uno de los cónyuges, d) Los derechos de

⁴⁴ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 180

⁴⁵ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 182

propiedad intelectual y e) Los recuerdos de familia y efectos personales como los retratos, correspondencia, condecoraciones, diplomas, armas, vestidos, adornos, libros y otros, así como los instrumentos necesarios para el ejercicio de una profesión u oficio, salvo la compensación que deba hacerse en este último caso a la comunidad ganancial.

Bienes propios por acrecimiento. Son bienes propios por acrecimiento: a) Los títulos o valores de regalías por revalorización de capitales o inversión de reservas que corresponden a títulos o valores mobiliarios propios y se dan sin desembolsos, b) Los títulos o valores adquiridos en virtud de un derecho de suscripción, correspondiente a un título o valor propio, salvo compensación a la comunidad ganancial, si se pagan con fondos comunes, c) La supervalía e incrementos semejantes que experimentan los bienes propios, sin provenir de mejoras.⁴⁶

Administración y disposición de los bienes propios. Cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios; pero no puede disponer de ellos entre vivos, a título gratuito, salvo casos de anticipo de legítima, ni renunciar a herencias o legados, sin el asentimiento de la o del otro.⁴⁷

Administración por poder y actos de simple administración en los bienes de la o el otro cónyuge, parágrafo I. La o el cónyuge puede recibir poder para administrar los bienes de la o del otro o asumir la administración de los mismos en caso de ausencia, o imposibilidad de ejercerla por sí mismo, debiendo rendir cuentas como todo mandatario o administrador y parágrafo. II. Los simples actos de administración de la o el cónyuge en los bienes de la o del otro, con la tolerancia de ésta o éste, son válidos y obligan en su caso a la rendición de cuentas.

Dentro de la Sección III bienes comunes, Bienes comunes. Los bienes comunes pueden ser los adquiridos por modo directo o por sustitución.⁴⁸

Por modo directo. Son bienes comunes por modo directo: a) Los adquiridos con el

⁴⁶ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 184

⁴⁷ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 185

⁴⁸ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 187.

trabajo o industria de cualquiera de los cónyuges,⁴⁹ b) Los frutos de los bienes comunes y de los propios de cada cónyuge,⁵⁰ c) Los productos de juegos de lotería o azar, siempre que no se trate de los que provienen de sorteo o retención de valores o títulos pertenecientes a uno solo de los cónyuges y d) Los que se obtengan por concesión o adjudicación del Estado.

Por sustitución). Son bienes comunes por sustitución: a) Los que se adquieren durante la unión a costa del fondo común, aunque la adquisición se haga a nombre de uno solo de los cónyuges, b) Los aumentos de valor por mejoras útiles hechas en los bienes propios con fondos comunes o por la industria de la o el cónyuge y c) Los inmuebles construidos a costa del fondo común sobre suelo propio de uno de los cónyuges, descontando el valor del suelo que le pertenece.⁵¹

Presunción de comunidad, parágrafo I. Los bienes se presumen comunes, salvo que se pruebe que son propios de la o el cónyuge y parágrafo II. El reconocimiento que haga uno de los cónyuges en favor de la o del otro sobre el carácter propio de ciertos bienes surte efecto solamente entre ellos, sin afectar a terceros interesados.

Administración de los bienes comunes, parágrafo. I. Los bienes comunes se administran por ambos cónyuges, parágrafo II. Los actos de administración que realice uno solo de los cónyuges, que se justifiquen para cubrir las cargas de la comunidad ganancial, se presume que cuentan con el asentimiento del otro mientras no se demuestre lo contrario y surten efectos para ambos, parágrafo III. Si los actos realizados no se justifican en beneficio de la comunidad ganancial y no cuentan con el asentimiento del otro cónyuge, sólo obligan personalmente a la o el cónyuge que los realizó y parágrafo. IV. En caso de ausencia, incapacidad o impedimento de uno de los cónyuges la administración corresponde al otro.⁵²

⁴⁹ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 188

⁵⁰ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 188

⁵¹ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 189

⁵² Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 191

Disposición de los bienes comunes, parágrafo I. Para enajenar, hipotecar, pignorar, gravar o dejar en prenda los bienes comunes es indispensable el consentimiento expreso de ambos cónyuges, dado por sí, con poder especial, o por medio de una o un apoderado con poder especial. Cuando no sea posible obtener este poder y en caso de ausencia o imposibilidad de ejercer la administración por uno de los cónyuges, debe obtenerse la autorización judicial respectiva, y parágrafo II. Los actos de disposición como enajenar, hipotecar, gravar, dejar en prenda, mutuo, usufructo y uso, comodato, anticresis, entre otros, de uno de los cónyuges respecto a los bienes comunes, pueden anularse a demanda de la o el otro cónyuge, salvo que ésta o éste prefiera reivindicar a título exclusivo la parte que le corresponda en el bien dispuesto, si ello es posible, u obtener el valor real de la misma.

Dentro de su sección IV responsabilidades con cargo a la comunidad ganancial, Responsabilidades familiares.⁵³ Son responsabilidades familiares con cargo a la comunidad ganancial: a) El sostenimiento de la familia, principalmente en alimentación, salud, educación, vivienda, vestimenta y recreación de las y los hijos, sean éstos de ambos cónyuges o de sólo uno de ellos, b) Las pensiones o asignaciones de asistencia familiar que cualquiera de los cónyuges está obligado por la Ley a dar a sus parientes o afines y c) Los gastos funerarios y de luto.

Responsabilidades patrimoniales. Son responsabilidades patrimoniales: a) Los gastos de administración de la comunidad ganancial, b) Las pérdidas que se generen en las rentas y los intereses vencidos durante la unión, afectarán tanto a los bienes propios como a los comunes, c) Los gastos de conservación ordinarios, hechos durante la unión en los bienes propios, ya sea de la o del cónyuge, y los gastos ordinarios y extraordinarios en los bienes comunes, d) Las deudas contraídas por ambos cónyuges, durante la unión y e) Cuando la deuda haya sido contraída por uno de los cónyuges en interés de la familia, con el consentimiento de la o del otro.⁵⁴

⁵³ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 193.

⁵⁴ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 194

Pago de las responsabilidades. Las cargas de la comunidad ganancial se pagan con los bienes comunes, y en defecto de éstos, la o el cónyuge responde equitativamente por mitad con sus bienes propios.

Deudas propias de la o el cónyuge,⁵⁵ parágrafo. I. Las deudas de la o el cónyuge, contraídas antes de la unión conyugal, no se cargan a la comunidad ganancial y se pagan con los bienes propios de cada uno, parágrafo II. Las deudas de la o el cónyuge contraídas durante la unión conyugal o la unión libre, se presumen para beneficio de la comunidad ganancial y el interés superior de las hijas o hijos si los hubiere, y se cargan a ésta, salvo prueba en contrario y parágrafo III. Las deudas de juegos de lotería o azar.

Responsabilidad civil. La responsabilidad civil por acto o hecho ilícito de uno de los cónyuges no perjudica a la o el otro en sus bienes propios ni en su parte, ni a la de sus hijas o hijos respecto a los bienes comunes.

Dentro de la Sección V terminación de la comunidad ganancial, en su Artículo 198. (Causas). La comunidad ganancial termina por: a) Desvinculación conyugal, b) Declaración de nulidad del matrimonio y c) Separación judicial de bienes, en los casos en que procede.⁵⁶

Efectos), parágrafo I. En virtud de la terminación de la comunidad ganancial, cada cónyuge tiene la libre administración y disposición de sus bienes, incluidos los que le han sido asignados como participación en los comunes, sin comunicar en lo sucesivo las ganancias a la o el otro, pero debe contribuir a los gastos comunes en la proporción que le corresponda, parágrafo II. En el caso de separación judicial de bienes, las y los acreedores sólo pueden ejecutar los bienes de la o el cónyuge deudor, por los créditos asumidos de manera posterior a la separación.

Dentro de la Sección VI separación judicial de bienes, Casos en que procede la separación judicial de bienes, parágrafo I. La o el cónyuge puede pedir la separación

⁵⁵ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 196

⁵⁶ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 198

judicial de bienes cuando: a) Se declara la interdicción o la desaparición de la o el otro, b) Peligran sus intereses por los malos manejos o la responsabilidad civil, en la que pudiera incurrir la o el otro conyugue, y parágrafo II. Para los casos determinados en el Parágrafo anterior, la separación extrajudicial de bienes es nula.⁵⁷

Interés de la familia. La autoridad judicial pronunciará la separación de bienes en los casos anteriormente expresados, cuando se halle conforme con el interés de la familia y no sea en perjuicio de terceros.

Inscripción. La sentencia ejecutoriada que declare la separación judicial de bienes debe inscribirse en el registro público correspondiente, conforme a lo establecido por Ley.⁵⁸

Cesación de la separación judicial. La separación de bienes cesa por decisión judicial, a demanda de uno o de ambos cónyuges, en ese caso, se restablece la comunidad de gananciales, pero cada cónyuge conserva la propiedad o la titularidad de los bienes o derechos que le fueron asignados a tiempo de la separación y de los adquiridos durante ésta.⁵⁹

Dentro del Capítulo séptimo desvinculación conyugal en el matrimonio o la unión libre, Sección I. extinción del vínculo conyugal, Formas. El matrimonio y la unión libre se extingue por: a) El fallecimiento o la declaración de fallecimiento presunto de la o el cónyuge y b) Divorcio o desvinculación.

Procedencia. El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo.⁶⁰

Dentro de su Sección II. Divorcio o desvinculación notarial, en su Artículo 206. (Procedencia del divorcio o desvinculación), parágrafo I. Procederá el divorcio del

⁵⁷ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 200

⁵⁸ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 202

⁵⁹ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 203

⁶⁰ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 205

matrimonio o la desvinculación de la unión libre registrada,⁶¹ por mutuo acuerdo siempre que exista consentimiento y aceptación de ambos cónyuges, no existan hijas ni hijos o sean mayores de veinticinco (25) años, no tengan bienes gananciales sujetos a registro y exista renuncia expresa a cualquier forma de asistencia familiar por parte de ambos cónyuges. Se tramita ante la Notaría de Fe Pública del último domicilio conyugal, con la suscripción de un acuerdo regulador de divorcio, parágrafo II. En caso de desacuerdo o contención en uno de los efectos del divorcio o desvinculación de incumplimiento del acuerdo, o de encontrarse irregularidades en el acuerdo que merezcan nulidad, deberá resolverse en instancia judicial, parágrafo III. La o el Notario de Fe Pública verificará el cumplimiento de los requisitos y parágrafo IV. Una vez que los cónyuges hayan cumplido con las disposiciones exigidas para el acuerdo regulatorio de divorcio o desvinculación, la o el Notario de Fe Pública emitirá testimonio de la escritura pública, para su inscripción en el Servicio del Registro Cívico y la cancelación respectiva.

Dentro la Sección III. Divorcio o desvinculación judicial⁶² Personas que pueden ejercer la acción). La acción de divorcio o desvinculación se ejerce por la o el cónyuge o por ambos, por sí o por medio de representación.

Extinción por reconciliación. La reconciliación pone fin al proceso y puede oponerse en cualquier estado de la causa, mediante manifestación verbal o escrita, libre y voluntaria de ambos cónyuges ante la autoridad judicial, si aún no hay sentencia ejecutoriada.

Nueva acción de divorcio. En caso de discordia, después de la reconciliación, la o el cónyuge puede iniciar nueva acción de divorcio o desvinculación.

Procedimiento,⁶³ parágrafo I. La demanda podrá ser presentada con o sin acuerdo regulador del divorcio o desvinculación, parágrafo II. Citada la parte demandada con o sin contestación, la autoridad judicial los emplazará a comparecer en el término de tres

⁶¹ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 206

⁶² Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 207

⁶³ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 210

(3) meses, a objeto de que se ratifique o desista de su demanda, fijando día y hora de audiencia para la atención del trámite de divorcio o desvinculación, parágrafo III. La autoridad judicial no debe emitir juicio de valor alguno a objeto de una posible reconciliación o de la prosecución del proceso, bajo su responsabilidad, parágrafo IV. En la fecha señalada, de persistir la voluntad de la o el demandante de la desvinculación o de divorciarse, se dictará sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial o la unión libre. Si corresponde se homologará el acuerdo regulador del divorcio o desvinculación, siempre que se encuentre conforme a las disposiciones del Código actual, parágrafo V. Si no hubiere acuerdo regulador, la autoridad judicial obrará conforme a las previsiones del presente Código, parágrafo VI. Las partes de mutuo acuerdo tienen la facultad de renunciar al término de tres (3) meses y solicitar día y hora de audiencia para resolver el trámite de divorcio o desvinculación.

Contenido del acuerdo regulador del divorcio o desvinculación. El acuerdo regulador de divorcio o desvinculación podrá contener: a) La manifestación de la voluntad de ambos cónyuges sobre divorcio o desvinculación, b) La asistencia familiar para las y los hijos, c) Guarda y tutela de las y los hijos y régimen de visitas, d) División y partición de bienes gananciales.⁶⁴

Separación personal y situación de las hijas o hijos,⁶⁵ parágrafo I. Con o sin contestación a la demanda, y si no existe acuerdo regulador, la autoridad judicial decretará la separación personal de los cónyuges, si aún no están separados de hecho, y otorgará en su caso las garantías y seguridades que sean necesarias, parágrafo. II. La autoridad judicial determinará la situación circunstancial de las y los hijos, teniendo en cuenta el mejor cuidado e interés moral y material de éstos. Las convenciones que celebren o las proposiciones que hagan los padres pueden aceptarse, siempre que se observe el interés superior de las y los hijos, parágrafo III. Las y los hijos menores quedarán en poder de la madre o del padre que ofrezca mayores garantías para el cuidado, interés moral y

⁶⁴ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 211

⁶⁵ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 212

material de éstos, debiendo el otro cónyuge contribuir a la manutención de los mismos en la forma que la autoridad judicial determine. La guarda de las y los hijos puede ser confiada a otras personas conforme a las previsiones del Código Niña, Niño y Adolescente, parágrafo IV. La autoridad judicial puede dictar en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, las resoluciones modificatorias que requiera el interés de las y los hijos, parágrafo V. Si de los antecedentes la autoridad judicial identificara la existencia de indicios de tentativa, complicidad o instigación al delito de uno de los cónyuges contra la vida o la integridad física, psicológica, libertad sexual, trata y tráfico de la otra u otro cónyuge, sus descendientes, ascendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado, deberá disponer las medidas necesarias de protección a la demandante o demandado y sus hijas o hijos.

Representación por poder. El divorcio o desvinculación de la unión, puede realizarse por medio de representante con poder especial otorgado ante Notaría de Fe Pública o ante autoridad competente, con la mención expresa de la vía o vías en la que se realizará y la identificación de la persona de quien la o el poderdante quiere divorciarse o pretender la desvinculación. La presencia de esta última es indispensable en el acto.

Dentro de su Sección IV efectos en su Artículo 214. (Efectos del divorcio o desvinculación). El divorcio o desvinculación tienen efectos desde su registro en el Servicio de Registro Cívico.⁶⁶

Asistencia familiar al cónyuge,⁶⁷ parágrafo I. Si uno de los cónyuges no tiene medios suficientes por estar en situación de salud grave o muy grave, la autoridad judicial le fijará la asistencia familiar en las condiciones previstas por el Artículo 116 del actual Código, parágrafo II. Esta obligación cesa cuando la o el cónyuge beneficiario constituye nuevo matrimonio o unión libre, cuando mejora su situación de salud, por empeoramiento de la situación económica de la o el cónyuge obligado al pago, o por fallecimiento o presunción de fallecimiento de cualquiera de los dos.

⁶⁶Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 214

⁶⁷ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 215

Autoridad parental, derecho de visita, supervisión y tutela, parágrafo I. La madre o el padre que no ha obtenido la guarda tiene el derecho y el deber de visita en las condiciones que fije la autoridad judicial y el de contribuir al desarrollo integral de las y los hijos, parágrafo II. Si existiera un informe de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia que establezca que existe un grave riesgo para la integridad de las y los hijos o alguno de ellos, se suspenderá el derecho de visita, parágrafo III. En los casos en los cuales la madre o el padre que ha obtenido la guarda no permita de forma recurrente por tres (3) veces consecutivas el derecho de visita, previa verificación de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, la autoridad judicial revocará la guarda y la confiará al otro cónyuge o un tercero, parágrafo IV. En caso de que la o el hijo no quiera compartir con su padre o madre, se debe respetar su decisión, siempre que existan causas justificadas, parágrafo V. Si la guarda se confía a los ascendientes o hermanos de los cónyuges, o a un tercero, se aplican respecto a éstos las reglas de guarda o tutela contenidas en las disposiciones establecidas en el Código Niña, Niño y Adolescente.

Guarda compartida,⁶⁸ parágrafo I. La guarda compartida es un régimen de vida que procura estimular la corresponsabilidad de ambos padres que viven separados, en la crianza y educación de las y los hijos comunes, mediante un acuerdo voluntario que asegure su adecuada estabilidad y continuidad, parágrafo II. El acuerdo establecerá la frecuencia con la que cada progenitor mantendrá una relación directa y regular con los hijos o hijas y el sistema de asistencia familiar, bajo la supervisión del equipo interdisciplinario de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y parágrafo. III. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia de oficio, la madre, el padre o ambos podrá solicitar el cese de la guarda compartida cuando la situación no garantice la estabilidad y continuidad para la integridad de las hijas o hijos, en cuyo caso la autoridad judicial tomará las medidas necesarias para la protección de las hijas e hijos.

Nuevo matrimonio o unión libre.⁶⁹ Luego de establecida la desvinculación, las personas

⁶⁸ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 217

⁶⁹ Nuevo Código de Familias y del Proceso familiar Ley 603. Art. 218

pueden volver a constituir matrimonio o unión libre sin condicionante alguna, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Código.

2.3. CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLECENTE.

De la Permanencia de los padres.⁷⁰ En todos los casos de internación de niños y niñas, los establecimientos de atención a la salud deben proporcionar condiciones adecuadas para la permanencia de los padres o responsables junto a ellos. En casos de adolescentes, la permanencia de los padres o responsables será facilitada cuando las circunstancias de la internación o gravedad del caso lo requieran.

Dentro de su Título II. Derecho a la familia, Capítulo I. disposiciones generales, Derecho a la familia. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y seguridad en su familia de origen y, excepcionalmente, en una familia sustituta que le asegure la convivencia familiar y comunitaria. El niño, niña o adolescente no será separado de su familia, salvo circunstancias especiales definidas por este Código y determinadas por el Juez de la Niñez y Adolescencia, previo proceso y con la exclusiva finalidad de protegerlo.⁷¹

Familia de origen. La familia de origen es la constituida por los padres o por cualquiera de ellos, los ascendientes, descendientes o parientes colaterales, conforme al cómputo civil.

Mantenimiento de la familia de origen. La falta o carencia de recursos materiales y económicos, no constituye motivo para la pérdida o suspensión de la autoridad de los padres. No existiendo otra causa que por sí sola autorice la aplicación de estas medidas. El niño, niña o adolescente no será alejado de su familia de origen, la cual será obligatoriamente incluida en programas prefecturales, municipales y no gubernamentales de apoyo y promoción familiar.⁷²

⁷⁰ Código niño niña y adolescente ley 3160 Art. 18

⁷¹ Código niño niña y adolescente ley 3160 Art. 27

⁷² Código niño niña y adolescente ley 3160 Art. 29

Autoridad de los padres. La autoridad de los padres es ejercida en igualdad de condiciones por la madre o por el padre, asegurándoles a cualesquiera de ellos, en caso de discordancia, el derecho de acudir ante la autoridad judicial competente, para solucionar la divergencia.

Deber de los padres. Los padres están obligados a prestar sustento, guarda, protección y educación a los hijos conforme a lo dispuesto por el Código de Familia. Asimismo, tienen el deber de cumplir y hacer cumplir las determinaciones judiciales impuestas en favor de sus hijos que no hayan llegado a la mayoría de edad.⁷³

Suspensión de la autoridad. La suspensión de la autoridad de uno o de ambos padres puede ser total o parcial para ciertos actos especialmente determinados, en los siguientes casos: 1. Por interdicción judicialmente declarada; 2. Por la declaración de ausencia; 3. Por falta, negligencia o incumplimiento injustificado de deberes, teniendo los medios para cumplirlos y 4. Por acción u omisión, debidamente comprobado por autoridad competente, que ponga en riesgo la seguridad y bienestar del niño, niña o adolescente, así sea a título de medida disciplinaria.⁷⁴

De la extinción de la autoridad. La autoridad de los padres se extingue: 1. Por la muerte del último progenitor que la ejercía; 2. Por abandono del hijo o hija debidamente comprobado y 3. Por consentimiento dado para adopción del hijo o hija ante el Juez de la Niñez y Adolescencia.

Inexistencia de la filiación. Cuando no exista o se desconozca la identidad de los padres o familiares de un niño, niña o adolescente, se procederá de acuerdo con lo señalado por este Código.

Dentro de su Capítulo II. Familia sustituta, Sección I. Disposiciones generales, Concepto. La familia sustituta es la que, no siendo la de origen, acoge en su seno a un niño, niña o adolescente, asumiendo la responsabilidad que corresponde a la familia de

⁷³ Código niño niña y adolescente ley 3160 Art. 32

⁷⁴ Código niño niña y adolescente ley 3160 Art. 34

origen y, por tanto, obligándose a su cuidado, protección y a prestarle asistencia material y moral.⁷⁵

Resolución judicial. La integración del niño, niña o adolescente en un hogar sustituto sólo procederá mediante resolución del Juez de la Niñez y Adolescencia.

Derivación a entidad de acogimiento. La resolución judicial que disponga el acogimiento de un niño, niña o adolescente en una entidad pública o privada, tendrá carácter de excepcional y transitoria.

La aplicación de esta medida no implica, por ningún motivo, privación de libertad.

Dentro la guarda en su (Concepto). La guarda es una institución que tiene por objeto el cuidado, protección, atención y asistencia integral a un niño, niña o adolescente con carácter provisional y es otorgada mediante resolución judicial a uno de los progenitores; en casos de divorcio y separación de las uniones conyugales libres y en otros casos a terceras personas carentes de autoridad parental o tuición legal. La Guarda confiere al guardador el derecho de oponerse a terceras personas, inclusive a los padres y de tramitar la asistencia familiar de acuerdo con lo establecido por Ley.

Dentro la Tutela en su (Concepto). La tutela es la potestad que por mandato legal, se otorga a una persona mayor de edad, a efectos de proteger y cuidar a un niño, niña o adolescente, cuando sus padres fallecen, pierden su autoridad o están suspendidos en el ejercicio de ella, con el fin de garantizarle sus derechos, prestarle atención integral, representarle en los actos civiles y administrar sus bienes.

Clases de tutela. Existen dos clases de tutela, la Tutela Ordinaria y la Tutela Superior, párrafo 1. **La tutela ordinaria** ⁷⁶es una función de interés público ejercida por las personas que designe el Juez de la Niñez y Adolescencia y de la que nadie puede eximirse, sino por causa legítima; y, **2. La tutela superior** ⁷⁷es la función pública

⁷⁵ Código niño niña y adolescente ley 3160 Art. 37

⁷⁶ Código niño niña y adolescente ley 3160 Art. 52

⁷⁷ Código niño niña y adolescente ley 3160 Art. 52

ejercida por el Estado para todos los niños, niñas y adolescentes que no tienen autoridad parental ni se encuentran sujetos a Tutela Ordinaria.

Tutela ordinaria. La tutela es conferida por el Juez de la Niñez y Adolescencia en los términos previstos por este Código y el Código de Familia.

Tutela superior. Es deber del Estado ejercer la Tutela Superior para asumir la asistencia, educación, guarda y representación jurídica de los niños, niñas y adolescentes huérfanos, carentes de la autoridad de los padres y que no están sujetos a la Tutela ordinaria.

Ejercicio. La tutela del Estado es indelegable y la ejerce por intermedio de la instancia técnica gubernamental correspondiente, con sujeción al presente Código y a las previsiones y responsabilidades dispuestas en el Código de Familia, excepto el de ofrecer fianza para la administración de los bienes. El Estado, a través de la instancia correspondiente, podrá suscribir Convenios con instituciones privadas idóneas, sin fines de lucro, para delegar la guarda de niños, niñas y adolescentes sujetos a su tutela, casos en los que se procederá de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 43º y siguientes del presente Código.⁷⁸

Concesión de la adopción. La adopción solamente será concedida por el Juez de la Niñez y Adolescencia mediante sentencia, cuando se comprueben verdaderos beneficios para el adoptado y se funde en motivos legítimos.

Identidad. El derecho a la identidad del niño, niña y adolescente, comprende el derecho al nombre propio e individual, a llevar tanto apellido paterno como materno y, en su defecto a llevar apellidos convencionales, a gozar de la nacionalidad boliviana y a conocer a sus padres biológicos y estar informado de sus antecedentes familiares.

Derechos. El niño, niña o adolescente tiene derecho a la libertad, al respeto y a la dignidad como persona en desarrollo. Asimismo, como sujeto de derecho, están reconocidos sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales

⁷⁸ Código niño niña y adolescente ley 3160 Art. 55

garantizados por la Constitución, las Leyes, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales ratificados por el Estado Boliviano.

Obligación de padres o responsables.⁷⁹ Los padres o responsables tienen la obligación de inscribir a sus hijos o pupilos en escuelas públicas o privadas y coadyuvar en el proceso educativo.

Obligación de los responsables de educación.⁸⁰ Los responsables de establecimientos de educación comunicarán a los padres de familia o responsables, a la respectiva Junta Escolar o a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, los casos de: 1. Reiteradas inasistencias injustificadas y deserción escolar, agotando las instancias pedagógicas administrativas; 2. Elevados niveles de reprobación; 3. Maltrato o violencia que se produzca dentro o fuera del establecimiento y que afecten a los alumnos.

Dentro de su Capítulo III. Autorización para viajar,⁸¹ Viajes. Los viajes al exterior serán expresamente autorizados por el Juez de la Niñez y Adolescencia, en los siguientes casos: 1. Cuando el niño, niña o adolescente viaje con uno solo de los padres, caso en que se requerirá la autorización expresa del otro. En ausencia del otro progenitor que debe otorgar la autorización, el Juez exigirá la garantía de dos personas que radiquen en la localidad donde se tramita la solicitud; 2. Cuando el niño, niña o adolescente viaje sin sus padres, se precisará la autorización de ambos. En ausencia de uno de los progenitores, se procederá de acuerdo con el numeral anterior y 3. En caso de viaje con ambos padres no se requiere de autorización alguna, basta la presentación de documentos de identidad de ambos progenitores y del niño, niña o adolescente.

Dentro de las medidas de protección social, Protección. Las medidas de protección social al niño, niña y adolescentes son aplicables cuando los derechos reconocidos por este Código estén amenazados o sean violados: 1. Por acción u omisión de la sociedad o

⁷⁹ Código niño niña y adolescente ley 3160 Art. 118

⁸⁰ Código niño niña y adolescente ley 3160 Art. 119

⁸¹ Código niño niña y adolescente ley 3160 Art. 169

del Estado; 2. Por acción u omisión de los padres o responsables y 3. En razón de la conducta del niño, niña o adolescente.⁸²

Dentro su Capítulo II. Medidas correspondientes a padres, responsables o terceros, Procedencia). En los casos en que los derechos reconocidos por este Código fueran amenazados o violados por maltrato, faltas, abuso, supresión u omisión, así sea a título de disciplina, el Juez de la Niñez y Adolescencia de acuerdo con la gravedad del hecho podrá imponer las siguientes medidas: 1. **Padres o responsable legal:**⁸³ a) Advertencia; b) Derivación a programas gubernamentales y no gubernamentales de promoción de la familia; c) Inclusión en programas gubernamentales y no gubernamentales, de tratamiento a alcohólicos y toxicómanos; d) Obligación de recibir tratamiento Psicológico o psiquiátrico; e) Obligación de asistir a cursos o programas de orientación; f) Obligación de inscribir y controlar la asistencia y aprovechamiento escolar del hijo o pupilo; g) Obligación de llevar al niño, niña o adolescente a tratamiento especializado; h) Suspensión o pérdida de la autoridad de los padres, de la Guarda o Tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el presente Código; 2. **Terceros:**⁸⁴ a) Advertencia; b) Multa de treinta a cien días; c) Suspensión temporal del cargo, función, profesión u oficio. En caso de reincidencia y en aquellos que constituyan delito, el Juez remitirá obrados a la justicia penal.

Suspensión, pérdida o extinción de la autoridad de padres, legitimación. Los familiares dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad y las Defensorías de la niñez y adolescencia podrán demandar la suspensión, pérdida o extinción de la autoridad de los padres del niño, niña o adolescente.

Constatación en juicio. En caso de existir reclamo de padre o parientes, éstos adquirirán la calidad de demandados, debiendo en juicio constatarse el parentesco.⁸⁵

⁸² Código niño niña y adolescente ley 3160 Art. 207.

⁸³ Código niño niña y adolescente ley 3160 Art. 119

⁸⁴ Código niño niña y adolescente ley 3160 Art. 119

⁸⁵ Código niño niña y adolescente ley 3160 Art. 292.

Audiencia de asignación.⁸⁶ En audiencia, el Juez previa a la asignación del niño, niña o adolescente a los futuros padres adoptivos, dará lectura al El informe que contenga datos sobre: condiciones para su adopción, evolución personal y familiar, historia médica, así como sus necesidades particulares. De no existir objeción por parte de los solicitantes, asignará al niño, niña o adolescente; dará a conocer su identidad y otorgará permiso a los solicitantes para que lo visiten en la entidad de acogimiento u hogar donde se encuentre, a su vez solicitará a esta entidad que realice el seguimiento de visitas por un lapso de tres días y eleve el respectivo informe. En caso de existir objeción debidamente fundamentada de los solicitantes, el juez asignará por única vez a otro niño, niña o adolescente, procediendo a lo dispuesto en el párrafo anterior. El juez dispondrá las diligencias y esclarecimientos que crea oportunos. En caso de no existir fundamentos válidos, el Juez dispondrá la inhabilitación permanente de los solicitantes, para efectos de adopción en el territorio nacional.

2.4. LEGISLACION COMPARADA

2.4.1. LEGISLACION VENEZOLANA

En esta legislación y en forma puntual, fundamentalmente, se plantea la abreviación para el plazo de la separación de cuerpos por mutuo consentimiento, se inicia por un acuerdo, dada la coincidencia de voluntades de los cónyuges hacia la consecución de un fin común que es la separación.

Del mismo modo, este acuerdo origina el derecho de solicitar la separación de cuerpos, el cual se resuelve en el reconocimiento del Estado para conseguir su tutela mediante un pronunciamiento que haga efectivo ese derecho. A partir del decreto pronunciado por el juez se relaja el vínculo matrimonial y surge el nuevo estado de separación de cuerpos que consiste en la suspensión en vida común, subsistiendo los demás deberes, tales como la fidelidad y la asistencia entre otros. Transcurrido un año, tiempo establecido en la ley con el fin de que los cónyuges tengan la oportunidad de reflexionar y recapacitar sobre la disolución o no del vínculo matrimonial, surge el

⁸⁶ Código niño niña y adolescente ley 3160 Art. 299

derecho a solicitar la conversión en divorcio.

2.4.2. LEGISLACION ECUATORIANA

Por su parte, dentro de las normas de derecho de familia, Ecuador contempla el divorcio por mutuo consentimiento. Para este efecto el consentimiento se expresará del siguiente modo:

Los cónyuges manifestarán, por escrito o por sí o por medio de procuradores especiales ante el juez de lo civil.

Transcurrido el plazo de 2 meses, a petición de los cónyuges o de los procuradores especiales, el juez de lo civil los convocará a una audiencia de conciliación en la que, de no manifestar propósito contrario expresarán de subsumo y de viva voz su resolución definitiva de dar por disuelto el vínculo matrimonial artículo reformado por ley N° 43, publicado en Registro Oficial suplemento 256 del 18 de agosto de 1989.

2.4.3. LEGISLACIÓN COSTARRICENSE

Por su parte, en Costa Rica, la separación de hecho de los cónyuges se encuentra como causal para decretar la separación judicial entre los cónyuges: en el Artículo 58 del Código Civil, donde se establece el plazo de un año consecutivo para decretar la separación judicial.

De igual manera existe el mutuo consentimiento de ambos cónyuges que desemboca en la separación de hecho:

Artículo. 59, la acción de separación solo podrá ser establecida.

Por el cónyuge inocente en el caso 1, 2, 3 y 4 del Art. 58.

Por cualquiera de los cónyuges en los casos que expresan los incisos 5, 6, 7, y 8 del Artículo 58.

2.4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA PARAGUAY

De la misma manera, sobre el tema, el Código Civil del Paraguay de 1991, establece

en su art. 4, de la ley N° 45/91, el divorcio como causal de separación de hecho, por más de un año, sin voluntad de unirse de cualquiera de los cónyuges podrán solicitar conjuntamente al juez su divorcio vincular, con la causal de separación de hecho.⁸⁷

2.4.5. LEGISLACIÓN DE PANAMÁ

No es muy diferente el contenido de la normativa en este país, donde el Código de Familia, nos habla de la separación de cuerpos en el Capítulo VI de dicha ley Art. 206.

La separación de cuerpos, judicialmente decretada y debidamente inscrita puede concretarse en divorcio a solicitud del o de los cónyuges que obtuvieron la separación. La acción de conversión solo puede ejercerse después de un año de inscrita, puede ejercerse después de la separación y deberá ser declarada por el juez competente, sin mayor trámite, mediante resolución fundada en sentencia ejecutoriada y en la inscripción en el Registro Civil de la separación de cuerpos.

Grandes pensadores de este siglo han sostenido que la humanidad vive una profunda "crisis de la verdad". Esto se materializa, entre otras cosas, en que las palabras ya no dicen lo que realmente significan. Por ejemplo:

- Se habla de felicidad para referirse al placer sensible: hoy por hoy ser feliz se reduce al gozo pasajero, al "pasarle bien", al hedonismo. No existe en la sociedad (en la gente en general) un concepto más trascendente de felicidad.
- Se habla de libertad para referirse al libertinaje, al uso desordenado de la libertad. La libertad ya no consiste en la posibilidad de hacer el bien, sino en la facultad de hacer lo que uno quiera. Es decir, se reduce al llamado "libre arbitrio", a elegir entre decisiones desechables o revocables (p.ej. "Cerveza o bebida").
- Se usa la palabra amor para referirse a "hacer el amor", al acto sexual que no necesariamente se da en el seno del matrimonio.
- Se podría agregar un largo etcétera.

⁸⁷ Constitución Nacional del Paraguay Ed. F.C.E. México 1994

En este fenómeno también entran los conceptos de familia y matrimonio: éstos han ido perdiendo su sentido verdadero y por ellos, actualmente, se entiende cualquier cosa. Por eso, al analizar el tema del divorcio, es fundamental que previamente se responda a dos preguntas básicas: ¿Qué es la familia? Y ¿Qué es el matrimonio?

CAPITULO III.

3. DEMANDA.

3.1. DE LA DEMANDA. De acuerdo lo que establece el artículo 258 del código de familias, el divorcio es una acción sometida a un proceso ordinario que se lo sustancia ante el juez de partido de familia del lugar del ultimo domicilio del matrimonio o del lugar de la última residencia del demandado a elección del demandante, en la forma prescrita por el Código de Procedimiento Civil en su Artículo 10, Inc. 2,

DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES. Interpuesta la demanda, el Juez decreta separación personal de los Esposos, las garantías y seguridades necesarias si fuese el caso, así mismo dispone la situación de los hijos, asistencia familiar, inventariación y separación de bienes del matrimonio, etc. art. 271, 273 del código de familias.

CITACIÓN. La parte demandada debe ser citada personalmente con la Demanda y el Decreto de Admisión, para que conozca el contenido y este Derecho (Art. 120 del C.P.C.)

*Si el demandado no es habido, se procede a la citación por cédula en su Domicilio. (Art. 121 y 122 del C.P.C.)

*Si radica fuera del lugar se cita mediante comisión o por exhorto (Art. 113, 123 del C.P.C.).

*Si no se conoce el paradero del demandado, se cita mediante edictos (Art. 124 del C.P.C.).

CONTESTACIÓN. Citado legalmente el demandado debe contestar la demanda en el plazo de 15 días, negando la demanda o en su defecto reconviniendo la misma (art. 345, 348 del C.P.C.).

AUTO DE REBELDIA. Si el demandado no responde la demanda dentro el plazo fijado por ley, puede ser declarado rebelde, prosiguiéndose con la causa (Art. 68, 69 y ss. del C.P.C.).

RELACION PROCESAL. Contestada la Demanda, el Juez mediante Auto, declara trabada la relación procesal y fija los hechos a aprobarse. (Art. 353, 370, 371 del C.P.C.).

TERMINO DE LA PRUEBA. En el mismo Auto de Relación procesal se señala el término de prueba. (Art. 370 del C.P.C. y Art 324 A 359 del C.Fs.).

DE LA PRUEBA. En el proceso de Divorcio se admite toda clase de pruebas y el cónyuge demandante tiene la obligación de probar la causal invocada en la pretensión de la demanda. La parte demandada solo puede probar la reconvencción y ambas partes las excepciones planteadas. Los Hijos no pueden ser llamados a prestar declaraciones.

CONCLUSIÓN. Si el juez estima que existe colusión entre las partes puede anular lo obrado del Art. 252 del C.P.C.).

DE LA SENTENCIA. La sentencia es la resolución del Juez, que pone fin a la demande de acuerdo al conocimiento y la valoración de las pruebas aportadas. Debiendo ser pronunciada en un plazo de cuarenta días. (Art. 204 del C.P.C.). La resolución podría ser: Probada la demanda o la reconvencción o ambas, quedando disuelto el vínculo matrimonial. Declarando improbada la demanda y la reconvencción, por lo tanto continúa el vínculo matrimonial. Anulando obrados, hasta fojas "x" por existir vicios de nulidad.

Notificadas ambas partes con la sentencia y vencido el plazo de 10 días para plantear el recurso de apelación, queda ejecutoriada la sentencia y a pedido de parte u oficio, se solicita se cancele la partida matrimonial en el registro correspondiente.

DE LOS RECURSOS. Siendo el proceso de Divorcio un juicio ordinario, son procedentes el recurso ordinario de apelación y el recurso extraordinario de nulidad o de

casación. El plazo para interponer el recurso de apelación es de 10 días de notificada la solicitud ante la corte superior de justicia. (Art. 220 del C.P.C.).

Para plantear la nulidad, se recurre ante la corte Suprema de Justicia, en el plazo de 8 días, de notificado con el Auto de Vista. (Art. 257 del C.P.C). El auto supremo emanado por la Corte Suprema, tiene carácter definitivo.

3.2. PROTECCIÓN JURÍDICA.

a) Efectos jurídicos de la unión libre o de hecho.-

Uno de los temas más importantes de la unión libre o de hecho, es determinar los efectos jurídicos que produce la misma con relación a las personas involucradas y los bienes.

El profesor Borda señala que "el concubinato debe ser combatido; empero, no significa que no produzca algunos efectos jurídicos".

Una vez que exista resolución judicial que declare la unión libre o de hecho, el efecto más importante y sobresaliente es que la misma tiene los mismos efectos del matrimonio civil; es decir, se asimila con el matrimonio en cuanto sea compatible. Por ejemplo, los hijos se refutan matrimoniales, se crea la comunidad de bienes gananciales, el derecho a la asistencia familiar, seguridad social, derechos hereditarios, agravantes y atenuantes en los delitos, etc.

El efecto más importante sobre las uniones libres la establece nuestra legislación familiar cuando enseña: "Las uniones conyugales que sean estables y singulares producen efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los convivientes. Pueden aplicarse a dichas uniones las normas que regulan los efectos del matrimonio, en la medida compatible con su naturaleza, sin perjuicio de las reglas particulares que se dan a continuación".

En resumen podemos señalar los siguientes efectos que producen judicialmente las uniones libres o de hecho cuando han sido legalmente reconocidas:

- Personales para los convivientes (se los considera marido y mujer para todos los efectos).

- La fidelidad, la asistencia y la cooperación son deberes recíprocos de los convivientes Patrimoniales (se crea la comunidad de bienes gananciales y cada uno tiene sus bienes propios).
- Tienen derecho a la sucesión hereditaria.
- La partición de los bienes comunes adquiridos en la unión libre o de hecho.
- Los convivientes tienen derecho a los beneficios laborales (jubilación, seguro médico, indemnizaciones, etc.).
- Los convivientes tienen derechos y deberes recíprocos que son propios del matrimonio (asistencia familiar, educación de los hijos, etc.).
- Administración de los bienes en común.
- Derecho de oposición al matrimonio de uno de los convivientes por ruptura unilateral
- Acciones judiciales (Nulidad de venta de bienes comunes cuando no dio consentimiento, por ejemplo).

CAPITULO IV.

4. VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FAMILIARES

4.1. EL ESTADO COMO ENTE TUTELAR DE DERECHOS FAMILIARES

a). El Estado y la seguridad jurídica

La historia del pensamiento es testigo de la reflexión que a lo largo de los siglos ha mantenido en torno a esta cuestión. Coincidiendo con el desarrollo de la sistematización. Los dos autores ingleses que se pueden encuadrar en la epistemología del racionalismo empirista y que aportan distintas versiones del concepto de seguridad jurídica son Thomas Hobbes y John Locke. Hobbes dota de poder absoluto al poder que nace del pacto para así, poner fin a la enemistad y a la lucha de intereses innata al hombre en el estado de naturaleza. John Locke considera que, el paso del estado de naturaleza al estado civil supone la garantía y la protección jurídica de los derechos naturales, puesto que el hombre ya posee estos derechos en el estado de naturaleza. Los dos autores citados son ejemplo, sin poder entrar en detalles, de dos concepciones dispares de la seguridad jurídica.

Mientras que para Hobbes la seguridad jurídica afianza y fortalece el poder del Estado sin más condición que el mantenimiento del orden y la paz, en Locke este poder está limitado por los derechos naturales del hombre.

La tesis de Locke, que sirve de base a la doctrina liberal posterior, encierra tres cuestiones de sumo interés: en primer lugar que el poder legislativo no es absoluto, en segundo lugar que es un poder compartido por cada miembro de la sociedad y por último que los miembros de la sociedad tampoco tienen un poder absoluto en lo que respecta al poder legislativo sino que la potestad legislativa que se delega en el poder legislativo no puede contradecir la ley del estado de naturaleza.

La seguridad jurídica como realidad social está interpelada por la doctrina y la vida de los pueblos.

En la medida en que los ciudadanos tienen conciencia de los derechos humanos, éstos comienzan a exigir a la autoridad pública el respeto y la garantía de los mismos. La confluencia de una serie de factores favoreció que a finales del siglo XVIII se produjera la toma de conciencia y la defensa de los derechos humanos, poniendo en marcha objetivamente los mismos y la consolidación de los derechos fundamentales.

Dada la diversidad de perspectivas desde las que se considera a la seguridad jurídica en el ámbito de la política y del derecho, conviene concretar que para el objeto de este trabajo se va a atender a dos concepciones distintas de la seguridad jurídica que en ocasiones pueden confluír y en otras ocasiones quedan enfrentadas. La acepción de seguridad jurídica como garantía del ejercicio del poder institucionalizado en el Estado, adquiere importancia a lo largo del siglo XIX coincidiendo con el proceso de positivación de los derechos humanos, así como con el desarrollo de la ciencia jurídica y del positivismo en el que la seguridad jurídica se constituye en elemento esencial del Derecho.

Por ello es bueno recordar que la investigación busca establecer los parámetros o criterios que delimiten el exceso deliberado de las actuaciones diversas, fraudulentas y de mala fe que valiéndose del derecho que tienen para declarar su derecho a la unión libre quieren equiparar la institucionalidad del matrimonio con el concubinato y de ahí que surgen inconvenientes en la debida regulación de los actos de concubinos frente a terceros. Si la garantía de los derechos está en que el Estado de Derecho los ejerza esta situación debe estar muy clara. Por ello es bueno entender más allá del concepto de seguridad jurídica, para el tema que nos ocupa debemos comprender el concepto de igualdad ante la ley.

4.1.1. IGUALDAD JURÍDICA ENTRE CÓNYUGES Y CONVIVIENTES

El principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas; pero no implica un tratamiento legal igual cuando los supuestos contienen elementos diferenciadores de relevancia jurídica. Esta interpretación de equidad en las relaciones que llegan formar la familia para el Estado boliviano puede ser

apreciada como una imagen practica para evitar problemas de interpretación en cuanto a los actos de los concubinos frente a terceros, mismos que asumen su situación jurídica como igual a la del matrimonio y lo cierto es que partiendo de la CPE abrogada y que es la norma fundamental de la legislación sustantiva y adjetiva aún vigente que solo hablaba de similitud en estas dos categorías de familias. Si recordamos en el inicio describimos como la CPE abrogada en el Artículo 193, mencionaba que “El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del Estado”.

De igual manera reconocía las uniones libres y de hecho pero no en igualdad de condiciones que la Institución del Matrimonio esto implica que las uniones libres no gozan de las mismas prerrogativas del matrimonio y es de entender que el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el art.6 C.P.E abrogada , sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, careciendo de una justificación objetiva y razonable para ello. Por tanto, como regla general, lo que exige el principio de igualdad es que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas. Sin embargo esta interpretación ha quedado atrás con la Nueva Constitución Política del Estado que señala con mucha claridad que las uniones libres surten los mismos efectos que en el matrimonio civil, en consecuencia las uniones libres al estar constitucionalmente equiparadas en igualdad de condiciones que el matrimonio y partiendo de su registro, se pretende que también se uniformice en dicho sentido las normas infra-constitucionales sustantivas y adjetivas en lo que respecta a los derechos y deberes de las uniones libres, sin necesidad de acudir a la vía judicial a que se lo reconozca la existencia de dicha unión, logrando de esta forma una igualdad efectiva entre el matrimonio y las uniones libres. En consecuencia el registro de la unión libre, no solo tiene efectos patrimoniales que alcanzan a lo sucesorio, sino es más, cubre todos los efectos emergentes de dichas relaciones como la asistencia familiar para los convivientes, pagos de gastos de parto y pensiones que le corresponden a la mujer en

particular, cuya trascendencia social y familiar impone su viabilización, para poder brindar seguridad jurídica en igualdad de condiciones que el matrimonio y en los actos emergentes de dichas relaciones.

CAPITULO V.

5. INSTITUCIONES DE CONTROL.

5.1. REGISTRO CIVIL.

Desde el punto de vista jurídico el nacimiento, la muerte la filiación, el matrimonio y demás elementos que en la actualidad constituyen el estado civil son importantes en sentido que de esa situación jurídica (estado civil) depende la adquisición, pérdida, modificación, conservación de derechos y obligaciones

5.1.1. ESTADO CIVIL.

Es aquella situación jurídica que tiene una persona en sociedad y que deriva de sus relaciones de familia y esta situación jurídica es registrado por instituciones de carácter público, en nuestro caso ante el Servicio de Registro Cívico a través de sus oficinas de registro civil.

➤ Personas que intervienen en la formación de las partidas de estado civil.

Las personas que intervienen en la formación de las partidas son:

1) El funcionario público llamado Oficial de Registro Civil dependiente del SERECI y este a su vez del Órgano electoral Plurinacional.

2) Las partes

3) Los testigos

a) Registro de nacimientos.- Primero diremos que el nacimiento es la situación jurídica natural o provocada en virtud del cual nace a la vida un nuevo ser de derecho adquiriendo personalidad desde ese momento. Hasta antes de la actual CPE se establecían ciertas reglas para la inscripción de los hijos, en sentido que se requería la presencia del padre y la aceptación de éste para la inscripción del menor y si el padre no

asentía tal inscripción se debía inscribir únicamente con el apellido de la madre o apellidos convencionales elegidos por la madre. Actualmente el Art. 65 de la Constitución Política del Estado establece que no es necesario la aceptación del padre para la inscripción de filiación de un hijo, ya que la palabra de la madre da fe de la existencia del padre, teniendo ya éste la carga de la prueba para desvirtuar lo aseverado por la madre, es decir el padre deberá traducir su negativa en un proceso ante el juez competente para excluirse de la paternidad mientras tanto el menor tiene derecho a la filiación asignada por la madre. Por tanto a la fecha no existe discriminación alguna para los hijos, ya que estos son iguales ante la ley excluyéndose el denominativo de hijos naturales o hijos de matrimonio. En cuanto al Art. 1527 del CC., queda sin efecto lo establecido en su parágrafo II.

b) Registro de matrimonios.- Para el registro de matrimonios se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Acreditar el estado civil del contrayente, mismo que deberá ser soltero, divorciado o viudo para contraer nupcias, estado civil que deberá ser acreditado a través de testigos y la cedula de identidad.
- Asimismo debe existir una publicación mediante edictos en la puerta de la Oficialía de Registro Civil durante 5 días antes de la celebración del matrimonio.
- La pronunciación de las palabras solemnes
- previstas en el Art. 67 y 72 del Código de Familia.
- Además de todos los requisitos y ausencia de impedimentos establecidos en el Art. 41 y siguientes del Código de Familia.

c) Registro de Defunciones.- Para asentar una partida de defunción se necesita el certificado médico, donde no hay medico el mismo oficial debe cerciorarse de la existencia del cadáver con la presencia de dos testigos, donde no hay oficial de Registro Civil se realizara por la autoridad política administrativa del lugar, ahora si la muerte se produce por algún accidente o atentado debe ser certificado por un médico forense, en provincias por el médico del lugar en presencia de dos testigos. Art. 1532, 1533 CC.

Cuando se registra una muerte presunta se debe también asentar el nombre del juez que la emitió y el Nro., de sentencia.

En caso de cadáveres abandonados se procederá a su entierro en un lugar común o será pasado a la facultad de medicina para su estudio.

También en esta partida se registraran cualquier rectificación o sentencia judicial que se realizara.

5.1.2. FUERZA PROBATORIA

Los libros, las tarjetas, los certificados expedidos por el Servicio de Registro Cívico “SERECI”, cuando cumplen con todos los requisitos de fondo y de forma establecidos por ley hacen plena prueba y deben ser aceptados por los jueces y autoridades públicas sin objeción alguna. Art. 1534 CC. De tal manera que solo a través de un proceso ordinario civil o querrela penal por falsedad ideológica y material se podrá probar lo contrario. Asimismo el Art. 1537 establece que está absolutamente prohibido modificar, rectificar o adicionar un partida asentada en los registros públicos y que estas modificaciones solo podrán realizarse a través de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

5.1.3. CARACTERISTICAS DEL ESTADO CIVIL

- a) toda persona tiene un estado civil, sea soltero, casado, divorciado, viudo
- b) El estado civil es indivisible, porque no se puede ser soltero en un lugar y casado en otro.
- c) el estado civil es permanente, es decir en mientras no sea modificado.
- d) El estado civil es de orden público, porque la voluntad de las partes no lo modifica, ya que si bien esa modificación del estado civil en algunos casos puede nacer de la voluntad de las partes para surtir efectos jurídicos debe previamente seguirse un tramite exigido por ley.

5.1.4. POSESION DE ESTADO.-

Es una forma supletoria de probar un determinado estado civil que tiene una persona a través de e elementos externos, como ser las declaraciones del grupo social que rodea a una persona, la misma familia que con sus declaraciones denotan que ese individuo es la persona que dice ser o que tiene el estado civil que dice tener. Posesión de estado que se deberá `probar en un proceso ante juez competente que será el juez de instrucción familia a través de un proceso sumario y para ello debe contar con tres elementos:

- a) El Nomen, es decir el nombre que siempre ha llevado en forma constante y desde el inicio de su vida.
- b) El Tractus, es decir que haya recibido el trato familiar de cuya filiación reclama.
- c) La fama, es decir que todo su entorno social conozca el nombre, la filiación o el estado civil que dice tener.

5.1.5. NULIDAD DE UN REGISTRO.-

La nulidad de un registro se tramitara a través de un proceso civil ordinario y contradictorio que se realizara ante un juez de partido en lo civil, alegando o comprobando de que la filiación que ostenta una persona es un certificado de nacimiento no corresponde al que en realidad tiene o al que en realidad debe tener.

5.2. JUEZ.

El juez es la máxima autoridad de un tribunal de justicia.- El juez es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es precisamente ésta, la de administrar justicia, en caso que se presente ante él una situación controvertida entre dos personas, por ejemplo, que requiera de la decisión ecuaníme y objetiva de un hombre que conozca exhaustivamente las leyes como el. También entre sus responsabilidades se observa la de definir el futuro de un acusado por determinado crimen o delito y en esta situación lo mismo, deberá someter a juicio las pruebas o evidencias reunidas, para

declararlo culpable o inocente, según corresponda.

En la mayor parte del mundo los jueces son funcionarios públicos, remunerados por el estado y parte integrante del poder judicial del país al que representan. Aunque en la teoría se fijan como características excluyentes de este cargo público la independencia, autonomía e inamovilidad que gozan aquellos que lo ocupan, la realidad (y en muchos casos la propia experiencia), lamentablemente, nos demuestran que se trata más de una utopía, un deseo o un deber ser que se plasmó en la constitución más que una cuestión que se cumpla y respete a rajatabla en todos los países. Si bien no quiero caer en una generalización caprichosa, esta situación suele ser muy común y corriente en Latinoamérica, en aquellos países en donde la corrupción y la ambición de poder desmedido de parte de sus dirigentes lleva a que la ideal división de poderes y la autonomía de los jueces sea más un sueño a alcanzar que una realidad tangible.

En este contexto, vale señalar que uno de los principales principios de la existencia de los modelos republicanos es, precisamente, la división de poderes y la autonomía de la justicia. Siglos atrás, la concentración de la totalidad del poder público en un solo individuo motivaba una situación de férrea dependencia de los estrados de justicia por parte de quienes gobernaban. A partir de las limitaciones originadas en un principio en la Carta Magna británica del siglo XIII y de la constitución de los Estados Unidos en el siglo XIX, la existencia de un poder judicial diferenciado del poder político brindó a los ciudadanos una mayor posibilidad de respeto de sus derechos.

En sociedades donde la justicia obra de modo independiente, se verifica una integración del poder judicial con las restantes estructuras del Estado que permite el mutuo control. Así, para que un juez pueda ser designado como tal, es preciso, además de la lógica capacitación en Derecho brindada por los estudios universitarios, contar con el acuerdo del Parlamento (el Senado en los poderes legislativos bicamerales) y con la promulgación del Poder Ejecutivo. Como contrapartida, los jueces son los encargados de vigilar la constitucionalidad y el cumplimiento de las normativas emitidas por el

Parlamento (leyes) y el presidente o el primer ministro (decretos o cédulas, según cada nación).

De acuerdo con la estructura ofrecida por el ámbito institucional de los distintos países, los jueces actúan en distintos estratos o fueros, según la competencia correspondiente. Así, se reconocen jueces que definen situaciones civiles, laborales, penales o económicas. En general, todos los jueces se encuentran bajo el asesoramiento y conducción de un máximo tribunal, que recibe distintas denominaciones (Corte Suprema de Justicia, entre otros). Asimismo, en las naciones estructuradas con gobiernos federales, ciertas circunstancias son evaluadas por jueces de alcance nacional, mientras que otros tribunales son conducidos por jueces municipales o provinciales (estadales), dependiendo de la magnitud y de las características de la problemática que motiva su intervención.

En fin, más allá de estas cuestiones que están reservadas más al campo político, el juez es un ser humano y, por consiguiente, no está exento de cometer algún error en sus fallos o, como bien les decía más arriba, también puede ser tentado por las "malas yerbas" para hacerlo. Entonces, para que el ciudadano no se sienta apremiado por esta contingencia, las sentencias de un juez pueden ser revisadas por tribunales superiores mediante un recurso judicial, permitiéndose de esta manera confirmar, modificar o revocar las decisiones tomadas por el juez que emitió su veredicto en primera instancia. En situaciones extraordinarias, existen incluso tribunales internacionales de referencia para dinámicas de conflicto producidas entre distintas naciones.

5.3. NUEVOS ENFOQUES DE CONTROL AL DERECHO FAMILIAR.

Ante los connotados y recientes sucesos que se suscitaron en nuestro medio en torno a la adopción (caso de "adopciones irregulares de Oruro", por ejemplo) y ante el nuevo enfoque doctrinal que plantea una serie de modificaciones en cuanto al tratamiento legal de las instituciones que vienen a conformar el nuevo "Derecho de la Niñez y Adolescencia", o más conocido como Derecho del Menor de acuerdo a la antigua concepción doctrinal de la Situación Irregular, consideramos oportuno cuestionarnos

sobre la validez y eficacia del actual Régimen de Adopción que contempla el Código del Menor en vigencia, es decir el Régimen Doble de adopción, el mismo que comprende las figuras de Adopción Simple y Plena.⁸⁸

Perteneciente a la tradición del Derecho Romano, como lo son la mayor parte de nuestras instituciones jurídicas, la adopción en nuestro medio se presentó desde sus inicios regulada bajo las formas de adopción revocable e irrevocable, vale decir desde el primer Código del Menor de 1966, que hacía referencia a la "Adopción" y la "Legitimación Adoptiva", posteriormente el Código del Menor de 1975, así como el Código de Familia de 1972 que se referían a la "Adopción" y la "Arrogación", hasta el actual Código del Menor de 1992 que introduce la denominación de "Adopción Simple" y "Adopción Plena", constituyendo así una tradición al interior de nuestra normativa jurídica el Régimen Doble de Adopción.

Sin embargo, es necesario considerar que la finalidad que la adopción revistió en el Derecho Romano difiere substancialmente con la que le asigna el concepto moderno de adopción, el mismo que se sintetiza en "darle una familia al niño o niña que no tiene" y no "un niño para una familia", como indica el Instituto Interamericano del Niño, organismo dependiente de la O.E.A. Es en este sentido que se orienta la doctrina contemporánea, así como las legislaciones latinoamericanas de corte moderno, entre éstas el "Estatuto del Niño y del Adolescente" del Brasil, el "Código del Menor" de Colombia, el "Código de Menores" del Ecuador, el "Código de los Niños y Adolescentes" del Perú , el "Código de la Niñez y la Juventud" de Guatemala, las mismas que presentan un Régimen Único de Adopción, caracterizado por la forma de adopción irrevocable destinada no sólo a niños menores de 6 años, sino a todo el universo de niños y adolescentes, comprendido generalmente entre los 0 a 18 años de edad.

En este contexto, ante la evidente ineficacia que el Régimen Doble ha presentado en nuestra realidad social, fortaleciendo más bien el carácter de reserva que en la mayor parte de las adopciones nacionales redundan en un perjudicial secreto absoluto que anula

⁸⁸ Elizabeth Santalla Vargas

todo control social, en el recelo, tabú y escasa aceptación social que aún hoy en día caracterizan a la adopción en nuestro medio, y siguiendo los lineamientos de la moderna tendencia doctrinal, se presenta la alternativa de la inserción del Régimen Único de adopción al interior de nuestra economía jurídica, pretendiéndose rodear de las mayores garantías al proceso adoptivo, con especial referencia al interés superior del niño y adolescente.⁸⁹

Por otra parte, la asimilación de dicho Régimen implica también el reconocimiento y aceptación de la mayor similitud a la familia biológica o "ficción legal perfecta" que la ley pretende crear con esta institución, ante la cruda realidad de los niños y adolescentes carentes de hogar. Asimismo, conlleva la efectivización del elemental principio de igualdad, consagrado en esta materia por la Convención Internacional de los Derechos del Niño de 1989, resultando así negatoria y atentatoria a la dignidad del niño y adolescente la discriminación en razón de la edad, producto del Régimen Doble, más aún si consideramos que el 80% de los niños que se encuentran institucionalizados en nuestro país está comprendido por las edades de 7 a 13 años y que la Adopción Plena, a la luz del Régimen actual, está destinada sólo para aquéllos no mayores de 6 años de edad.

Es necesario apuntar que esta propuesta, la incorporación del Régimen Único de Adopción en nuestra normativa jurídica, que de manera alternativa o paralela bien podría ser objeto de una ley especial, ha sido recogida por el Proyecto de "Código del Niño, Niña y Adolescente", el mismo que no obstante de estar imbuido y plasmar los principios que informan las modernas doctrinas con respecto a la adopción concretamente, no armoniza este importante y trascendental cambio con los distintos aspectos del Derecho que se relacionan con la institución en cuestión. Es así que resulta imprescindible la revisión y consiguiente introducción de modificaciones y en su caso derogaciones, no sólo del Código del Menor, sino también de los Códigos Civil, de Familia, Penal y hasta de la propia Constitución Política del Estado, a fin de materializar la "ficción legal perfecta" con referencia a la familia biológica, a través de la

⁸⁹ Elizabeth Santalla Vargas

efectivización de la igualdad de derechos que el ordenamiento jurídico en su conjunto debe reconocer y garantizar entre los hijos biológicos y los adoptivos, principal característica de la adopción moderna.

CAPITULO VI.

6. REALIDAD NACIONAL.

6.1. LAS UNIONES LIBRES COMO REALIDAD SOCIAL

Las uniones de hecho no son cosa de este nuevo milenio, la historia nos enseña que siempre han existido, pero que hoy, como consecuencia de la gran crisis moral que afecta nuestras sociedades, abundan más, y que además exijan ser reconocidas por el derecho, es otra cosa. Si bien, no todas tienen el mismo alcance social ni las mismas motivaciones. Algunas uniones son clara consecuencia de una decidida elección, tal como suele ocurrir en las uniones de quienes tienen planeado contraer matrimonio en un futuro pero quieren vivir una experiencia previa o etapa condicionada. Otras, justifican esa posición por razones de índole económica o para eludir dificultades legales. Muchas veces los orígenes son más profundos. Frecuentemente, bajo estos pretextos se esconde una mentalidad que valora poco la sexualidad, pues, está influida, en cierta medida, por el pragmatismo o el hedonismo (goce, placer) o una concepción del amor desligado de toda responsabilidad, prescindiendo de todo compromiso de estabilidad, de responsabilidad, de derechos y deberes exclusivos del amor conyugal. En otras ocasiones, estas uniones surgen entre personas divorciadas o viudas como una alternativa al matrimonio, por temor a las experiencias negativas vividas anteriormente o, simplemente por un rechazo explícito al matrimonio por cuestiones ideológicas. Ocurre que a veces, las uniones de hecho no son el resultado de una clara elección sino consecuencia de un aprendizaje erróneo de lo que es la responsabilidad y esto como consecuencia de la situación de pobreza o marginalidad en que se vive o de los condicionamientos familiares. También, pueden ser consecuencia del predominio cultural de actitudes machistas o racistas que sufren las sociedades. Estas deficiencias educativas o económicas constituyen grandes limitaciones para la formación de una verdadera familia. Y ¿cuál es el verdadero motivo del surgimiento creciente de estas

uniones fácticas? ¿Será la crisis matrimonial, ya sea en su dimensión religiosa o civil? ¿Será por la pérdida de valores que enfrenta en estos momentos la sociedad? ¿Serán los cambios históricos que viven siempre las sociedades? Sea cual sea el motivo, económico, sociológico o psicológico es conveniente averiguar el porqué de la escalada de estas uniones. Comencemos por decir que no se trata de un movimiento aislado sino que es la respuesta a los cambios históricos de las sociedades. Hay un crecimiento desmesurado de la tasa poblacional en los sectores marginales; del aumento en las expectativas de vida; de un mayor desarrollo del sector terciario de la economía que requiere no sólo del trabajo de hombres sino también del femenino; de una menor incidencia de la vida agrícola; de la inestabilidad de los empleos; de la globalización de los factores sociales y económicos, todo esto ocasiona una gran inestabilidad de las familias y, éstas son menos numerosas cada día. ¿Pero será esto suficiente para decir que hay crisis en el matrimonio, en la familia, o habrá otros factores que incidan en este crecimiento de uniones fácticas? Es que hay otro elemento a tener en cuenta y es el relacionado con la “identidad”. El ser humano adquiere en el transcurso de su niñez y adolescencia conciencia de ser “uno mismo”, comprensión de su propia individualidad, es decir, de su propio sexo y su diferencia con respecto al otro, así como a tener conocimiento de su identidad sexual (psico-biológico) y genérica (psico-social) y distinguir por tanto el rol de cada sexo en la sociedad. Y no como se pretende en estos momentos históricos que la identidad genérica es independiente de la identidad sexual o de género, justificando con esto una actitud sexual diferente con su propio sexo.

6.1.1. CONCEPTO DE CONCUBINATO.

En nuestro lenguaje, aludiendo al concubinato, o más precisamente, a la concubina, se define lo siguiente; “manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre, como si este fuera su marido”, coincidiendo con lo esencial de esa definición, y teniendo en cuenta las características que presenta frente al derecho la figura, y sin pretender dar una definición precisa, entendemos que puede considerarse que el concubinato es la unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos por matrimonio, mantienen

una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges. 3.4 la unión libre en el derecho familiar boliviano La unión conyugal libre o de hecho, se incorpora al ordenamiento nacional, como instituto jurídico regulado, en la Constitución Política de 1945 (Art. 131, primera parte). Las condiciones que se requiere para esta unión según el Artículo en estudio, son Que sea voluntariamente consentida; supone la ausencia de vicios del consentimiento.

a) Que sea estable, lo que implica continuidad. La disposición constitucional original, exigía el transcurso de por lo menos dos años de convivencia, para determinar la estabilidad de la unión. Ahora, se deja al juez la apreciación de las circunstancias, para determinar tal extremo; por ejemplo, el nacimiento de un hijo dentro de la vida en común, así no haya transcurrido dos años, puede abonar la estabilidad.

b) Que sea singular, esto es, que no haya pluralidad de concubinas o de concubinos, porque la organización esencial de la familia establecida en el Código, aludía en el art. 160, segunda parte, es monogámica.

c) Que quienes forman la unión libre sean capaces por razón de edad (Artículo. 441, que no estén sujetos por vínculo matrimonial u otra unión libre (Artículos. 46 y 172) y que no estén inhabilitados para la unión por los impedimentos matrimoniales consignados en los arts. 47, 48, 49 y 50, es decir, parentesco de consanguinidad, afinidad o adopción o existencia de delito. Quiere esto decir que no hay unión libre, por ejemplo, cuando una persona casada hace vida en común con otra persona diferente de su cónyuge, sin estar disuelto el vínculo, o cuando una persona tiene de hecho (así sea estable) con dos o más personas a la vez (pluralidad), menos cuando la vinculación se produce entre personas que tienen relación de parentesco en los grados señalados por la ley para los impedimentos dirimentes (padre con hija, hermano con hermana).

En tales supuestos, no hay unión; puede haber adulterio o incesto. Surge en este punto, un problema de fondo, en el que hasta ahora no ha reparado quienes se han ocupado, sea por razones de orden político o de orden profesional, de la cuestión en examen. No se trata ya de una confrontación entre derecho y hecho, esto es, entre matrimonio y

concubinato.

Ambos institutos tienen reconocimiento jurídico y ya no corresponde calificar a las familias a que uno y otro dan origen, como legítima o ilegítima o natural.

El problema se relaciona con el precepto constitucional contenido en el Artículo 193 de la Constitución Política abrogada, repetido en el art. 4º del anterior Código, que declara al matrimonio, la familia y la maternidad bajo la protección del Estado. La protección familiar, indudablemente incluye a ambas familias: matrimonial y extramatrimonial. Pero la protección al matrimonio, excluye la unión libre o de hecho.

6.1.2. LA UNIÓN LIBRE NO ES MATRIMONIO.

Son conceptos antiéticos, en el sentido en que son cosas enteramente opuestas en sus condiciones la una de la otra, para decirlo con las palabras de la Real Academia y son opuestas en sus condiciones, pero el matrimonio, para no entrar en otras consideraciones que las de carácter formal, importa un acto solemne en que interviene el oficial del registro civil, en representación del Estado y en función del establecimiento de certeza, cuya prueba constituye un documento público (Art. 73); en cambio, la unión libre, no está sujeta a ninguna formalidad para su constitución y prueba. La disolución del primero está estrictamente reglada, la del concubinato está librada al mutuo o unilateral disenso, etc.

De esto se infiere, que si la ley protege al matrimonio, es porque reúne ciertas condiciones regladas para merecer esa protección, o, dicho de otro modo, son las regulaciones a que está sometido el matrimonio, lo que le hace merecedoras de la protección estatal. Si proteger quiere decir amparar, favorecer, defender, queda por determinar, de que o contra que protege, ampara o defiende el Estado al matrimonio? La respuesta es obvia, contra las uniones que no están sujetas como el a sus reglas, en una palabra contra la unión libre o de hecho. Toda esta argumentación, no está dirigida a borrar la unión libre del ordenamiento jurídico. Ya se ha dado en líneas anteriores su fundamento, que es el de todo aceptable.

Ella tiende a demostrar las incongruencias que se presentan cuando se legisla sin reparar en que la de legislar no es una tarea demasiado fácil. Nada hay más probable, que cuando se planteó en la Convención de 1938, la igualdad de los hijos ante la ley, quienes no veían con buenos ojos ese avance, contrapuntearon seguramente la protección del matrimonio por el Estado como contramedida al avance reformista (ambas fórmulas datan de la referida reforma constitucional). Y todos aprobaron ambas propuestas, sin darse cuenta de la incoherencia que se sancionaba y que ha venido manteniéndose tal cual.

6.1.3. COMUNIDAD DE VIDA ESTABLE Y DURADERA.

El matrimonio de hecho ya sea formalizado administrativamente o reconocido post-mortem, tiene efectos retroactivos al momento del inicio de la unión, por lo que los integrantes de ésta, se deben fidelidad recíproca, derecho y deber de convivencia, derecho y deber de asistencia o socorro, deber de vivir en el domicilio conyugal, establecido de mutuo acuerdo y derecho a ser recibido en él, durante el tiempo que dure la unión.

La comunidad de vida debe tener un lugar para el domicilio doméstico, en donde de común acuerdo, expreso o tácito, tenga asiento permanente la relación fáctica con el animus de hacer y compartir la vida, material y espiritualmente, de forma estable y duradera. Ante esa realidad de convivencia, no caben presunciones de inestabilidad porque no se cumplirían los requisitos formales del matrimonio.

No es la forma la que le da la estabilidad a las relaciones de pareja, no hay que exigirles lo que los propios convivientes no han querido, no caben sometimientos, se trata de respetar, de aceptar y de proteger una forma de constituir familia, a la que no le debemos violar sus derechos humanos como: los de habitar en una vivienda digna; a preservar su vida, su integridad física y psíquica y su convivencia singular, pacífica y estable. En este sentido nuestra legislación boliviana desde el anterior Código de Familia, estatuye en el Artículo 159. Las uniones conyugales libres o de hecho que sean estables y singulares producen efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales como

patrimoniales de los convivientes.

Pueden aplicarse a dichas uniones las normas que regulan los efectos del matrimonio, en la medida compatible con su naturaleza. Nuestra legislación familiar, distingue con claridad meridiana, la naturaleza de las uniones libres y sus efectos, cuando hay comunidad de vida estable y monogámica, con solidez y seriedad en la relación. Por otro lado el periodo o tiempo, que se ha exigido, para que a la comunidad de vida se le confieran tanto efectos personales como patrimoniales, oscilan entre diez, cinco y hasta tres y dos años, para acreditar el empeño de la realización de la pareja en un modelo de vida, que el Derecho de Familia no puede ignorar y que en muchas legislaciones ya se lo tiene previsto, aunque en nuestra legislación nacional no se tiene establecido un plazo para determinar la unión libre. Sin embargo el plazo de cinco años, que establecen legislaciones como la panameña, nos parece excesivo, por lo que nos inclinamos por un término máximo de dos años, a través de los cuales la convivencia de la pareja demuestra que deben conferírseles los efectos que le son propios, para constituir familia, ya que en la actualidad por la dinámica económica que se da, los años o tiempo de regulación quizá dejaría en inseguridad jurídica a muchas parejas que por ejemplo se constituyan y no habiendo llegado al tiempo que establece la ley, deciden terminar la relación, puede salir perjudicado cualquiera de los convivientes y enriquecido ilegítimamente el otro, por ello en este vertiginoso crecimiento económico no es viable que se limite el tiempo.

La convivencia de los convivientes, estable y duradera, no debe ser interrumpida, de su estado fáctico, aun cuando la decisión sea la de casarse civilmente. Si la pareja conviene en contraer matrimonio formal, porque haya o no completado el término, por ejemplo de los cinco años, los efectos patrimoniales y personales se ven afectados, al extinguirse la unión de hecho y con ella sus efectos.

6.1.4. REFERENCIA EN ORURO SE DISPONE EL PRIMER DIVORCIO EN BASE A NUEVA LEY 603.

El viernes 19 de diciembre, será un día histórico para dos personas, pero en especial para el Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, pues en esta capital se dictó la primera sentencia de divorcio en aplicación a la nueva Ley N° 603 (Código de las Familias y del Proceso Familiar), casualmente promulgada hace un mes por el Presidente del Estado boliviano, Evo Morales.

Dicha sentencia que disolvió la unión de esta pareja de la cual se reserva su identidad, fue dictada en el Juzgado de Partido Segundo de Familia, siendo probada la demanda de divorcio por la juez Rocío Márquez Espinoza, en aplicación a los incisos a y b del mencionado Código.

"Ante la promulgación de la Ley 603 del Código de las Familias, si bien la nueva norma recién entrará en aplicación el 6 de agosto de 2015, empero a la publicación de la presente norma estamos aplicando las disposiciones transitorias. Esta norma legal regula las relaciones familiares, los derechos, los deberes y obligaciones de sus integrantes, sobre la base a principios y valores, como el respeto, la solidaridad, la protección, la unidad, la equidad de género, la igualdad de oportunidades y el bienestar común", afirmó la juez Márquez.

La resolución se leyó en cumplimiento a las disposiciones transitorias que expresa: "Entrarán en vigencia al momento de la publicación del presente Código, las siguientes normas que alcanzan inclusive a los procesos judiciales en trámite en primera y segunda instancia, y en ejecución de sentencia".

Por tanto, Márquez vio por conveniente adecuar dicho trámite de divorcio a las disposiciones que regulan el nuevo Código de las Familias por estar vigente.

Añadió que el demandante solicitó la adecuación de su pretensión conforme regula la Ley 603 así como la demandada adecuando su contestación por memorial como regula la normativa legal, ratificada por ambas partes en la audiencia.

"Un aspecto importante en esta norma es que se habla de las "familias" y no de "familia", debido a que se deja la acepción mono cultural y se establece un tipo de concepto con "pluralismo familiar", otro paso importante es que queda suprimida la referencia del matrimonio religioso, de este modo la unión libre o de hecho queda beneficiada con los mismos efectos que el matrimonio civil que estará contemplada para las relaciones personales y las patrimoniales, añadió la juez.

CAPITULO VII.

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

7.1. CONCLUSIONES.

En Bolivia, la nueva legislación referente a los derechos de la familia, ha experimentado un avance trascendental, rompiendo todos los esquemas tradicionales de los institutos que los integran, en particular, la acción des vinculatoria o el divorcio, imponiendo el sistema judicial y administrativo o notarial; ha incluido el concepto de la ruptura del proyecto vida conyugal, y ha eliminado todas las causales en las que se fundaban acciones de divorcio en el sistema común, basando única y exclusivamente en la voluntad autónoma de los cónyuges de poner fin a sus relaciones jurídicas conyugales, ampliando la acción del divorcio hacia la disolución de la unión libre.

Entre la forma de cómo se tramita el divorcio o la desvinculación por vía notarial, ha establecido los requisitos y las condiciones legales a las que deberán sujetarse los esposos que desean finalizar su relación jurídica de carácter conyugal. Al efecto, se ha observado lo señalado en su Artículo 167 de sus efectos del registro dentro de la comprobación judicial de una unión libre o de hecho, solo desde la fecha señalada por la autoridad judicial sin la observancia que toda norma es venidera con excepción en caso Penal cuando beneficia al reo y en caso laboral cuando así lo determina. Con el fin de resguardar los actos emergentes de estas relaciones entre ellos y frente a terceros”.

7.2. RECOMENDACIONES.

Por la importancia se recomienda a la instancia correspondiente, complementar al Artículo 167 del código de familias, en su comprobación judicial de la unión libre **“desde la fecha de su convivencia o unión libre de los conyugues, señalada por la autoridad judicial”**, con el fin de resguardar los actos emergentes de estas relaciones entre ellos, de la misma forma dentro de la comunidad gananciales complementar al Art. 176. (Principios) parágrafo I. “los conyugues **de uniones libres**, desde el momento de su unión constituyen una comunidad de gananciales esta comunidad se constituye aunque uno de ellos no tenga más que la o el otro”. Así también se reglamente las normas infra constitucionales en las que intervengan las uniones de hecho en igualdad de condiciones.

BIBLIOGRAFIA MINIMA.

GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA (2009) Constitución Política del Estado. Edición Oficial, La Paz, Bolivia, 7 de febrero de 2009.

GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA (2014) Código de las Familias y del Proceso Familiar. La Paz, Bolivia, 24 de noviembre de 2014.

MORALES G., Carlos (2007). Código de Familia, Con las reformas y compilación de leyes conexas. Editorial Jurídica Cadena, Sucre, Bolivia.

OSORIO, Manuel (1981) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina.

PAZ E., Félix C. (2010) Derecho de Familia y sus instituciones. 4ta. Edición, Ediciones El Original, San José, La Paz, Bolivia.

PAZ E., Félix C. (2010) El Matrimonio, divorcio, asistencia familiar, invalidez matrimonial, restitución al hogar, negación y desconocimiento de paternidad, homologación de sentencias. Procedimientos. Modelos. 4ta. Edición, Ediciones e Impresiones El Original San José, La Paz, Bolivia.

PLANIOL MARCELO. Tratado Practico de Derecho Civil Francés. Tomo Segundo LA FAMILIA, Editorial CULTURAL S. A. Habana; 1939.

ZAMBRANA OLGA. Faltan motivos para un buen matrimonio. Extra, “3 de agosto de 2008”

MAZEAUD, Lecciones de Derecho Civil, Parte Primera Volumen IV, Ediciones Jurídicas Europa-América Buenos Aires 1959.

PLACIDO V. F. ALEX. Manual de Derecho de Familia. Gaceta Jurídica S.A. Segunda Edición; octubre 2002.

SAMOS OROSA RAMIRO. Apuntes de Derecho de Familia. Editorial Judicial; 1992.

SANJINÉS JIMÉNEZ RAÚL. Lecciones de Derecho de familia y Derecho del Menor, Tomo I. Editorial Presencia S.R.L. La Paz-Bolivia; 2002.

MORALES DECKER JOSÉ. Código de Familia. Editorial Judicial “Omeba” Cochabamba- Bolivia, 2004.

CABANELLAS DE LAS CUEVAS GUILLERMO. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 29ª Edición actualizada corregida y aumentada, Buenos Aires, Editorial Heliasta; 2003.

CÓDIGO DE FAMILIA CONCORDADO. Editorial Serrano Ltda.
Cochabamba; 1993. Código de Familia. Editorial UPS. La Paz; 2002.

CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHUQUISACA. Informe de
Labores, 2004. Editorial Tupac Katari. Sucre, 2004.

HERBAS SERRANO DANTE. Código Penal. Editorial Serrano, Cochabamba-Bolivia.
Carballo Espinoza Clemente. Código de Procedimiento Penal. Editorial

Alexander, Cochabamba-Bolivia; 2005.

<http://www.analitica.com/biblioteca/congresopanama/asp>.(Fecha de consulta junio
2016)

<http://www.separaciondehechocostarica.com>. (Fecha de consulta julio 2016)

<http://www.monografias.com.bo/derecho>. (Fecha de consulta julio 2016)

<http://www.causalesdivorcio.com.venezuela>. (Fecha de consulta julio 2016)

<http://www.plazosseparaciondehechoecuador>. (Fecha de consulta julio 2016)

ANEXOS

Unión libre será registrada sin la necesidad de un juez

Evento. Tres expertos internacionales responden a las interrogantes durante el seminario en La Paz. Guiomara Calle.

La Razón / La Paz

El nuevo Código de las Familias establece que las uniones libres entre parejas heterosexuales serán registradas en los Servicios de Registro Cívico (Sereci) y no ante un juez, como establecía la anterior norma. El requisito de tiempo de convivencia se anula.

“Un juez debe reconocer las uniones libres, según el actual Código de Familias; pero con este nuevo código proponemos que ya no sea un trámite judicial sino administrativo, para que se pueda acudir directamente a los Sereci y todo sea más rápido”, indicó el director de Desarrollo Constitucional del Ministerio de Justicia, Jorge Mercado.

Resaltó que en la actualidad las parejas acostumbran a validar su unión libre, cuando la relación está rota, con la finalidad acordar la repartición de bienes o la tutela de los hijos. Por lo que se ven obligados a iniciar un juicio en el que deben probar una convivencia mínima de dos años, con testigos y otras pruebas obligatorias.

“El procedimiento es una desventaja sobre todo para mujeres, además de que los juicios suelen durar años. Ahora, la unión libre será registrada voluntariamente ante un oficial de registro civil cuando la pareja esté en convivencia. El propósito es que el trámite sea rápido”, dijo Mercado.

Requisitos. Agregó que la nueva norma reconoce los efectos retroactivos y también suprime la condición de dos años de convivencia, como mínimo, para los cónyuges que deseen registrarse desde un inicio. El consentimiento, diferencia de sexos, la mayoría de edad y la libertad de Estado (sin vínculo de matrimonio o unión libre) son requisitos para la alianza.

En el documento se posibilita el registro unilateral, es decir, que uno de los cónyuges pueda comenzar el trámite en el registro civil, el mismo que será publicado en el portal del Sereci, para que el otro cónyuge ratifique la unión en un plazo de 25 días hábiles.

Mercado aclaró que la nulidad de la unión libre aún será competencia de un juez. En el caso del matrimonio, se denomina divorcio, pero para las uniones libres el término es aún debatido. “Debería llamarse divorcio, ¿por qué no?”, expresó.

El nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar es analizado en un seminario internacional que fue inaugurado ayer en la ciudad de La Paz. Las conclusiones serán emitidas hoy.

Destacan modernidad del Código de Familias

El experto internacional en Códigos de Familias, Osvaldo Álvarez, sostuvo, en el seminario, que la nueva norma boliviana es la más moderna de América Latina y afirmó que debe ser un ejemplo para el resto de los países.

“El Código de Familias boliviano trazará una pauta para América, porque lo que plantea es revolucionario: el reforzamiento de la familia como institución social. Es el más moderno de la región”, indicó Álvarez, especialista de Cuba.

Mencionó como aspectos resaltantes a la preservación del orden público familiar, la protección del Estado hacia la familia y el hecho de que sea considerada un grupo social con el propósito de un proyecto de vida común, más que un grupo de personas.

“Se elimina todo tipo de discriminación entre hijos; sean legítimos e ilegítimos. Eso es muy bueno y no se encuentra en otros códigos”, sostuvo. Además, en el seminario participan expertos internacionales de Cuba, Uruguay y especialistas bolivianos.

Norma propone castigar con cárcel el doble concubinato

El anteproyecto fue debatido en un seminario internacional. El nuevo Código de Familias plantea que las parejas que viven en unión libre se registren voluntariamente. Los que convivan con dos parejas serán sancionados.

El nuevo Código de las Familias y el Proceso Familiar establece la opción del trámite de divorcio ante un notario de fe pública, siempre y cuando la pareja no tenga hijos ni bienes gananciales. Se legalizan las uniones libres o de hecho que establece la Constitución siempre y cuando cumplan condiciones de permanencia, de ser únicas y sostenibles.

Por otro lado, se refuerza el derecho al apellido permitiendo optar por el materno o inscribir a los hijos con el paterno, aun sin el consentimiento del padre. Con la nueva norma el hombre que niega la paternidad debe sustentar su posición con exámenes de ADN, cuando antes era la madre la que debía demostrar la filiación del hijo.

DERECHOS El presidente Evo Morales promulgó el miércoles en Sucre la Ley 603 del Código de las Familias y del Proceso Familiar en una ceremonia especial que se realizó en el hall del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ).

Esa norma, que regula las relaciones familiares y los derechos y obligaciones de sus integrantes, entrará en vigencia el 6 de agosto de 2015 en substitución de la Ley 996 del Código de Familia de 1988.

"Este Código de las Familias es para respetar el derecho de las familias, para seguir protegiéndolas. Esperamos que esta nueva norma sea aplicada para el bien de nuestras familias, para que los derechos de las familias sean respetados", señaló el Jefe de Estado, según ABI.

En su intervención, Morales reflexionó sobre las relaciones familiares y los tipos de violencia que actualmente afectan a la sociedad boliviana y expresó su confianza en que la nueva norma sirva para mitigar ese problema social.

CAMBIO DE VISIÓN A su turno, la ministra de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, Nardi Suño precisó que la Ley 603 promueve un cambio de visión en una sociedad heterogénea.

Destacó que ese instrumento legal regula las relaciones familiares, los derechos, los deberes y obligaciones de sus integrantes, sobre la base a principios y valores, como el respeto, la solidaridad, la protección, la unidad, la equidad de género, la igualdad de oportunidades y el bienestar común.

"Este Código de Familias es innovador, que ha rescatado muchos temas de la legislación comparada, también tenemos que decir que es un Código que se encuadra en nuestra realidad, lo que busca que sea una respuesta a nosotros los bolivianos, por ello es que se trabajó con expertos de nuestro país", enfatizó. Suño explicó que la norma reconoce el matrimonio civil y la unión libre o de hecho como instituciones sociales que dan lugar al vínculo conyugal orientado a establecer un proyecto de vida en común. También garantiza la asistencia familiar para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta de sus miembros, subrayó. La Ministra aseguró que la aplicación del nuevo Código, a partir del 6 de agosto de 2015, coadyuvará a la descongestión judicial, porque existirán algunos procesos que podrán ser resueltos por la vía notarial.

El año 2012 se inició la discusión del Código de Familia, dando inicio también, entre otras normas, a la era de los Códigos Morales que tienen mucho que ver, fundamentalmente, con la nueva estructura del Estado, y cumpliendo nuestra Constitución Política del Estado", expresó.

Asistencia familiar mínima

El Código de Familias, promulgado ayer, también establece que en el caso de la asistencia familiar, el monto no podrá ser menor al 20 por ciento del salario mínimo que actualmente de 1440 bolivianos. También se señala que la guarda de los hijos deberá ser compartida e igualitaria.

Se habilita el sistema bancario para el cobro de la asistencia familiar y evitar la burocracia.

La edad mínima para contraer matrimonio, es los 18 años y excepcionalmente a los 16 años para hombres y mujeres.

Se eliminan las causales de divorcio y se establecen como único requisito la aceptación de ambas partes, sin tener que esperar los dos años para lograr la desvinculación familiar. Se puede hacer un divorcio ante un notario de fe pública, siempre y cuando no

haya hijos o estos sean mayores de 25 años y no hay bienes gananciales, caso contrario va por la vía ordinaria.

PÁGINA SIETE/ La Paz, Bolivia

El nuevo Código de Familias, elaborado por el Ministerio de Justicia, plantea que las parejas que viven en unión libre conocida como concubinato formalicen voluntariamente su vínculo ante un Registro Civil. Además, propone sanciones, de entre dos a seis años de prisión, a quienes convivan con dos parejas.

"En la propuesta normativa se plantea que cuando exista una unión libre, la pareja acuda de forma voluntaria a un Registro Civil para que formalice ese vínculo", afirmó el director de Desarrollo Constitucional del ministerio del área, Jorge Mercado, en el Seminario Internacional sobre el Código de Familias.

Enfatizó que se incorporó la formalización de la unión libre o de hecho porque, aunque actualmente la norma reconoce este tipo de vínculos ante un juez, lo hace "sólo cuando la unión ya ha desaparecido".

Por ello, la propuesta normativa es que ahora la unión se contabilice de forma retroactiva, es decir, desde el momento en que la pareja decidió convivir.

Mercado añadió que una vez que el notario cuente con los requisitos que se exige a cada uno de los interesados cédula de identidad que verifique que es mayor de edad y que no es casado (a) o tiene otra unión la pareja formalizará su vínculo.

La certificación tiene los mismos efectos del matrimonio civil. Si se disuelve, habrá repartición de bienes de forma igualitaria y si hay hijos, se ejecutará el pago de la asistencia familiar.

La diferencia entre esta unión formalizada y un matrimonio civil será que el segundo es más formal, pues se celebra con padrinos y testigos; en cambio, el reconocimiento de la unión libre es sólo de la pareja. "Además, el matrimonio es reconocido desde que se celebra la boda", dijo.

Las sanciones

El parágrafo dos del artículo 174 del nuevo Código de Familias, al cual tuvo acceso Página Siete, expresa que "quien incurra de mala fe en una unión libre o de hecho irregular deberá pagar daños y perjuicios a la persona afectada, siendo éstos cuantificados a través de un peritaje que ordenará el juez de oficio".

También enfatiza la protección de los derechos de hijos que hayan nacido en esas uniones.

De acuerdo con la especialista en desarrollo constitucional del ministerio del área, Elizabeth Cornejo, la persona que cometiera una doble unión libre será sancionada con "la privación de libertad de dos a seis años".

En el Seminario Internacional sobre el Código de Familias participaron jueces y abogados especialistas en el tema, además de tres expertos de Uruguay, Costa Rica y Cuba. El representante de Cuba, Oswaldo Álvarez, aseguró que el registro de uniones libres es un derecho de las personas.

Expertos destacan valor de igualdad

El experto en Derecho de Familia de Cuba, Oswaldo Álvarez, destaca que en la propuesta del nuevo Código de Familias del país, elaborado por el Ministerio de Justicia, "todos los hijos sean iguales".

"(La norma) está eliminando todo tipo de discriminación entre los hijos, todos son iguales, no hay legítimos o ilegítimos, tal como están registrados en otros países, excepto en Cuba. Es un gran avance".

Resaltó que la norma es completa, ya que tiene 243 artículos; normas similares de otros países llegan a 100.

ROXANA ESCÓBAR EL DEBER

22/06/2016--06:00

Llevo 12 años de convivencia con mi marido, tenemos una casa y dos autos que están inscritos a nombre de él, ahora que estamos pasando malos momentos en la relación y a punto de una separación, me dice que no tengo derecho a nada, ya que él, siempre fue el que trabajó, mientras yo me quedé de ama de casa, durante 12 años. Estoy asustada, porque no sé adónde irme a vivir", afirma Fabiola, de 36 años.

¿Te sientes identificada?

Este es uno de los casos más comunes dentro de nuestra sociedad, ya que muchas parejas no formalizan el matrimonio civil por diferentes motivos, desean conocerse más o convivir un cierto tiempo, hasta dar el gran paso. Sin embargo, se pasan los años y el matrimonio se pospone por falta de recursos económicos para hacer una gran fiesta o por la costumbre ya de convivir.

Así de esta manera, en caso de separación, sería menos traumático, ya que no habría un proceso de divorcio. Entonces, ante la llegada de esta situación, en el caso de Fabiola, se siente con temor de que todo lo adquirido durante su convivencia, no le corresponda absolutamente nada.

Unión libre y de hecho

Las abogadas Lorena Salguero y Ana Paola Ruiz explican que, en el caso de Fabiola, tiene todos los derechos y mecanismos legales para adquirir tales bienes en un 50%; es decir, le corresponde la mitad.

Para ello, debe iniciar una demanda de comprobación judicial de unión libre y de hecho por cesación de la vida en común; es decir, el juez Público de Familia, mediante las pruebas presentadas por la afectada (certificado de nacimiento de los hijos, si los hubiere, testigos, fotografías familiares o de pareja,) declarará que dicha unión ha sido demostrada y a su vez dictará sentencia comprobando judicialmente la unión libre y de hecho a partir del inicio de la relación.

De esta manera, se podrá iniciar un proceso de división, aseguran las profesionales y luego efectuar la partición de bienes gananciales y solicitar la asistencia familiar, ya sea a favor de los hijos o de su persona

Lo que dice la Ley 603 del Código de Familia

La convivencia es desde los dos meses

Antes debían demostrar dos años de vida en común, ahora solo dos meses y se reconoce la unión libre

LA LEY LO FACULTA

Aunque el patrimonio esté solo a nombre de uno de los cónyuges, el otro tiene derecho a la mitad de este.

ARTÍCULO 164. (PRESUNCIÓN). El trato conyugal, la estabilidad y la singularidad se resumen, salvo prueba en contra, y se apoyan en un proyecto de vida en común.

ARTÍCULO 166. (COMPROBACIÓN JUDICIAL).

I Si la unión libre no se hubiera registrado, cumpliendo esta con los requisitos establecidos, podrá ser comprobada judicialmente.

II. Esta comprobación judicial puede deducirse por cualquiera de los cónyuges o sus descendientes o ascendientes en primer grado, en los casos

- a) cesación de la vida en común
- b) fallecimiento de uno o de ambos cónyuges
- c) declaratoria de fallecimiento presunto de uno o de ambos cónyuges

d) negación del registro por uno de los cónyuges

Publicado por: Luz Mendoza

La Razón (Edición Impresa) / Aleja Cuevas / La Paz

00:01 / 23 de noviembre de 2014

Más derechos para la madre y una familia con más responsabilidades, calidad de convivencia y práctica de amor marcan la diferencia del nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar respecto a la norma de 1988. La Razón le presenta las diez preguntas clave. “Se busca recuperar el valor de la palabra (familia) y terminar con ofensas y discriminación, a eso está orientado esta nueva ley”, resaltó la diputada del Movimiento Al Socialismo (MAS), Marianela Paco, quien trabajó en las modificaciones.

Los cambios comienzan desde el nombre de la normativa por la pluralidad, el Código de las Familias y del Proceso Familiar reemplaza al abrogado Código de Familia. La despatriarcalización es uno de sus pilares fundamentales, añadió. La elección en el orden de apellidos, la agilización del divorcio, la fijación de asistencia familiar sobre la base mínima del 20% del salario mínimo nacional (Bs 288) y la legalización de la unión libre son algunas de las modificaciones.

La norma también reconoce la existencia de cinco tipos de familia: unimarentales, uniparentales, familias ampliadas, familias comunitarias y familias no parentales. Antes solo se consideraba las funcionales y disfuncionales. El documento fue promulgado el miércoles por el presidente Evo Morales y posee 449 artículos. Aunque su vigencia plena entrará en vigor desde el 6 de agosto de 2015, las disposiciones transitorias establecen aplicación inmediata para algunos casos.

Una de estas disposiciones es el proceso de filiación, en el que los certificados de nacimiento deberán pedir solo el primer y segundo apellido, sin especificar si es paterno o materno. Este medio publicó el viernes que el Servicio de Registro Cívico nacional anunció que realizará los ajustes antes de 2015.

“A partir de ahora, lo que toda mujer y madre debe saber es que construir una vida en común es una gran responsabilidad porque debe ser conducida con dignidad, amor, diálogo y comunicación; pero son acciones que no siempre se encuentran”, dijo Paco. La Razón detalla las diez preguntas clave para entender de mejor manera los cambios en esta norma, cuyo proyecto de ley inicial fue modificado en 90%.

1. ¿Qué dice el nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar sobre la filiación?

Con la anterior norma, las familias registraban a sus hijos bajo el orden de apellido paterno, materno y nombres. Sin embargo, esta figura cambia con el Código de las Familias y del Proceso Familiar, que establece la libre elección del orden de apelativos, con mutuo acuerdo entre los progenitores. Madres o padres solteros podrán realizar la filiación a sola indicación del nombre del otro progenitor, quien en caso de desacuerdo debe correr con los gastos de exámenes para demostrar que no existe vínculo sanguíneo. En el artículo 13 (Derecho, Obligación, Garantía a la Filiación), inciso 3, se señala que el Estado garantiza la filiación materna, paterna o de ambos progenitores.

2. ¿Qué contenidos debe conocerse respecto los trámites de divorcio?

En el nuevo Código se definen tres figuras de divorcio: de mutuo acuerdo, cuando no hay bienes personales ni patrimoniales; de mutuo acuerdo existiendo bienes patrimoniales e hijos; y el divorcio contencioso, cuando no hay acuerdo entre ambas partes y solo la necesidad del divorcio. En el primer caso, el divorcio será a través del notario de fe pública, siempre y cuando no haya bienes gananciales, ni hijos o éstos sean mayores de 25 años. En los otros casos, el divorcio será vía judicial, en la que la autoridad no debe emitir juicio de valor alguno para la reconciliación.

Con la nueva norma se eliminan las causales y se establece como único requisito la afectación al proyecto de vida en común, con lo que se evitan largos procesos, además de comprar testigos o justificativos médicos. Los divorcios suelen demorar hasta dos años, pero con este Código se agiliza el trámite en un tiempo mínimo de una semana, en caso de mutuo acuerdo; pero si hay contradicciones, hasta tres meses o seis, como máximo plazo en situación de apelación y casación (recurso extraordinario para anular una sentencia judicial).

3. ¿Qué establece la nueva ley sobre la asistencia familiar?

Con la anterior ley, la asistencia familiar era proporcionada hasta que el hijo cumpla 18 años, pero la nueva norma lo amplía hasta los 25 años. Asimismo, se establece por primera vez un mínimo de pensión, el 20% del salario mínimo nacional, equivalente a Bs 288. Si hay más de un hijo, un juez será quien definirá el monto a pagar precautelando la estabilidad económica de quien proporciona la pensión, sea hombre o mujer. El monto debe ser depositado en una cuenta bancaria para evitar que el progenitor con la tutela de los hijos “peregrine” para recibir el dinero. Por medio de la cuenta se reportarán los retrasos.

4. ¿Qué ocurre ante el incumplimiento de la asistencia familiar?

En el artículo 126 (Privilegio y Retención de Sueldos o Salarios) se autoriza la retención del salario hasta el 50% del total de la remuneración del infractor, hasta que cumpla con su obligación. La retención debe ser ordenada por un juez y es el empleador, sea público o privado, el que debe acatar inmediatamente la medida en el salario del empleado que incumple con las pensiones. Los progenitores no pueden retrasarse más de tres días para hacer efectivo el pago de la asistencia.

La última opción ante el incumplimiento es el apremio corporal y la hipoteca legal, es decir, que el Estado tiene la potestad de hipotecar los bienes materiales hasta que haya el cumplimiento. En caso de ser probada la negación de la filiación, quien haya solicitado la asistencia estará obligada a devolver el monto percibido por los últimos cinco años más el daño o perjuicio ocasionado. Con la ley, todo lo que se gana en la familia es de ambos, así sea un solo integrante el que traiga el salario. Solo la herencia personal y negocios anteriores al casamiento no son bienes gananciales.

5. ¿Por qué se amplía la manutención hasta los 25 años de edad?

Porque hasta los 18 años apenas terminan la secundaria, y el hijo debe proseguir con los estudios superiores para tener un oficio. La asistencia familiar no solo es con relación a dependientes descendientes, sino a dependientes ascendientes o colaterales. Entonces, los progenitores también tienen derecho a pedir una pensión a los hijos, al igual que un hermano a otro, siempre y cuando se demuestre la necesidad.

6. ¿Cómo aborda la ley la unión libre o el matrimonio de hecho?

El concubinato, que antes adquiría legalidad con la demostración de una convivencia de dos años, se elimina y se da paso a la unión libre, que adquiere legalidad por primera vez en una norma. Para legalizar esta unión, también llamada matrimonio de hecho, se suprime el requisito de demostrar la convivencia entre ambos. En el artículo 139 se establece que la persona podrá constituir libremente matrimonio o unión libre, una vez cumplida la mayoría de edad, 18 años. Así también, desde la vigencia plena de la norma se debe referir a la pareja como cónyuge o esposo, y no como concubino.

7. ¿Cómo se garantiza la legalidad de esta unión libre con la nueva ley?

Si una persona quiere garantizar la unión libre o matrimonio de hecho debe hacer el registro ante un juez de familia, puede hacerlo sola o solo, con una carta o poder concedido por la pareja en la que se señale la buena voluntad. La autoridad judicial verificará si uno de los contrayentes tiene algún antecedente de unión o matrimonio actual, situación que invalida el proceso. Aunque no exista el documento que legalice la unión libre, ésta adquiere su validez tras convivir dos años. En estos casos, solo bastará un testigo para la emisión de la certificación posterior. En el caso de bigamia, de igual forma no afectará la obligación de asistencia familiar del esposo o esposa para con sus hijos.

El artículo 175 señala como derechos de cónyuges la fidelidad, asistencia familiar, respeto y auxilio mutuo, además de la convivencia en un domicilio conyugal que haya sido elegido por ambos. La norma resalta la no obligatoriedad del o la cónyuge para tener relaciones sexuales. A esto se suma que en caso de desocupación o impedimento para trabajar en uno de ellos, el otro debe satisfacer las necesidades comunes como pareja y familia.

8. ¿Cuál es la edad de la emancipación que indica la nueva norma?

En el artículo 107 (Emancipación ante Notario de Fe Pública) se señala que la persona que ha cumplido los 16 años puede ser emancipada de su papá, mamá o tutor, siempre y cuando haya un acuerdo mediante declaración ante un notario de fe pública. Un hombre podía emanciparse tras un matrimonio a los 16 años y una mujer a los 14, pero el nuevo Código establece 16 años cumplidos para ambos, siempre y cuando se cuente con la autorización de la madre, padre o tutor.

9. ¿Qué establece la nueva redacción respecto a la tutela?

Con la ley, el procedimiento para obtener la tutela se simplifica a una sola audiencia oral, antes se debía seguir juicios extensos que solían durar años. De acuerdo con el artículo 67 (Obligatoriedad de la Tutela), las y los parientes que sean plenamente capaces están obligados a desempeñar la tutela, que incluye a los colaterales. El tutor, a partir de su designación, debe presentar en un plazo de cinco días un plan general sobre la manera en que cumplirá esta responsabilidad.

10. ¿Qué dice el Código respecto a los tipos de familias existentes?

En la anterior normativa solo se manejaban dos tipos de familia: funcional y disfuncional. Sin embargo, el nuevo Código reconoce cinco tipos: unimarentales (mamá e hijos), uniparentales (papá e hijos), familias ampliadas (que incluye a más integrantes como los abuelos o tíos), familias comunitarias (personas que viven en un albergue, por ejemplo) y familias no parentales (comunidad de personas que viven juntas bajo una serie de reglas comunes). En el Artículo 2 (Las Familias y Tutela del Estado) se señala que las familias, desde su pluralidad, se conforman por personas naturales que deben interactuar de manera equitativa y armoniosa, y que permanecen unidas por relaciones afectivas, de parentesco, de adopción y otras formas, por un periodo indefinido de tiempo que está protegido por el Estado.

Nuevas actas en el Sereci

El Servicio de Registro Cívico (Sereci) anunció que una vez publicado el nuevo Código en la Gaceta Oficial se trabajará inmediatamente en los ajustes necesarios para la implementación del orden de apellidos, por ejemplo, los formularios que dejarán de identificar de forma obligatoria al apellido paterno, en primer lugar, y al materno, en segundo. La medida regirá para los recién nacidos que no cuenten con un certificado de nacimiento.

La revisión de procesos

Según el inciso cuarto de las Disposiciones Transitorias de la nueva norma, a partir de la publicación del Código, las autoridades judiciales deberán revisar cada seis meses y de oficio los procesos de su juzgado, y si el caso lo amerita, declarar la extinción de la pretensión a causa de la inactividad en una demanda, excepto en las situaciones de asistencia familiar y en aquellos en que por su naturaleza no puedan extinguirse.

El Plan de Implementación

El Código de las Familias y del Proceso Familiar dispone un Plan de Implementación, que incluye un reordenamiento de los juzgados, ajustes de mapas judiciales, adecuación de infraestructura, información sobre procedimientos y plazos, selección de nuevos jueces y la capacitación de los mismos, un modelo de atención y formación de los servidores. Todo lo señalado deberá ser tratado en un plazo de tres meses, previa publicación de la nueva norma.

No requiere reglamento

El Código no requiere reglamentación. Sin embargo, la disposición adicional segunda establece que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) emitirá circulares sobre la implementación y uniformización de procedimientos en todas las materias, que serán publicadas permanentemente en su portal de internet, mencionó el viceministro a.i. de Justicia y Derechos Fundamentales, Gabriel Machicao.

La Gaceta Jurídica / Orlando Parada Vaca

00:00 / 13 de diciembre de 2011

Es muy común que, antes o durante un proceso de divorcio, los cónyuges arriben a acuerdos respecto de los bienes comunes, o sea, aquellos que fueron adquiridos durante el matrimonio. Cualquiera de las partes, marido o mujer, puede presentar este acuerdo ante el juez familiar pidiendo su homologación.

La mayoría de los jueces de familia rechaza esos acuerdos extrajudiciales cuando, en su criterio, el trato es desigual, otorgándosele a uno más bienes que al otro, interpretando que el artículo 102 del Código de Familia prohíbe de manera expresa la renuncia o modificación de la comunidad de gananciales; norma relacionada con el artículo 5 del mismo compilado que eleva a la categoría de orden público las normas de familia prohibiendo que puedan ser renunciadas bajo pena de nulidad. No podrá acordarse, por tanto, que durante la vigencia del matrimonio uno de los cónyuges tenga una participación mayor que el otro en los bienes que se adquieran estando vigente la comunidad ganancialicia.

El Estado protege la institución matrimonial, la familia y la maternidad (artículos 62 al 66 cpe); protección que abarca todas las relaciones que se producen en el seno del matrimonio y la familia, entre las que se encuentran los bienes sometidos a la comunidad de gananciales, o sea, los adquiridos durante la vigencia del matrimonio.

Por disposición del artículo 101 cf, el matrimonio constituye entre los cónyuges, desde el momento de su celebración, una comunidad de gananciales que hace partibles por igual, a tiempo de disolverse, las ganancias o los beneficios obtenidos durante su vigencia.

Por otro lado, el artículo 123 cf determina las causas que provocan la terminación de esa comunidad y entre ellas están: 1) la muerte de uno de los cónyuges; 2) por la anulación

del matrimonio; 3) por el divorcio y la separación de los esposos; y 4) por la separación judicial de bienes, en los casos que procede. Por disposición del artículo 126 cf, en virtud de la separación, cada cónyuge tiene la libre administración y disposición de sus bienes.

De las normas citadas se puede inferir que, la comunidad de gananciales tiene vigencia desde el matrimonio (formal o de hecho) y hasta la separación o divorcio de los cónyuges. Antes del matrimonio y al quedar disuelto éste, las relaciones patrimoniales están regidas por las normas que regulan las relaciones jurídicas entre particulares (Código Civil, Código de Comercio, etc.), sin que pueda interferir el Estado, salvo violaciones de valores y normas que hacen al orden público, como la familia por ejemplo.

Así parece entenderlo la Corte Suprema que, en el Auto Supremo N° 148 de 22-03-07 expresa:

“Bajo este marco normativo, se infiere que el acuerdo transaccional o capitulación matrimonial al que pudieran arribar los esposos en litigio respecto de los bienes gananciales, basados en la autonomía de la voluntad y la permisión que otorga el artículo 519 del Código Civil, puede ser homologado en la vía judicial en tanto y en cuanto en la sustanciación del proceso, ambos expresen su conformidad con dicho acuerdo, sin que se suscite controversia alguna al respecto, resolviendo de esta manera la cuestión de división y partición de los bienes gananciales”.

Sin embargo, en ese mismo Auto la Corte Suprema coloca ingredientes que parecen contradecir lo aseverado anteriormente, cuando agrega: “Empero, a contrario sensu, se entiende que no obstante la existencia de una capitulación matrimonial o acuerdo transaccional en el que los esposos en litigio expresaron libremente su voluntad, por imperio de la ley, se puede determinar la nulidad de dicho documento, por ende sin lugar a la homologación judicial, cuando una de las partes contendientes manifieste su disconformidad con dicho acuerdo, así este se halle revestido de formalidades legales como el reconocimiento de firmas y rúbricas o se hubiese otorgado en instrumento público notarial, condiciones que no tienen relevancia cuando se considera que en materia familiar, la disposición de bienes gananciales debe estar sujeta a lo establecido por los artículos 5 y 102 del Código de Familia, entre otros”.

A nuestro parecer, la regulación familiar de la comunidad de gananciales y su prohibición de renuncia o modificación rige, únicamente, durante su vigencia lo que hace partibles por igual, a tiempo de disolverse, los bienes adquiridos durante el matrimonio. Antes y después del matrimonio, los bienes les pertenecen a los contrayentes en calidad de particulares y, por tanto, están fuera de la protección que brinda el Estado al matrimonio y la familia.

Decretada la separación y, por ende, terminada la comunidad ganancialicia, la relación patrimonial de los cónyuges se rige por la autonomía de la voluntad, pudiendo cada uno disponer de lo que es suyo como mejor convenga a sus intereses. Pactado un acuerdo

entre esposos, después de decretada la separación formal, éste debería ser respetado y homologado por los jueces ante quienes se presente.

La comunidad de gananciales que se constituye por el matrimonio se disuelve con la sentencia de divorcio que adquiere calidad de cosa juzgada (artículo 141 cf). Pero, en cuanto a los bienes, los efectos de esa sentencia de divorcio se retrotraen al día en que se decretó la separación provisional de los mismos (Artículo 142 cf); resolución que, por lo general, se emite a tiempo de admitir la demanda de divorcio pero, en general, antes de la sentencia sobre el divorcio. Ello implica que, desde la ejecutoria de la resolución de separación, se termina la comunidad de gananciales.

Fuera del matrimonio y sus efectos jurídicos, las relaciones entre particulares se regulan por las normas del Código Civil, cuerpo legal que privilegia la autonomía de la voluntad de las partes intervinientes en un contrato, el virtud de lo cual debe respetarse el principio dispositivo que rige respecto a los bienes de los particulares (artículos 454 y 519 cc). Pero esa libertad contractual tiene límites impuestos por el legislador, que tienen que ver con los valores supremos de la sociedad y el Estado y los intereses dignos de protección jurídica (artículo 454-II cc). Entre esas limitaciones está, por ejemplo, el acordar la tenencia de los hijos a favor de uno de los cónyuges a cambio de una compensación económica.

A modo de resumen es posible afirmar que, nada impide a los cónyuges disponer de sus bienes, incluidos aquellos generados durante el matrimonio y la comunidad ganancialicia, de manera que mejor les parezca y les convenga sin que el Estado les pueda coartar o limitar el libre ejercicio de ese derecho, cuando la comunidad de gananciales ha terminado, situación a la que se llega cuando se ejecutoria la resolución judicial de la separación.

EN EL PAÍS, HAY 33 SENTENCIAS DE DIVORCIO AL DÍA

Un promedio de 33 parejas consiguen la sentencia de divorcio cada día en Bolivia, según estadísticas de la Gerencia de Servicios Judiciales del Consejo de la Judicatura de Bolivia. La Paz es el departamento con mayor número de casos.

Cada año se presentan cerca de 20.000 procesos para lograr la ruptura definitiva de la unión.

La Razón

01:00 / 07 de agosto de 2011

Un promedio de 33 parejas consiguen la sentencia de divorcio cada día en Bolivia, según estadísticas de la Gerencia de Servicios Judiciales del Consejo de la Judicatura de Bolivia. La Paz es el departamento con mayor número de casos.

Malos tratos e infidelidad son las principales causas que llevan a los esposos a tomar la decisión de acabar con el enlace matrimonial, según los datos obtenidos, pero los abogados encargados de las causas identifican otros dos factores, el económico y la inmadurez de los cónyuges.

De acuerdo con los datos oficiales a los que accedió La Razón, en las nueve ciudades capitales del país más la ciudad de El Alto se presentaron 16.483 demandas de divorcio en 2010, de las cuales obtuvieron sentencia 10.092. En el caso de las provincias, se registraron 3.102 demandas de las cuales se resolvieron 2.246.

Así, los casos con sentencia suman 12.338, haciendo un promedio de 33 por cada día del año, mientras que el total de demandas presentadas en el año fue de 19.585.

"Hay que tomar en cuenta que del total de procesos de divorcios resueltos, 55% mereció una sentencia que dio conclusión al vínculo conyugal. El 9% mereció una conciliación, el retiro de demanda o el desistimiento de las partes y el 36% (7.640) recurrió a otras formas de finalización del proceso, tales como el rechazo de la demanda o la prescripción por abandono del proceso durante su tramitación", explica la responsable de Estadísticas del Consejo de la Judicatura de Bolivia, María Rosa Montaña.

El total de procesos resueltos en 2010, incluyendo los que quedaron pendientes de gestiones anteriores, alcanza a 21.566, precisa Montaña.

La coordinadora de la Defensoría de la Mujer del Centro Juana Azurduy de Padilla, María Ester Padilla, señala que las principales causas de divorcio son infidelidad, maltrato y problemas económicos, es decir la falta de dinero y empleo.

La Cooperación Técnica Alemana (GTZ) realizó, en 2010, un estudio del divorcio en Bolivia y estableció que el 72% de los matrimonios termina en divorcio y entre las causas están también los matrimonios jóvenes que con el transcurrir el tiempo, no resultan por la falta de entendimiento, así como también la violencia intrafamiliar y falta de comunicación.

Con ello coincide la jueza del Juzgado Séptimo de Familia del distrito de La Paz, Delia Contreras. "Por lo general los jóvenes apelan al divorcio por falta de trabajo y frustración ante los retos que representa el asumir la manutención del hogar".

Todos los procesos de divorcio son atendidos en 44 juzgados familiares en las capitales y El Alto y 83 en provincias, aunque estos últimos no sólo atienden demandas en materia de familia. Otro dato significativo, es que 78% de la carga procesal que ingresa a los juzgados de Partido de Familia en el país, corresponde a demandas de divorcio.

En función del número de pobladores, el departamento con el mayor número de sentencias de divorcio es La Paz, le siguen Cochabamba, Santa Cruz, Oruro, Chuquisaca, Potosí, Tarija, Beni y Pando, en este orden.

En La Paz existen ocho juzgados de Partido que atienden los procesos de familia, como divorcios, división de patrimonio de bienes, violencia intrafamiliar y asistencia familiar, pero que resultan insuficientes debido a la carga procesal, afirma Contreras

La jueza señala que en los últimos años se advierte el incremento de casos de divorcios, sobre todo entre cónyuges jóvenes con edades comprendidas entre 20 a 25 años.

En cada juzgado se atiende un promedio de 10 audiencias al día. "Hace 30 años que funcionamos con ocho juzgados, la población ha crecido y también los divorcios. Es necesario un mayor número de juzgados para que los litigantes sean mejor atendidos y se cumplan los plazos".

Un clima de tensión se siente en estas oficinas que están colmadas de personas. En La Paz, un auxiliar anuncia a gritos. "Caso Andrade–Martínez" (nombres ficticios) y los litigantes y sus abogados ingresan a la oficina del juez en medio del silencio.

En Bolivia se registran más de 16 divorcios al día: falencias y sesgos de género en la normativa obstaculizan acceso efectivo a la justicia

En Bolivia, se registran oficialmente un promedio de 16 divorcios al día, refleja sistematización en torno a la temática desarrollada por la Coordinadora de la Mujer y sus instituciones afiliadas. El documento revela que según datos del Servicio de Registro Cívico (SERECI) sólo en 2011 se registraron 5.887 divorcios en todo el país, siendo los departamentos con mayor número de registros La Paz (1.553), Santa Cruz (1.407) y Cochabamba (1.383).

En los últimos cinco años, entre 2007 y 2011, se registraron en esta instancia 30.832 divorcios, correspondiendo la mayor parte de ellos al departamento de Santa Cruz (27%), La Paz (24%) y Cochabamba (23%). El mismo documento estima que al menos la mitad de los matrimonios termina en divorcios.

MUCHOS DIVORCIOS NO SE REGISTRAN

No todos los divorcios realizados en instancias judiciales llegan a ser registrados en el SERECI, ya que el registro de la desvinculación matrimonial no es obligatorio. "Esta situación facilita el que hayan personas, principalmente hombres, que tengan dos o más familias de forma simultánea, dejando en desprotección a sus parejas no registradas y a sus hijas e hijos", afirma Katia Uriona, Secretaria Ejecutiva de la Coordinadora de la Mujer.

Por ejemplo, en los Juzgados de Partido en Materia Familiar del departamento de Santa Cruz, entre los años 2010 y 2012, se registraron sólo 5.207 divorcios.

En el caso de La Paz, en 2011, en los Juzgados de Partido de Familia se ingresaron

2.635 nuevas demandas de divorcio. Sólo en el Distrito de La Paz existen ocho juzgados de Partido de Familia que atienden procesos de divorcio y disolución de matrimonio y otros procesos como filiación, apelaciones, recusaciones, división y partición de bienes. En La Paz hay un promedio de 153 sentencias de divorcio a la semana, siendo el primer departamento con mayores índices, seguido de Santa Cruz y Cochabamba.

En Cochabamba, según información de la Plataforma de Atención del Usuario Externo del Tribunal Departamental de Justicia, entre 2007 y 2012 se registraron 17.208 procesos de divorcio en los siete juzgados de familia que los tramitan.

En Chuquisaca, en los Juzgados de Partido de Familia, entre los años 2007 y 2012 se recibieron un total de 3.114 procesos de divorcio, según se detalla en la siguiente tabla. En Tarija, entre 2008 y 2012, se registraron 1.925 procesos de divorcio en los juzgados de familia.

PRINCIPALES CAUSALES

Las causales de divorcio que estipula el Código de Familia son diversas, incluyendo el adulterio, la relación homosexual, atentar contra la vida de la o el cónyuge, corromper a las hijas o hijos y abandono malicioso del hogar. Sin embargo, las causales que más se presentan judicialmente son la de “sevicia (crueldad), injurias graves o malos tratos de palabra o de obra que hagan intolerable la vida en común” y la Separación de hecho “libremente consentida y continuada por más de dos años” ya que, según afirma el estudio de la Coordinadora de la Mujer, tratar de probar hechos como el adulterio u otras causales puede ser un proceso complejo e incluso inviable.

CÓDIGO DE FAMILIA CONSERVA RASGOS PATRIARCALES

Uriona afirma que el Código de Familia conserva rasgos patriarcales, ejemplo de ello es que en relación a la causal de “sevicia, injurias graves o malos tratos...” se establece que debe ser apreciada “teniendo en cuenta la educación y condición del esposo agraviado”. Otro ejemplo de esta situación es el artículo 99 del mismo Código que establece que el marido puede restringir a la mujer el ejercicio de profesión u oficio. “Estos aspectos no tienen cabida en la construcción del nuevo Estado Plurinacional, descolonizado y despatriarcalizado hacia el que estamos avanzando tras la aprobación de la nueva Constitución Política del Estado”, señala.

TRÁMITES LARGOS Y BUROCRÁTICOS

El proceso de divorcio supone diversas situaciones y costos emocionales y económicos, que en el caso de las mujeres se agrava por la mayor responsabilidad social asignada sobre las/os hijas/os, situaciones de violencia y con frecuencia menores recursos económicos, que las revictimiza.

“El sistema es muy complejo, porque tienes que decir de todo para probar la causal”, afirma Amelia T., quien está tramitando su divorcio con el apoyo de un bufete de

abogados.

Enfrentar este proceso no es igual para quien tiene recursos que para quien no los tiene. “Yo pagué, di un poder a mi abogado y luego él me informó que ya estaba todo listo”, comenta Gabriela P., profesional independiente. Por el contrario Josefa T. dice que tuvo que “caminar de un lado al otro” para poder culminar con su proceso. “Me moría de miedo de pararme ahí al frente de la jueza, sólo pensar en mis hijos me ha ayudado a poder mirarle”.

El divorcio es más sencillo, si existe un acuerdo transaccional, sobre los aspectos más relevantes del divorcio como la guarda o la división de bienes. A pesar de ello, el Código de Familia no abre muchas alternativas para agilizar los procedimientos ya que, en el mejor de los casos, se debe de todas formas esperar dos años para poder hacer este proceso.

PROCESOS COSTOSOS

El costo de estos procesos de divorcios se determinan de acuerdo con el tiempo y complejidad de cada caso; sin embargo, hay que tomar en cuenta que los abogados se rigen por un arancel mínimo para el cobro de sus honorarios, independientemente de los costos adicionales que conlleva el pago de timbres, notificaciones, y otros actuados que se llevan a cabo durante todo el proceso.

Los costos de estos procesos están sujetos a los aranceles de los colegios de abogados que oscilan de acuerdo a cada departamento. Sin embargo, más allá de los aranceles que deberían ser más bajos, las y los abogados cobran tarifas diversas según cada región. Por ejemplo, en el caso de La Paz es de Bs. 5.000, en Cochabamba es de Bs. 4.000, en Tarija es de Bs. 3.000, en Chuquisaca es de Bs. 2.500 y en Pando, alrededor de Bs. 2.000.

“Si hay bienes, quienes más ganan en un divorcio son los abogados”, señala con humor Jorge C. Prueba de ello es que, en caso de producirse una división judicial de los bienes, la abogada o abogado recibirá el 10% de los mismos.

Fuente: Coordinadora de la Mujer

JUZGADOS DE FAMILIA SON LOS MÁS DENUNCIADOS POR ACTOS DE CORRUPCIÓN

EL EDIFICIO LOAYZA QUE ALBERGA A LOS JUZGADOS DE FAMILIA.

El responsable de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Magistratura en La Paz, Ariel Marañón, informó que los juzgados de Familia de la Corte de La Paz son los más denunciados por actos de corrupción.

“En este momento estamos con una mayor afluencia de procesos en materia de Familia y el reclamo es de los oficiales de diligencias. Este año estamos volviendo a tropezar con esa situación y se hará lo que corresponda”, dijo.

La valoración efectuada es producto de las denuncias presentadas, por los litigantes, en todo el ente judicial, es decir, en juzgados, derechos reales y de notarías, afirmó la autoridad.

Aclaró que muchas de las denuncias son factibles de ser resueltas debido a que no se precisa de mucha burocracia, sin embargo cuando se trata de actos de corrupción, estas deben ser sancionadas de acuerdo con la norma.

CORRUPCIÓN

EL DIARIO fue testigo en el Juzgado Primero de Familia, a cargo de la jueza Fabiola Álvarez Apaza, cuando una de las funcionarias le cobró a una litigante 150 bolivianos por la legalización de unas fotocopias. La funcionaria sacó los billetes completamente doblados y los entregó a la funcionaria, quien rápidamente los guardó.

Este hecho ocurrió, a pesar de que en dicho Juzgado existen carteles tamaño resma colocados en diferentes lugares, donde se indica que todo trámite es gratuito.

A LA CÁRCEL

El abogado Orlando Augusto Quispe Espejo, quien ocupaba el cargo de Secretario del Juzgado Segundo de Partido en lo Civil de la ciudad de El Alto, fue conducido el miércoles 2 de abril del presente año al Penal de San Pedro de la ciudad de La Paz con detención preventiva, por el delito de Cohecho Pasivo Propio, tipificado en el artículo 145 del Código Penal tras un operativo de acción directa realizada por funcionarios del Consejo de la Magistratura del Distrito Judicial de La Paz y un efectivo policial del servicio de seguridad del Tribunal Departamental, el lunes 31 de marzo donde en acto infraganti se le encontró realizando un cobro de 800 bolivianos, a un litigante por legalización de unas fotocopias.

El viernes 19 de diciembre de 2014, será un día histórico para dos personas, pero en especial para el Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, pues en esta capital se dictó la primera sentencia de divorcio en aplicación a la nueva Ley N° 603 (Código de las Familias y del Proceso Familiar), casualmente promulgada hace un mes por el Presidente del Estado boliviano, Evo Morales.

Dicha sentencia que disolvió la unión de esta pareja de la cual se reserva su identidad, fue dictada en el Juzgado de Partido Segundo de Familia, siendo probada la demanda de divorcio por la juez Rocío Márquez Espinoza, en aplicación a los incisos a y b del mencionado Código.

"Ante la promulgación de la Ley 603 del Código de las Familias, si bien la nueva norma recién entrará en aplicación el 6 de agosto de 2015, empero a la publicación de la presente norma estamos aplicando las disposiciones transitorias. Esta norma legal regula las relaciones familiares, los derechos, los deberes y obligaciones de sus integrantes, sobre la base a principios y valores, como el respeto, la solidaridad, la protección, la unidad, la equidad de género, la igualdad de oportunidades y el bienestar común", afirmó la juez Márquez.

La resolución se leyó en cumplimiento a las disposiciones transitorias que expresa: "Entrarán en vigencia al momento de la publicación del presente Código, las siguientes normas que alcanzan inclusive a los procesos judiciales en trámite en primera y segunda instancia, y en ejecución de sentencia". Por tanto, Márquez vio por conveniente adecuar dicho trámite de divorcio a las disposiciones que regulan el nuevo Código de las Familias por estar vigente.

Añadió que el demandante solicitó la adecuación de su pretensión conforme regula la Ley 603 así como la demandada adecuando su contestación por memorial como regula la normativa legal, ratificada por ambas partes en la audiencia.

"Un aspecto importante en esta norma es que se habla de las "familias" y no de "familia", debido a que se deja la acepción monocultural y se establece un tipo de concepto con "pluralismo familiar", otro paso importante es que queda suprimida la referencia del matrimonio religioso, de este modo la unión libre o de hecho queda beneficiada con los mismos efectos que el matrimonio civil que estará contemplada para las relaciones personales y las patrimoniales, añadió la juez.

tags: La Patria, Noticias de Bolivia, Periódico, Diario, Newspaper, En Oruro se dispone el primer divorcio en base a nueva Ley 603

MEMORIAL DE DEMANDA DE DIVORCIO O DESVINCULACION JUDICIAL

SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE TURNO EN MATERIA DE FAMILIA DE LA CAPITAL

INTERPONE DEMANDA DEDIVORCIO.

- Otrosí 1.- Generales de la demandada.
- Otrosí 2.- Acompaña Prueba documental
- Otrosí 3.- Renuncia a término que indica
- Otrosí 4.- Pide se tenga presente
- Otrosí 5.- Señala domicilio procesal
- Otrosí 6.- Honorarios

Juana Pérez Pereira, con cédula de identidad N° 2740955 SC, boliviana, casada, estudiante, con domicilio en la AV. Cañoto, mayor de edad y hábil por ley, presentándome ante las consideraciones de su autoridad con respeto expongo y pido.

Señoría, por el certificado original de matrimonio que me permito acompañar, acredito el vínculo jurídico con Carlos Magne Pérez, con quien contraí matrimonio en fecha 5 de marzo de 2000, tal y como consta en la oficialía de registro N° 56 libro...505, partida...206., folio 48 del departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, siendo que de dicha unión nacieron nuestros hijos de nombre José Magne Pérez y Margarita Magne Pérez de 8 y 6 años de edad respectivamente. Durante la vigencia del matrimonio, he intentado crear un hogar en paz, armonía y rodeado de afecto y amor para con quien fuera mi compañero y mis amados hijos, dedicando mis esfuerzos al trabajo para un hogar ejemplar, sin embargo debido a una incompatibilidad de carácter, falta de tolerancia de mi esposo y falta de comprensión mutua hemos sufrido deterioro y distanciamiento como pareja al punto que las relaciones interpersonales se hicieron insostenibles derivando en nuestra separación, siendo imposible hasta la fecha cualquier reconciliación por lo cual hemos elaborado un Acuerdo Regulador que acompaño al presente, debiendo recurrir ante su autoridad para poner fin al vínculo legal que nos une.

II. Divorcio Ante esa realidad y siendo que el vínculo en los hechos ya está roto, amparada en los Arts. 207 y siguientes Del Código de las Familias, interpongo demanda de divorcio contra mi esposo Carlos Magne Pérez, solicitando que previo los trámites de ley se dicte sentencia declarando PROBADA la demanda y disuelto el vínculo que nos une, ordenando la anotación de la partida de matrimonio por ante el SERECI.

Otrosí 1.- El demandado responde al nombre de Carlos Magne Pérez, mayor de edad y hábil por ley, quien puede ser habido en la calle Cañoto de nuestra capital (acompañó croquis de ubicación)

Otrosí 2.- Acreditando la existencia del matrimonio y el vínculo con mis hijos, acompaño los certificados de matrimonio y nacimiento en original así como copia de mi cédula de identidad.

Otrosí 3.- De conformidad a lo previsto por el Art. 210 parágrafo VI de la ley 603 y siendo que la ley faculta a las partes a renunciar al término previsto, Renuncio al término de los 3 meses de ley, pidiendo que su autoridad pueda señalar día y hora de audiencia.

Otrosí 4.- En cuanto a la asistencia familiar de mis hijos menores, tenencia de los mismos y bienes gananciales solicito se esté al acuerdo regulador que se acompaña pidiendo su homologación en sentencia.

Otrosí 5.- Señala domicilio procesal en la Av. Monseñor Rivero, edificio Milenio Piso 8 Departamento A, de nuestra capital.

Otrosí 6.- Los honorarios se rigen de acuerdo al arancel del Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de la Sierra

Santa Cruz de la Sierra, 13 de febrero de 2016

Juana Pérez Pereira

Demandante

DECLARACIÓN JURADA DE UNION LIBRE

Los suscritos _____ y _____ dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales

Nos. _____ y _____, domiciliados y residentes en la casa marcada con el No. _____ de la calle _____ del Sector _____ de la ciudad de _____,

DECLARAMOS, BAJO LA FE DEL JURAMENTO, so pena de perjurio, lo siguiente:

1) Que hace más de tres (3) años convivimos en unión libre y que durante nuestra convivencia marital (no hemos procreado hijos) y/o hemos procreado _____ hijo(s), que responde(n) a los nombre(s) de _____

_____ de los cuales se anexan las actas de nacimiento; y **2)** Que no tenemos impedimentos para contraer matrimonio. La presente declaración jurada seinstrumenta en presencia de los testigos

_____ y _____, dominicanos, mayores de edad, portadores de la Cédulas de Identidad y Electoral Nos. _____ y _____, respectivamente, domiciliados y residente en esta ciudad, abajo firmantes, libres de tachas y excepciones.

En la ciudad de _____, _____, República Dominicana, a los _____ (____) días del mes _____ del año _____ (____).-----

Declarante Declarante

Testigo Testigo

Yo, _____ Abogado, Notario Público, matrícula No _____, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores

_____, _____ y _____, de generales y calidades que constan en el presente documento, quienes me han declarado bajo la fe del juramento que esas son las

firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, por lo cual debe dársele entera fe y crédito.

En la ciudad de _____, _____, República Dominicana, a los _____ (____) días del mes de _____ del año _____ (20).

Notario Público